



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 47223/2012/TO1

Buenos Aires, 12 de junio de 2018.

Y VISTOS:

El Sr. Presidente del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 4 de la Capital Federal, Dr. Julio C. Báez, con la presencia del Secretario de Cámara, Dr. Ignacio Iriarte, dicta sentencia en la causa n° 47223/2012 (4497) seguida por el delito de abuso sexual con acceso carnal cometido al menos en catorce oportunidades, las que concurren realmente entre sí, respecto de **Ke Shin CHU** (chino, identificado mediante D.N.I. nro. D.N.I. nro. 18.732.889, nacido el 26 de julio de 1949, casado, médico especializado en medicina china, con domicilio denunciado en Adolfo Alsina 2134, P.B., "2", Cap. Fed., y constituido a los fines del presente proceso juntamente con los Dres. Ricardo Solomonoff y Sion Leandro Emsani en Esmeralda 614, 1er. piso, dpto. "B", Cap. Fed., y cuenta con el Prio. de la P.F.A. C.I. nro. 12.156.813 y del Registro Nacional de Reincidencia O-3304099 del 26/02/2018); una vez finalizado el debate correspondiente que tuvo lugar con la intervención del señor Fiscal General Dr. Marcelo Saint Jean, de los apoderados de la querrela, Dres. Martín Ramírez y Matías Visscher Toledo y los Sres. Defensores particulares, Dres. Ricardo Solomonoff y Sion Leandro Emsani, ejerciendo la defensa de Ke Shin Chu.

Y CONSIDERANDO:

I- LA NULIDAD ARTICULADA POR LA DEFENSA:

I.-1. Introito.

Que en la oportunidad procesal prevista en el art. 393 de la ley de rito, la asistencia técnica del acusado, con carácter preliminar a la defensa de fondo que formulara, nulidijo respecto del alegato propiciado por el Sr. Fiscal General. Básicamente, y por los términos que se consignan en el acta autorizada por el Actuario y los que me remito en homenaje a la brevedad, adujo el carácter sorpresivo de la actuación oralizada del principal contradictor del imputado, en función que la misma anidaba elementos sorpresivos y que diferían de la defensa material a la que había sometido su ahijado procesal.

Se extendió que los elementos que conformaban el asombro, se contradecían con la defensa formal efectuada por aquél en la oportunidad de rendir indagatoria y los actos consecuentes que requieren un sosegado enlace con los primeros.

A su hora, ambos acusadores, al unísono, y por las razones que también se documentan en la pieza valorada por la intervención actuarial, rechazaron la ponencia de su contrincante.



Me apresuro a señalar que he de acompañar la posición de los acusadores, recreando en este tramo, y en lo pertinente, las consideraciones que efectuaran en la oportunidad de sufragar con el pleno en la causa nro. 2517 del registro de este Tribunal caratulada, Madhjoubian Juan José, rta. el 9/9/2013.

Sentado ello, de manera preliminar es dable señalar que, en la esencia del instituto de las nulidades procesales, encontramos que, por un lado, se ubica el resguardo a la genérica garantía del debido proceso, dado que, a través de este medio, se priva de eficacia a aquellos actos que no cumplen con los requisitos expresamente establecidos para poder ingresar legalmente al proceso. Al mismo tiempo, y mirando ahora a los intereses de las personas encausadas, también se cumple con la no menos importante función de salvaguardar los derechos fundamentales que se ven involucrados en todo proceso ya desde el mismo nacimiento de la atribución de responsabilidad penal. Por eso es que las nulidades en el proceso penal tienen un doble fundamento de tipo constitucional: a) garantizar la efectiva vigencia del debido proceso legal y b) garantizar la efectiva vigencia de la regla de la defensa en juicio especialmente del imputado (PESOA, NELSON R., La nulidad en el proceso penal, Ed. Mave, 2ª edición, p. 40; Almeyra, Miguel Ángel, “Código Procesal Penal de la Nación” T. I, Pág. 704, LA LEY, Bs. As., 2007).

Aquella afirmación se deriva al considerar que el principio constitucional del proceso previo significa una garantía de legalidad judicial y de regularidad en los trámites predispuestos para llegar a una condena. Esta exigencia es de ponderable importancia en el proceso penal, atento a la naturaleza de los intereses que en él se tutelan, puesto que si no se desenvuelve a través de una actividad regularmente cumplida, esos intereses pueden ser perjudicados, reaccionando el derecho de esta manera para evitar su desviación. Con esta finalidad, las normas procesales instituyen sanciones dirigidas contra la actividad anormalmente cumplidas (CLARIÁ OLMEDO, JORGE A., Nulidad en el Proceso Penal, Universidad Nacional de Córdoba, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Cuadernos de los Institutos - Instituto de Derecho Procesal, N° 95, ps. 91 y sigtes., 1967; Almeyra, Miguel Ángel, “Código Procesal Penal de la Nación” T. I, Pág. 704, LA LEY, Bs. As., 2007).

En ese sentido resulta necesario acudir a una interpretación progresiva de la garantía del debido proceso y la defensa en juicio; pues el proceso no resulta una “ruta antojadiza” seguida a discreción por los operadores judiciales. Al respecto, en el derecho norteamericano se ha asignado enorme importancia a las exigencias del debido proceso adjetivo. Así ha podido decir el juez Frankfurter que “la historia de la libertad ha sido en gran medida la historia de la observancia de requisitos o salvaguardias procesales”. El juez Douglas, por su parte, ha sostenido que “no





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 47223/2012/TO1

carece de importancia el hecho de que la mayor parte de las cláusulas del Bill of Rights sean procesales. Buena parte de la diferencia entre el imperio del derecho y el reinado de la arbitrariedad obedece a cuestiones de procedimiento. La adherencia firme a salvaguardas procesales estrictas constituye nuestra principal seguridad de que habrá justicia igual para todos bajo el derecho (CARRIÓ, GENARO R., “La garantía de la defensa en juicio durante la instrucción del sumario”, Revista de Derecho Penal y Criminología, nro. 2, abril/julio 1968, p. 9; Almeyra, Miguel Ángel, “Código Procesal Penal de la Nación” T. I, Pág. 704, LA LEY, Bs. As., 2007).

Creo que el derecho gobierna por entero la actividad represiva y los órganos del Estado deben ejercerla en un marco jurídico que excluye en grado máximo toda facultad discrecional. Este principio de legalidad certifica el triunfo de la civilización jurídica. La represión debe ser “per legem et secundum legem”, sólo así es legítima (VÉLEZ MARICONDE, ALFREDO, “Los principios fundamentales del proceso penal, según el Código de Córdoba”, JA, 1942-IV-14, secc. Doctrina; Almeyra, Miguel Ángel, “Código Procesal Penal de la Nación” T. I, Pág. 704, LA LEY, Bs. As., 2007). Por lo tanto, la fórmula “debido proceso” no puede convertirse en una mera declaración axiológica, sino que se identifica con la justicia misma, aplicada al caso concreto pero fundamentado según reglas generales de valoración y de procedimiento (VÁZQUEZ ROSSI, JORGE EDUARDO, La Defensa Penal, Ed. Rubinzal-Culzoni, 1989, p. 43; Almeyra, Miguel Ángel, “Código Procesal Penal de la Nación”, T. I, Pág. 704, LA LEY, Bs. As., 2007).

En este orden de ideas, también cabe destacar que la doctrina alemana ha resaltado que el derecho procesal penal no tiene exclusivamente una función instrumental respecto del derecho penal material, de tal forma que resulte superfluo preguntarse por la justicia propia de las normas procesales. Ciertamente, el derecho procesal penal está presidido por los principios de verdad y de justicia y ciertamente la determinación de los hechos que resulten relevantes, desde el punto de vista de la aplicación de sus normas, se desprende de consideraciones propias del derecho penal material. Sin embargo, circunscribir la finalidad del proceso a la obtención de una “verdad” que permita fundamentar una decisión jurídicamente correcta desde la perspectiva del derecho material conduce a un claro predominio del derecho penal, en detrimento del derecho procesal y, con ello, el derecho procesal penal es reducido a una función meramente técnica o instrumental que actualmente no es aceptada con este carácter absoluto por la doctrina. Si el proceso fuera tan sólo “instrumental” carecería de sentido preguntarse por su justicia y no se justificaría la necesaria realización de una ponderación de valores en su aplicación. Todo lo cual demuestra que las normas procesales pueden ser interpretadas desde el punto de vista de la “justicia procesal”, lo que significa que no son simples instrumentos puestos al servicio de la



pretensión punitiva del Estado (GONZÁLEZ-CUELLAR SERRANO, NICOLÁS, Proporcionalidad y Derechos Fundamentales en el Proceso Penal, Colex 1990, p. 244; Almeyra, Miguel Ángel, “Código Procesal Penal de la Nación” T. I, Pág. 704, LA LEY, Bs. As., 2007).

En esta dirección, resulta menester tener en consideración que el proceso penal es, junto con el derecho penal, el sector del ordenamiento en que mayores poderes se conceden al Estado para la restricción de los derechos fundamentales que la Constitución reconoce a los ciudadanos y que las gravísimas intromisiones de los poderes públicos en el ámbito de los derechos más preciados del individuo (justificado por las necesidades de persecución penal en aras de la tutela de los bienes esenciales de la comunidad protegido por las normas penales) deben ser limitadas en la medida en que su práctica no sea útil, necesaria o proporcionada, atendiendo a los intereses en conflicto, según las particulares circunstancias del caso concreto (GIMENO SENDRA, VICENTE, en Prólogo a Proporcionalidad y Derechos Fundamentales en el Proceso Penal de NICOLÁS GONZÁLEZ CUELLAR SERRANO, Colex, 1990, p. 7, Almeyra, Miguel Ángel, “Código Procesal Penal de la Nación” T. I, Pág. 704, LA LEY, Bs. As., 2007).

I. 2. Fundamentos de la nulidad. Su carácter excepcional.

Hecha la introducción que estimé oportuna, colijo que el fundamento último de este instituto debe buscarse en la circunstancia de que el Estado no puede aprovecharse de un acto irregular, un hecho ilícito o de una actuación defectuosa, pues para condenar o para proseguir un proceso en contra de una persona se requieren bases morales irreprochables y una actividad ética ejemplificadora.

Esto se consustancia con el principio según el cual la justicia no puede aprovecharse de ningún acto contrario a la ley sin incurrir en una contradicción fundamental, pues “otorgar valor al resultado de un delito y apoyar sobre él una sentencia judicial, no sólo es contradictorio con el reproche formulado, sino que compromete la buena administración de justicia al pretender constituir la en beneficiaria del hecho ilícito” (Fallos 303:1938). En consecuencia, no resulta posible sustentar un proceso en elementos probatorios obtenidos en desconocimiento a garantías constitucionales, “pues ello importaría una violación a las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio, que exigen que todo habitante sea sometido a un juicio en el marco de reglas objetivas que permitan descubrir la verdad, partiendo del estado de inocencia, de modo tal que sólo se reprima a quien sea culpable, es decir a aquel a quien la acción punible le pueda ser atribuida tanto objetiva como subjetivamente” (Fallos 311:2045). Asimismo no puede desconocerse el postulado fundamental de que: “la razón de justicia exige que el delito





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 47223/2012/TO1

comprobado, no rinda beneficios” (Fallos 254:320), pues en el procedimiento penal debe ser siempre tutelado ‘el interés público que reclama la determinación de la verdad en el juicio’, ya que aquél no es sino el medio para alcanzar los valores más altos: la verdad y la justicia” (SC de EE.UU., “Stone v. Powell”, 428 U.S. 465, 1976, p. 488 y la cita de D. H. Oaks, nota 30, p. 491; Fallos: 313:1305 y 320:1717; Almeyra, Miguel Ángel, “Código Procesal Penal de la Nación” T. I, Pág. 704, LA LEY, Bs. As., 2007).

Igualmente se advierte que con el instituto de la nulidad el Estado también autolimita su poder de proseguir la investigación de un ilícito en razón de la ilegitimidad de un acto o de su incapacidad para producir efectos jurídicos por faltarle algún componente esencial. Debe reconocerse entonces una confrontación entre la búsqueda de la mayor eficiencia y la protección de los derechos individuales. El derecho, en el marco primario de tal oposición, aparece siempre como un límite al poder. Un concepto formal de estado de derecho es aquel que denota al poder limitado por el derecho. Un concepto sustancial del estado de derecho es impensable sin la salvaguarda de la dignidad humana (BINDER, ALBERTO M., Introducción al derecho procesal penal, Ad-Hoc, 2004, p. 58., Almeyra, Miguel Ángel, “Código Procesal Penal de la Nación” T. I, Pág. 704, LA LEY, Bs. As., 2007).

Ello, en cuanto ponderamos que los fines del proceso implican la realización conjunta y paralela de dos tareas, supuestamente contrapuestas, pero que se funden en una sola: “aplicar el derecho material a través del conocimiento de los hechos sin lesionar los derechos fundamentales de las personas”, idea en la cual se encarna el Estado de Derecho, del cual deriva una cláusula de resolución de todas las hipótesis de conflicto: la finalidad de respetar las garantías judiciales de los derechos fundamentales de la persona sometida a persecución penal tiene un rango privilegiado frente a la tarea de realizar el derecho penal sustantivo. Por lo tanto, en caso de conflicto, la supremacía de los derechos individuales limitadores del poder penal debe ser irrestrictamente asegurada; razón por la cual, la violación de los derechos fundamentales debe conducir a la cancelación de la autorización jurídica que facultaba al Estado para perseguir penalmente en el caso dado (principio de descalificación procesal del Estado (PASTOR, DANIEL R., “El principio de la descalificación procesal del Estado en el derecho procesal penal”, en Estudios en Homenaje al Dr. Francisco J. D’ Alhora, Lexis Nexis, 2005, p. 435; Almeyra, Miguel Ángel, “Código Procesal Penal de la Nación” T. I, Pág. 704, LA LEY, Bs. As., 2007).

Si bien es saludable que se verifiquen parámetros que encaucen normativamente la facultad de perseguir estimo inapropiado la aplicación del régimen de nulidades de manera expansiva.



Tal como lo he sufragado en mas de una oportunidad (ver mi voto en la causa nro. 3873 de este tribunal “Calle Quispe, Efraín” rta. el 31/10/2012; fallo publicado en Revista de Derecho Penal y Criminología Ed. LA LEY Año III Numero 2 , marzo 2013 Págs. 15/170, entre muchas otras) estimo que la sanción de nulidad es un remedio de carácter excepcional, de interpretación restrictiva y que cede siempre ante los principios de conservación, trascendencia y estabilidad de los actos procesales (Navarro, Guillermo Rafael –Daray, Roberto Raúl “Código Procesal Penal de la Nación” T. I pág. 554 Hammurabi Bs.As. 2010).

Explica Almeyra (“Código Procesal Penal de la Nación” T. I, Pág. 704, LA LEY, Bs. As., 2007) que los preceptos legales sobre la nulidad de los actos deben desentrañarse restrictivamente pues la interpretación extensiva o la aplicación analógica desvirtúan el régimen legal cerrado que está en vigencia en la materia.

La declaración de nulidad de un acto procesal aparece entonces como un remedio de naturaleza extrema y de interpretación limitada. Así es porque el proceso tiende a preservarse y no ha derrumbarse por cuestiones de forma que no impliquen una afectación real de las reglas del debido proceso (T.O.F. Tucumán, LL NOA, 1998-751; C.F.CP., sala III, LA LEY, 2001- E-790; Navarro, Guillermo Rafael –Daray, Roberto Raúl, “Código Procesal Penal de la Nación”, T. I, pág. 554, Hammurabi, Bs. As., 2010).

Así las cosas, y del profuso tratamiento que le he suministrado a este remedio excepcional, fragmentario y de interpretación restrictiva, infiero que el Sr. Fiscal, por fuera de ajustar su cometido a las previsiones del art. 69 del ceremonial no ha incurrido en ningún asombro, pasmo, sorpresa, estupefacción o intranquilidad que pudiera poner en tela de juicio el ejercicio del derecho de defensa o que se violara el principio cardinal del enjuiciamiento criminal que es el de la congruencia.

Si bien, he de abordar en otros tópicos las cuestiones vinculadas a la congruencia, lo cierto es que con algún contorno o conjunto semántico distinto –pero que no altera ni la sustancia ni el núcleo de la imputación-, el Sr. Fiscal llevó adelante su pretensión punitiva en un marco tal que permitió tanto a Chu como a su esmerado defensor fijar su posición en relación al suceso que fuera de debate.

No deviene baladí que el propio imputado conoció el término de la imputación, ejerció su defensa material de manera extendida, a la vez que su propia defensa en un alegato que excedió largamente las dos horas, ejerció su Ministerio en todos los aspectos y con una puntilliosidad en relación a la actividad que protagonizara y que se amoldaba a las previsiones del art. 18 de la Constitución Nacional.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 47223/2012/TO1

Las expresiones del Sr. Fiscal, tales como Docampo fue “instada”, que ésta “terminó accediendo” o “que se encontraba por completo a la voluntad de Chu, quien eliminó cualquier cuestionamiento que podía subsistir, más aun cuando éste le aseguró que sus dolencias se profundizarían si interrumpía el tratamiento”, son producto del ejercicio de sinonimia, de la amplitud y riqueza que posee nuestra lengua castellana, al cual el propio Jorge Luis Borges estimaba era uno de los idiomas de mayor riqueza y variedad de expresiones idiomáticas en comparación con otros lenguajes.

I.- 3.- La congruencia.

Entiendo que el Ministerio Público en la oportunidad procesal prevista en el artículo 393 de la ley de rito, ajustó, con creces su actividad con sujeción al principio de congruencia, por el cual, no solo por un lado, limitó a la jurisdicción en cuanto a su pretensión punitiva, sino que su andarivel se dirigió respecto de una correcta correlación entre todas las secuencias procesales que han permitido arribar a su construcción inculpativa final.

Estoy absolutamente persuadido que, en la presentación del caso, el Sr. Fiscal General no acudió a elementos sorpresivos, a armas arteras u opacas estrategias que aparecieran disociadas o divorciadas de todo el contexto debatido en el juicio oral y que permitió concluir su inculpativa.

Fue prístino nuestro Fiscal General cuando describió lo que, en su modo de ver los casos, fue la actividad delictiva del sometido al proceso acudiendo a detalles, precisiones y, fundamentalmente, constancias probatorias que le permitieron disecar su hipótesis delictiva.

El efectivo disenso que esgrime como pretensión preliminar su contrincante, recalca en aspectos conjeturales, en circunstancias opinables o en una mirada distinta en relación a la posición procesal del primero.

Creo que existe un ancho campo, con fronteras perfectamente definidas, entre una petición alcanzada por la nulidad y sostenida en una construcción que acude a susperlugios legales y otras, muy distintas, es la que verifica en auto, que existe una disconformidad de la defensa en la forma que el Sr. Fiscal General presenta o articula su reclamo punitivo.

Me parece, que en el marco propio de la horizontalidad, propia de la altercación oral y que hacen a un proyecto de República, es saludable y enriquecedor que las partes muestren opiniones divergentes, miradas contrapuestas, enfoques que pueden entrar en tensión, los cuales son debidamente dirimidos en el ejercicio de la judicatura y que no hace más que apuntalar a la democracia como forma de gobierno donde los incordios se presentan, se sustancian, se debaten y,



este último, resuelve con apego a la ley, pero, el disenso, en la forma en que se presenta el incordio, en modo alguno autoriza a acudir al régimen de las nulidades que, como he predicado hasta el hastío, es un régimen excepcional y que cede siempre ante los principios de conservación, estabilidad y trascendencia de los actos procesales.

Desde ese mirador, me permito amplificar la línea argumental que vengo escogiendo señalando que, es cierto que la tendencia hacia el modelo acusatorio -contrapuesto al mosaico inquisitivo que fuera tributario de un tiempo y de un espacio- y que se evidencia en la construcción procesal actual ha tornado más laxos algunos apotegmas que, en el arco del tiempo, se veían como inmovibles. En hogaño, al amparo de una tendencia que tiende a consolidarse al calor del sistema acusatorio, es dable predicar que existe una identificación cada vez mayor entre el procedimiento civil y el procedimiento penal (Ledesma, Ángela “Objeto del proceso penal: momento en que se define”, pág. 307, en Estudios en homenaje al doctor Francisco D’Albora, Lexis Nexis, Bs. As. 2005).

Ya en los albores de las normas que disciplinan el proceso civil se había definido al objeto del proceso como la voluntad concreta de la ley de la cual se pide la afirmación y la actuación así como el mismo poder de pedir su actuación, es decir, la acción. De tal suerte que el objeto procesal permanece limitado a la determinada voluntad concreta de la ley cuya actuación se pide, mientras que la relación jurídica permanece simplemente deducida en juicio como título o causa de la voluntad de actuar (Chiovenda, Giuseppe, “Instituciones de Derecho Procesal Civil”, tomo I, pág. 53, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1936).

El objeto del proceso, en la materia civil, tiene por finalidad desandar una tensión entre dos partes que someten sus controversias al laudo de un tercero quien las dirime de acuerdo a la ley; la intervención publicista del juez tiende a la satisfacción de un interés individual pero posee, como fin mediato, el restablecimiento del orden jurídico. La protección del derecho subjetivo es una cara de la misma moneda con la actuación del derecho objetivo que tiende a regular una pretensión amparada por la norma (Alsina, Hugo, “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, T. I pág., 403/404, Ediar, Bs. As., 1980).

Más modernamente se ha entendido que el proceso civil es un marco de carácter ideal puesto que no pertenece a la esfera de los entes tangiblemente reales que sirven como centro de referencia de las diversas categorías procesales. De allí que se haya estimado que no hay más que un posible objetivo básico del proceso: la reclamación que una parte dirige frente a otra y ante el juez. En torno a la reclamación giran todos y cada una de las vicisitudes procesales. La iniciación del proceso, la instrucción del mismo, y la decisión tienen una sola y exclusiva





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 47223/2012/TO1

referencia: la reclamación de la parte (Guasp Delgado, Jaime, “La pretensión procesal”, pág. 61/62, Cuadernos Civitas, Madrid, 1981).

Ya desde el ángulo de nuestra ciencia ha explicado Roxin (“Derecho Procesal Penal”, pág.159, Del Puerto, Bs. As., 2000) que, en un sentido amplio, el objeto del procedimiento penal discurre acerca de si el imputado ha cometido una acción punible y, dado el caso, qué consecuencias jurídicas le deben ser impuestas; pero, en un nivel más restringido imbuido del principio acusatorio, el objeto del proceso se refiere al hecho descrito en la acusación.

En iguales términos se expresa Maier (“Derecho Procesal Penal” T. I, pág. 569, nota 201, Del Puerto, Bs. As., 1999) para quien la regla que fija el alcance del fallo penal se debe corresponder con el hecho descrito en la acusación en todas sus circunstancias y elementos tanto materiales como normativos, físicos y psíquicos. Prosigue este insigne jurista que el objeto procesal no sólo incorpora al acontecimiento histórico que en él se trata, sino también a la pretensión jurídica como tal, es decir, al punto de vista jurídico general bajo el cual produce una consecuencia jurídica.

Ledesma (“Objeto procesal: momento en que se define”, en Estudios en Homenaje al Dr. Francisco D´Albora, pág. 346, Lexis Nexis, Bs. As., 2005) concluye que se desprende sin mayor esfuerzo que es el acusador quien fija el objeto del proceso. A su vez, este objeto, contenido en la pretensión, constituye una unidad indivisible entre hecho y derecho y la preservación de la identidad fáctica y normativa a lo largo del juicio público constituye una garantía fundamental e irrenunciable del imputado; su tutela sigue siendo el límite de cualquier actuación oficiosa del órgano jurisdiccional. Ya delineada la cuestión concatenada al objeto procesal se impone penetrar en un abordaje remozado del ancho campo que recorre una concepción actual de la base fáctica y las siempre inextricables cuestiones de hecho y de derecho. Ha expresado nuestro Tribunal cimero (Fallos 321:494) que tal distinción siempre ha sido problemática y, en definitiva, si bien parece clara en principio, enfrentada a los casos reales es poco menos que inoperante, como se ha demostrado largamente en la vieja calificación del error en el campo del derecho sustantivo.

Me parece que, en la hora actual, no se puede -ni se debe -hablar de hecho separándolo completamente del derecho puesto que, en definitiva, el proceso constituye un contexto jurídico en donde se demuestran hechos para resolver controversias normativas, destacándose, como factor importante, que los hechos son identificados sobre la base de criterios jurídicos representados por la norma aplicable para decidir la controversia específica: es el derecho el que define y lo que determina lo que en el proceso constituye el hecho (Taruffo, Michel,



“La prueba de los hechos”, pág. 92, Trotta, Madrid, 2005) .

Desde ese andarivel sostiene Satta (“Manual de Derecho Procesal Civil”, T. I, vol. I, pág. 462, Ejea, Bs. As., 1972) que la contraposición entre hecho y derecho no es ni racional ni justificable por lo que el juicio es esencialmente unitario. Hecho y derecho, se puede precisar, no existen en el juicio como datos externos o categorías abstractas: en el proceso, el hecho se presenta como una afirmación, de un lado, como juicio, de otro; de manera que hecho y juicio vienen a coincidir. En iguales términos se expresa De la Rúa (“La Casación penal”, pág. 54, Depalma, Bs. As., 1994) quien, al analizar la cuestión desde el ángulo del recurso de casación, señala que la ley describe en forma general y abstracta hechos hipotéticos y conductas humanas, es decir, hechos.

Por su parte Pastor (“La nueva imagen de la casación penal”, pág. 54, Ad Hoc, Bs. As., 2001) añade que la propia distinción de hecho y derecho no tiene en verdad existencia ni real ni jurídica. La aplicación de la norma al hecho no es una operación que deja indeformados norma y hecho. Por el contrario, la norma sirve al diseño de los perfiles relevantes del hecho; el hecho sirve a aclarar los significados posibles de la norma: norma y hecho se acercan y se moldean unos a otros.-

Ese rótulo de indisoluble con que se va perfilando la cuestión de hecho y de derecho ha sido recogida por nuestra Corte Federal (S. 1798 XXXIX “Sircovich, Jorge Oscar y otros s/ defraudación” rta. 31 de octubre del 2006, con remisión al dictamen del Procurador) en cuanto predicó que “si reducimos la sentencia penal a un silogismo y tenemos que la premisa mayor es la norma, la menor, el hecho, y la conclusión la decisión del juez, vemos que en esta construcción el mismo aspecto fáctico se repite en ambas proposiciones: en la mayor, de modo abstracto, general, formal y de pura definición; en la menor, de manera concreta, propia y circunstanciada . Es decir, en ambas se encuentra la descripción del hecho, en un caso, como paradigma ideal, en el otro, como acontecer natural ya sucedido. Si se permuta la premisa mayor de una manera esencial se opera una modificación en el razonamiento silogístico original. En otras palabras al variarse una de las proposiciones ya no es posible mantener la identidad del argumento, y esta variación cuando es relevante en los términos fácticos ya explicados implica una afectación al principio de congruencia. Y toda vez que un cambio normativo exige para mantener la identidad del razonamiento una modificación de la premisa menor, si no se lo hace estamos ante un error evidente, sea porque la conducta no es la que se venía juzgando, sea porque, de mantenerse ésta, la calificación legal no se le corresponde.

Estoy convencido de que si el elemento normativo integra el soporte de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 47223/2012/TO1

acusación, pero ésta se dirige siempre hacia la comisión de la conducta física descrita en el tipo objetivo, cabe suponer que todo cambio sobre el tipo penal empleado en el caso implicará de suyo un cambio en el tipo subjetivo requerido. De este modo, siempre que la nueva figura – o la aplicación de agravantes - contenga elementos no previstos en la anterior se estará modificando el aspecto subjetivo de la conducta y también la base fáctica (Kreplak, Ernesto, “Acerca de la estricta correlación entre la acusación y el fallo -con pronóstico adverso de supervivencia del cambio de calificación legal a partir de la relativa indistinción entre hechos y normas-”, pág. 35, en Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, T. 3, Hammurabi, Bs. As., 2007).

Es que la base fáctica involucra el elemento normativo el cual determina cuáles serán los extremos fácticos relevantes y su posición relativa frente al hecho punible; por lo tanto el ejercicio de la actividad defensiva se orientará necesariamente en relación con el razonamiento en su conjunto y no respecto de algún aspecto -hecho o norma- extraído mediante abstracción (Kreplak, Ernesto “Acerca de la estricta correlación entre la acusación y el fallo -con pronóstico adverso de supervivencia del cambio de calificación legal a partir de la relativa indistinción entre hechos y normas-”, pág. 37, en Jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación , T. 3, Hammurabi, Bs. As., 2007).

Desde ese mirador, se ha establecido que la base fáctica no es una “bolsa” con hechos entre los que el juez puede escoger discrecionalmente sin ordenarlos según el criterio normativo que mejor le parezca, sino que debe existir en la selección de hechos con relevancia jurídica e identidad en la posición que cada uno de éstos ocupe en la estructura de la imputación (Kreplak, Ernesto, “Acerca de la estricta correlación entre la acusación y el fallo -con pronóstico adverso de supervivencia del cambio de calificación legal a partir de la relativa indistinción entre hechos y normas-”, pág. 33, en Jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, T. 3, Hammurabi, Bs. As., 2007).

Nos recuerda Langevin (“Nuevas formulaciones del principio de congruencia” pág. 111/112, Di Placido Editor, Bs. As., 2008) que, en el Reino de España, es opinión dominante que respecto a la calificación jurídica y en virtud del principio acusatorio debe existir la debida correlación entre la acusación y la condena, no pudiendo calificar los hechos, en la sentencia definitiva, de manera diversa a la establecida por las partes, dado que la incongruencia podría producir la indefensión del acusado que no habría tenido oportunidad para alegar, probar y refutar contra todo aquello por lo que antes no había sido acusado.

A su hora Ledesma (“Objeto procesal: momento en que se define”, en “Estudios



en Homenaje al Dr. Francisco D´Albora”, pág. 335, 345/346, Lexis Nexis, Bs. As., 2005) establece una relación de carácter transitivo y tripartita de las relaciones procesales; en primer término, señala que el objeto procesal es el que fija la acusación en oportunidad de las conclusiones o alegatos que cierran el debate; en segundo término -deslizándose por jardines similares que el procedimiento civil- dicho objeto procesal se conforma de una pretensión que debe quedar completamente integrada; finalmente destaca la imposibilidad del juez de destruir la identidad normativa y sustancial de la acusación; incluso, si oficiosamente el tribunal advirtiese a la defensa respecto de ampliar el debate y la prueba introduciendo de oficio un nuevo objeto procesal estaría gestando una nueva acusación jurisdiccional. Lo dicho en el párrafo que antecede trasunta a penetrar, al menos someramente, en un instituto procesal que se amolda al derrotero de autos. Me refiero, desde luego, a la acusación alternativa o subsidiaria la que supone que el acusador pondrá en juego las hipótesis delictiva posibles, cuidando describir todas las circunstancias necesarias que puedan ser verificadas en la sentencia, sin perjuicio de ordenar el escrito de manera que permita entender cuál es la tesis principal y cuál o cuáles las subsidiarias o alternativas (Almeyra, Miguel Ángel, “Código Procesal Penal de la Nación”, T. I, pág. 163, Ed. LA LEY, Bs. As., 2007).

De lo expuesto, me permito inferir que lejos ha estado en el ánimo de nuestro fiscal propiciar o acudir a dicho instituto que soslaya el derecho de defensa del imputado y someterlo a más de una persecución penal.

Por el contrario, luego de analizar la pretensión evolutiva o progresiva, determinada en el momento culminante del proceso para éste, que es la oportunidad prevista en el artículo 393 de la ley formal -en su condición exclusiva de promotor de la acción penal- ha colocado a la jurisdicción, desde el punto de vista normativo, en un valladar infranqueable, por cuanto estabilizó y clausuró la discusión respecto del subsunción típica limitándola en la forma documentada por el Actuario.

Ha explicado Yanzón (“La pretensión desincriminante del Ministerio Público en el procesal penal”, pág. 144, Ad Hoc, Bs. As., 2009) que se debe desmitificar el argumento de que son los jueces los que llevan a juicio a una persona. Es cierto que tienen una importante misión jurídica y social que consiste en velar por el respeto del debido proceso legal y salvaguardar los derechos que les asisten a las partes y finalmente dirimir el conflicto que éstas les acercan. Nadie pone en duda que son ellos quienes resuelven condenar o absolver al imputado, pero siempre sobre la base de concretas peticiones en uno u otro sentido de los sujetos intervinientes en el proceso. Nunca, bajo el lema “en procura de hacer justicia “ o de “llegar a la verdad de lo ocurrido” el tribunal de juicio puede pasar por alto los términos de la acusación del representante del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 47223/2012/TO1

Ministerio Público Fiscal quien, investido del poder delegado y como funcionario estatal tiene el deber llevar adelante -o no- la pretensión punitiva hasta el final. De manera invertida, es decir posibilitando por parte de la judicatura modificar la calificación legal por una más gravosa respecto del imputado genera, necesariamente, el concepto de sorpresa el cual posee, como primer inconveniente, la asunción por parte del órgano jurisdiccional de funciones que le son ajenas. En segundo término, debe adunarse que la sorpresa recalca también en la circunstancia de que aún si la defensa pudo prever o efectivamente previó que la sentencia fuera a abarcar cuestiones no comprendidas en la acusación, dicho marco de previsibilidad no formará parte de las obligaciones funcionales del defensor técnico. Resulta rayano con la estolidez proclamar que la defensa -para cumplir acabadamente con su ministerio- deba discurrir en torno a los hipotéticos enfoques que podrían hacerse del caso (Divito, Mauro, “Defensa en juicio y debido proceso”, en Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, T. 1, pág. 74 y 75, Hammurabi, Bs. As., 2006).

La medida impone, desandar los senderos que vengo transitando y volver a recrear, destacar e insistir, que el itinerario propuesto por el Sr. Fiscal General atesoró reflexiones fácticas y jurídicas, que se han ornamentado su acusación, las cuales dependen siempre de la existencia y la acción de puntos de partida valorativos; toda elaboración intelectual - como las plasmadas en aquella - es el fruto de un recorrido que se inicia con una proposición que determina las condiciones del itinerario y su estación de llegada y en ese desplazamiento no se ha visto alterado ni la base fáctica ni su continente normativo.

Los giros semánticos tales como que Docampo fue “instada”, que ésta “terminó accediendo” o “que se encontraba por completo a la voluntad de Chu, quien eliminó cualquier cuestionamiento que podía subsistir, más aun cuando éste le aseguró que sus dolencias se profundizarían si interrumpía el tratamiento” en modo alguno alteraron la proposición primaria de la conducta atribuida o sinalagma original fueron ni el sedimento -ni la retícula- de la atribución delictiva; por el contrario la exteriorización de de la pretensión punitiva ha sido una de las formas en que el derecho se manifiesta a través de diversas formas de lenguaje y, en tanto proceso de comunicación, requiere de la interpretación como medio para desentrañar el mensaje de las normas. Cualesquiera sean los métodos empleados, siempre será necesario considerar la realidad de la norma jurídica en cuanto a sus factores constitutivos: un soporte lingüístico; un contexto histórico de creación; un contexto sistémico; una finalidad generalmente vinculada con una valoración social (Bueres, Alberto J. - Highton, Elena I “Código Civil” T I págs. 28/29 Hammurabi Bs. As. 1995).



Por fuera de ello, entiendo que la claridad expositiva delineada por el Sr. Fiscal General es clara en cuanto ahuyenta no solo de cualquier tipo de indefensión en su contrincante o que, además, éste se hubiese visto sorprendido por un circunstancia que obturara o entorpeciera el ejercicio de su Ministerio; incluso, el principal contradictor del imputado ha compactado en una petición valorativa e impulsora de la acción la cual se ha enlazado a una construcción lingüística; ese segmento, se concatenó en dos extremos mencionados fueron perfeccionados al amparo de una conducta que se le enrostrara el encartado y el juicio de subsunción que se prohijara.

Me parece que la discrepancia que atesora la defensa, es propia del ejercicio dialéctico de la diversidad; pero, el disenso que esboza aquélla en torno a la posición de su adversario puede ser atinado en el marco de su Ministerio -del rol que le asiste y que ejerce- pero la prudencia amerita estimar que existe otro ancho campo, con fronteras también definidas, entre el mero disenso y que visión adversa desemboque en una recepción del planteo nulificante.

El Sr. Fiscal General ha condensado en su acusación una máxima de nuestra Corte Federal (C.S.J.,N.; S.1798 XXXIX "Sircovich, Jorge Oscar y otros s/ defraudación" rta. 31 de octubre del 2006, con remisión al dictamen del Procurador) en cuanto predicó que si reducimos la sentencia penal a un silogismo y tenemos que la premisa mayor es la norma, la menor, el hecho, y la conclusión la decisión del juez, vemos que en esta construcción el mismo aspecto fáctico se repite en ambas proposiciones: en la mayor, de modo abstracto, general, formal y de pura definición; en la menor, de manera concreta, propia y circunstanciada. Es decir, en ambas se encuentra la descripción del hecho, en un caso, como paradigma ideal, en el otro, como acontecer natural ya sucedido. Si se permuta la premisa mayor de una manera esencial se opera una modificación en el razonamiento silogístico original. En otras palabras al variarse una de las proposiciones ya no es posible mantener la identidad del argumento, y esta variación cuando es relevante en los términos fácticos ya explicados implica una afectación al principio de congruencia. Y toda vez que un cambio normativo exige para mantener la identidad del razonamiento una modificación de la premisa menor, si no se lo hace estamos ante un error evidente, sea porque la conducta no es la que se venía juzgando, sea porque, de mantenerse ésta, la calificación legal no se le corresponde.

La acusación que se pone en crisis ha mantenido y compactado la relación silogística mencionada en el apartado anterior haciendo mérito, para ello, del material probatorio colectado y la significación jurídica que se estimo aplicable.-

El propio fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos proclamado, en la causa "Fermín Ramírez c. Guatemala" - mencionado por la defensa - concurre, justamente, en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 47223/2012/TO1

abono de la lejanía respecto de la nulidad que se propicia; allí se dijo que la más evidente violación al derecho de defensa se observa prístina cuando se ha sorprendido a ésta en virtud de un cambio sorpresivo verificado en la calificación legal.

Pero, al menos en la especie, la Fiscalía no solo ha mantenido el encuadre legal que se vienen sosteniendo desde la investigación preparatoria sino que –por fuera de algún giro semántico tangencial– se ha explayado en la operación mental que impone el juicio de subsunción en la misma forma que su colega de grado, extremo que me persuade en ahuyentar cualquier tipo de pasmo o estupor en su contrincante.

I.- 4. Las costas incidentales.

Corresponde que me expida ahora en relación a las costas procesales que pudieran germinar a la luz de los artículos 530 y 531 del Código adjetivo.

Si bien, como señalara anteriormente no he de acoger a la petición del nulidicente lo cierto es que he de eximir al mismo de la oblación de las costas procesales.

Para ello, no desconozco que las normas rituales se rigen, en la materia, por el principio objetivo de la derrota y alcanza al deber de motivación explicar las razones de excepción por la cuales el juez se aparta del mismo (C.N.P.E., sala B, causa 50755 “Real de Azua, Enrique Carlos” reg. 176/2005 rta el 22/3/2005; Pló, Nicolás en Almeyra, Miguel Angel – Báez, Julio C “Código Procesal Penal de la Nación” T. III pag. 449 LA LEY 2007; Ver mi voto T.O.C 4 causa n° 4104, Banda Acuña, Roberto Víctor rta. el 13/04/2015).

Es que mas allá de la acogida desfavorable de la requisitoria de la defensa, respecto de los reclamos formales que ha articulado, aun sopesando mi toma de distancia, no me permite encuadrar su petición en un planteo requisitoria aventurada que comporte un gasto estatal absurdo o desmesurado.

La petición de la defensa, ferozmente resistida por sus adversarios procesales, ha tenido un desarrollo que se juzga como armonioso -aún dentro de una solución que no se reivindicó- y que ha guardado cierta coherencia interna entre sí.

La visión diversa que ha tenido sus oponentes en la relación procesal e, incluso, el propio signante respecto de ella no autoriza a rotular la misma como la introducción de un remedio procaz.

A mayor abundamiento, cuadra señalar, que la lucha entre los abogados y la verdad es tan antigua como la que existe entre el diablo y el agua bendita. En todo proceso hay dos letrados, uno que dice blanco y el otro que dice negro; la verdad no la pueden decir los dos, si



sostienen tesis contrarias; por lo tanto uno de los dos sostiene una falsa. Esto autorizaría a creer que el cincuenta por ciento de los abogados son unos embusteros; pero como el mismo abogado que tiene razón en una causa no la tiene en otras, quiere ello decir que no hay uno que no esté dispuesto a sostener en un determinado momento causas perdidas, o sea que una vez unos y otra vez otros, todos son unos embusteros. Esta forma –equivocada- de razonar ignora que la verdad tiene tres dimensiones, y que puede presentarse como diferentes a quienes la observan desde diferentes puntos de vistas (CN Civ, sala G, “Uveda de Robledo, Epifanía c/ Kodama María s/ nulidad de testamento de Jorge Luis Borges” E.D. 163-520; fallo 46.602; voto del juez Bellucci).

En el proceso, ambos abogados, aun sosteniendo tesis opuestas pueden proceder y casi siempre proceden de buena fe, porque cada uno representa la verdad tal como la ve desde el ángulo de su cliente (CN Civ, sala G, “Uveda de Robledo, Epifanía c/ Kodama María s/ nulidad de testamento de Jorge Luis Borges” E.D. 163-520; fallo 46.602; voto del juez Bellucci).

En una galería de Londres hay un famoso cuadro del pintor Champaigne en el que el Cardenal Richelieu esta retratado en tres poses distintas: en el centro del lienzo aparece de frente y a los dos lados esta retratado de perfil en actitud de mirar la figura central. El modelo es uno solo pero sobre el lienzo parecen que concurren tres personas distintas; tan diversa es la corta expresión de las dos medias caras laterales y mas aún el reposado carácter que en el retrato del centro se obtiene de la síntesis de los dos perfiles (Calamadrei, Piero “Elogio de los jueces escrito por un abogado” Ara Editores Perú 2016 pag. 89 ; CN Civ, sala G, “Uveda de Robledo, Epifanía c/ Kodama María s/ nulidad de testamento de Jorge Luis Borges” E.D. 163-520; fallo 46.602; voto del juez Bellucci).

Pues así ocurre en el proceso. Los abogados indagan la verdad de perfil, aguzando la mirada cada cual desde su lado; solo el juez que se sienta en el centro lo mira tranquilamente de cara (Calamadrei, Piero “Elogio de los jueces escrito por un abogado”; Ara Editores Perú 2016 pag. 90; CN Civ, sala G, “Uveda de Robledo, Epifanía c/ Kodama María s/ nulidad de testamento de Jorge Luis Borges” E.D. 163-520; fallo 46.602; voto del juez Bellucci).

Así las cosas, tal como adelantara y accediendo a la excepción prevista en la parte final del artículo 531 *ibídem*, he de eximir a la vencida del pago de las costas procesales, sólo en lo que al tratamiento nulificante se refiere.

II.- LA PLATAFORMA FÁCTICA:

Conforme fuera estabilizada la imputación por el titular de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 7, Dr. Justo Joaquín Rovira, mediante la emisión de la pieza





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 47223/2012/TO1

procesal que corre a fs. 341/357vta., la que reproduzco en su totalidad, en función de su excelcitud y de adecuarlo al derecho de defensa merced a que ha sido dicho acto en el cual no solo se lo intimó a Chu del cargo, sino que también fue el acto por el cual se inició debidamente el debate, se adjudica a Ke Shin Chu el haber abusado sexualmente con acceso carnal y en forma reiterada de María Fernanda Ana Docampo y Carolina Adamovsky.

La totalidad de los hechos tuvieron lugar dentro del consultorio donde práctica acupuntura y medicina tradicional china, que está ubicado en la calle Mariano Moreno 1765, P.B., "F", de esta Ciudad de Buenos Aires.

Las nombradas Docampo y Adamovsky consultaron tiempo atrás al imputado por diversas dolencias físicas, brindándole aquél en una primera etapa sesiones de acupuntura.

Durante tal período habría aprovechado para conocerlas y crear un vínculo de confianza con ellas.

Con posterioridad, el imputado se valió de falsos diagnósticos y les propuso a las víctimas llevar adelante un tratamiento que incluía prácticas sexuales, revelándose como única alternativa de sanación.

Siendo así, aprovechándose de la fuerte dependencia que había generado con sus víctimas, culminó captando sus voluntades para persuadirlas a que accedieran al supuesto tratamiento propuesto.

En efecto:

a.- A principio del año 2002 María Fernanda Ana Docampo comenzó debido a su escoliosis un tratamiento de acupuntura con Ke-Shin Chu, concurriendo para ello una vez a la semana al consultorio ubicado en la calle Moreno 1765 PB "F" de esta Ciudad.

A lo largo de las sesiones Chu iba interiorizándose de su vida personal y creando un vínculo de mucha confianza con ella, otorgándole contención emocional en aspectos relativos a su vida.

Cabe apuntar que ya al finalizar la primer sesión, ella terminó llorando, muy sensibilizada y él la consoló, y que todas la veces que concurrió al consultorio el imputado estaba solo, sin la presencia de empleados en el lugar o bien de otros pacientes.

La víctima creía que el tratamiento estaba haciéndole muy bien y además sentía que el imputado le brindaba contención emocional, lo cual generaba entre ellos un vínculo de tipo paternal.



Así, luego de varios meses de tratamiento Chu le dijo que ellos se habían conocido en otra vida y que él sentía que debía ayudarla porque ella lo había hecho antes por él.

Aparte le manifestó que tenía algo muy malo en el estómago y que sólo él podía ayudarla, proponiendo un tratamiento que consistía en beber su orina para así lograr liberarla del mal que llevaba dentro.

El nombrado Chu le dio un frasquito y la invitó así a pasar a un baño para que orinara en su interior y luego, delante suyo, lo bebió.

Esa práctica se repitió por varias sesiones, oportunidad en que el imputado le exhibió unas manchas de color negras y amarillentas que tenía en la espalda, indicándole que se trataba de lo que había en su estómago y estaba liberando a través suyo.

De acuerdo aclaró la propia Docampo durante las sesiones siempre estuvo en ropa interior y acostada en una camilla, y si bien algunas situaciones la incomodaban, nunca cuestionó al imputado puesto era un hombre serio y actuaba en forma profesional.

En el mes de octubre del año 2002 durante una sesión el imputado le sugirió a Docampo realizar un tratamiento más adecuado para intentar curar su afección, y sin brindarle mayores detalles en forma repentina le quitó la ropa interior y comenzó a practicarle sexo oral.

Ante ello Docampo quedó paralizada sin posibilidad de reacción.

Durante las semanas siguientes esa práctica fue incluida como parte del tratamiento. El imputado insistía en que deseaba ayudarla a “limpiarla” del mal que la estaba afectando y que todo lo que hacía con su cuerpo era para curarla.

Docampo creía todo lo que el imputado Chu decía y por eso no cuestionaba sus métodos, además cuando terminaban las sesiones se sentía aliviada e intentaba convencerse a sí misma que no existía ninguna connotación sexual sino que era una práctica profesional para mejorar su estado de salud.

Al poco tiempo el imputado le dijo que los métodos que estaba empleando no resultaban efectivos para liberarla de su afección y que debía implementar uno nuevo que implicaba mantener relaciones sexuales, aludiendo que ya en otra vida había sucedido.

Frente a ello Docampo preguntó si realmente era necesario, puesto no admitía la idea de tener sexo con el imputado porque le daba repugnancia; sin embargo, dado que estaba demasiado influenciada por sus ideas, confiaba profundamente en él y estaba entregada de alguna forma al tratamiento, terminó accediendo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 47223/2012/TO1

La hizo acostar desnuda sobre la camilla y después él se puso encima suyo, comenzando luego a penetrarla en forma vaginal sin utilizar preservativo.

Lo mismo se repitió durante tres o cinco sesiones más.

Por último, resta apuntar que durante el coito Docampo mantuvo siempre una actitud pasiva, siendo el imputado quien intentaba provocarle orgasmos para poder, según decía, liberarla del mal que sufría. Empero en las últimas sesiones Chu le dijo que tenía que dejar de ser pasiva, insinuándole que le practicara sexo oral y que tuvieran sexo anal; lo cual no ocurrió.

b.- A fines del año 2003 Carolina Adamovsky consultó a Ke-Shin Chu en su consultorio ubicado sobre la calle Moreno entre Callao y Rodríguez Peña de esta Ciudad, dado que sufría de una fuerte gastritis, tenía 10 kilos menos que su peso habitual y por su filosofía prefería utilizar medicinas alternativas, sin medicarse con fármacos, aunque nada le daba resultado.

El nombrado Chu en un primer momento le aconsejó comenzar un tratamiento de acupuntura, llegando a concurrir Adamovsky un total de tres veces por semana.

Durante las sesiones ella debía permanecer en ropa interior recostada en una camilla, y mientras el imputado le clavaba agujas en el cuerpo le preguntaba por su vida personal, mostrándose siempre atento y comprensivo.

También le recomendó que fuera varias veces a la semana y que no se preocupara por el dinero, cobrándole a veces dos sesiones en vez de tres.

Concluido el primer mes de tratamiento y dado que la víctima no tenía mejorías, el imputado le dijo que en realidad su dolencia provenía de una zona más baja y estaba vinculado a un tema sexual, llegando a mencionarle que el dolor que sentía provenía de energías diabólicas.

Le dijo que debido a que había estado con muchos hombres y tenido muchas relaciones sexuales durante su vida, las mismas habían dejado en su cuerpo una energía muy negativa, más bien diabólica.

También le explicó que dado sus conocimientos ancestrales contaba con la capacidad de “limpiarla” de esas energías a través del sexo, sosteniendo que era poseedor de un “don” y por eso sólo él podía salvarla.

Le aclaró que no poseía semen, ni tampoco eyaculaba, razón por la cual no existía la necesidad de utilizar preservativo.



Tales ideas las fue exteriorizando en forma progresiva, de a poco, después de cada sesión de acupuntura, insistiéndole en que debía comenzar un tratamiento por varios meses teniendo sexo con él.

Si bien Adamovsky se resistía a la idea de tener relaciones sexuales con el imputado, dado que le generaba rechazo y hasta asco, realmente estaba convencida de que estaba ante alguien con mucho conocimiento, de una eminencia en la medicina china y que el tratamiento propuesto era su única salvación posible ante el dolor que sentía, llegando a convencerse que había sido poseída por fuerzas del diablo.

Al concluir cada sesión de acupuntura la víctima terminaba angustiada y sensible, sintiéndose vulnerable, siendo común que irrumpiera en llanto y que Chu aprovechara para consolarla, acariciándola y dándole besos, en una actitud de tipo paternal.

El imputado le aclaró que no debía comentarle a nadie respecto el tratamiento que estaba realizando para que surtiera efecto, debía ser absolutamente secreto, y por lo tanto comenzó a atenderla en el consultorio en horarios donde no había otras personas.

Fue así que un día, tras terminar una sesión de acupuntura y quitarle las agujas del cuerpo Adamovsky comenzó a llorar como casi siempre ocurría, Ke-Shin Chu aprovechó para consolarla, acariciándola y dándole besos en la mejilla, para luego continuar besándola a lo largo del cuerpo descendiendo hacia su zona genital y comenzando a practicarle sexo oral.

Eso mismo se repitió en las sesiones siguientes.

La víctima no estaba a gusto con lo que el imputado le hacía y lo vivía con asco y rechazo, pero se sentía anulada, sin voluntad de decisión, al mismo tiempo que estaba convencida de que él sólo estaba buscando ayudarla a sanarse y que era un profesional.

No sólo se repitió el hecho de que él le practicara sexo oral, sino que aquél logró que de a poco y ante sus pedidos, ella lo abrazara o bien que lo besara y lo tocara.

Con posterioridad, y nuevamente al concluir una sesión de acupuntura y comenzar la víctima a llorar, el imputado la consoló y de a poco fue subiendo encima suyo, y entre abrazos y caricias, llegó a penetrarla en forma vaginal sin utilizar preservativo.

Al mismo tiempo le decía que confiara, que iba a estar todo bien, y ella no reaccionaba.

También le aclaró que a medida que fueran teniendo sexo él iba a ir “limpiándole” las energías negativas que estaban dentro suyo, insistiéndole en que debía tranquilizarse y confiar.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 47223/2012/TO1

Así la víctima continuó con el tratamiento, aunque en algunas sesiones sólo se reunía a hablar con el imputado y a contarle que estaba muy angustiada.

Luego en las próximas sesiones el imputado comenzó con una mezcla de prácticas sexuales, que incluían caricias, besos y también sexo, tanto oral como vaginal.

No fueron más de cuatro o cinco veces que la habría penetrado, y sucedió entre las sesiones que la víctima mantuvo entre los meses de Febrero y Junio de 2004.

El número de veces en que el imputado le habría practicado sexo oral fue más, pero Adamovsky no logró precisarlo.

II.- LOS TESTIMONIOS RENDIDOS EN LA AUDIENCIA DE DEBATE:

María Fernanda DOCAMPO.

Comenzó relatando el hecho que la damnificó. Dijo que llegó al consultorio de Chu en el año 2002 por un problema de escoliosis; que se lo había recomendado quien en ese momento era el novio de su hermana porque atendía a la abuela de aquél por el mismo problema.

Que dicho consultorio se encontraba en Moreno y Entre Ríos, de esta Ciudad; que era un PH con boxes separados por un pasillo. Que, en la primera sesión, Chu le había consultado acerca de sus cuestiones personales y que ella le contó que se había separado recientemente con su novio y que estaba triste; que Chu le había preguntado esto después de la sesión de acupuntura porque ella había estado llorando -aclaró que, para esa época ella tenía 21 años de edad-; que creía que la primera vez había ocurrido por la tarde y sin otros pacientes en el consultorio ni la secretaria.

Que comenzó a concurrir a principios del año 2002 hasta fin del mismo año -recordó que había sido como un curso escolar: de marzo a noviembre-; que lo había tomado como una terapia, como ir al psicólogo y que el tratamiento le había quitado los dolores de espalda; que luego Chu le había manifestado que una parte del tratamiento “para poder ayudarla mejor” consistía en que ella debía beber su propio orín; que le hizo caso luego de que Chu tomase su orina frente a ella; que luego Chu empezó a explicarle “que tenía algo muy malo en su panza, como unas fuerzas malignas” y que no debía quedar embarazada ni tener operaciones en esa zona porque era peligroso.

Que esta es una historia que había intentado negar por mucho tiempo; que cuando se había dado cuenta de todo esto había querido dejarlo ir para siempre; que lo que más deseaba era no haber vivido esto u olvidarlo, cosa que le había resultado imposible porque su vida se vio afectada por todo esta historia; que esto le había generado mucha culpa y que ella confiaba



absolutamente en el imputado (“al punto de no cuestionar algo semejante como que una persona se tome mi pis”, dijo).

Que en esa época su vida estaba pasando por un momento de cambios y de romper estructuras: que se había ido a vivir sola y que había cambiado de carrera -que dejó el C.B.C. de la carrera de Derecho y comenzó a cursar teatro-; que había empezado a perder lo que quería en su vida y que todos sus principios “estaban flotando” (“yo estaba muy sensible y me sentía sola en ese camino”, manifestó); que hacía terapia, pero que nunca pudo hablar con su psicólogo de este tema porque incluso hasta con su terapeuta lo había ocultado.

Que le daba mucha vergüenza lo que sucedía y que Chu le decía que “tenían como un secreto, donde él conocía mucho más que ella lo que le pasaba”; que le decía que se habían conocido en otra vida y que ella lo había ayudado mucho a él y ahora le tocaba ayudarla él a ella; que no dudaba un segundo de su tratamiento, incluso de la quiropraxia; que en aquel momento no sabía si creía en la existencia de otras vidas, “pero sí que todo es posible” y que estaba en un momento difícil de su vida; que, a lo mejor, si estaba bien no lo hubiera creído; que durante mucho tiempo había culpado de esto a sus padres porque ellos se separaron a sus 12 años y su madre le decía que la pareja de su padre le había hecho “un trabajo negro” y que así se había criado: pensando en esas cosas; que cuando Chu le hablaba de fuerzas malignas enseguida se representó lo que le decía a su madre.

Que se estaba separando de su novio; que había sido una relación de seis años y ella aún pensaba que podían volver; que Chu le había dicho que cuando volviera a ver su pareja le llevase una manzana y le dijera que todavía lo amaba; que lo hizo y “fue uno de los días más infelices porque me puteó”; que –entonces- desde ese momento Chu sabía que no tenía más novio.

Que después de lo de la orina el imputado le había mostrado que en su espalda tenía manchas negras y amarillas y que le decía que esto era lo que ella tenía adentro y él con la orina la estaba liberando; que en ese momento “le había agarrado culpa por lo que le estaba haciendo a este hombre”, aunque ella creía en todo lo que Chu decía, que era sagrado. Hasta que un día el imputado le dijo que ese tratamiento ya no tenía resultado, que para poder ayudarla había que hacer otro tipo de tratamiento; que pese a que ella le había preguntado qué tipo de tratamiento, Chu nunca le dijo con palabras lo que le iba a hacer.

Que en las sesiones de acupuntura ella siempre estaba con ropa íntima; que al finalizar una de las sesiones, Chu le quitó la bombacha y comenzó a practicarle sexo oral; que anteriormente había habido contacto físico como por compasión, pero nunca con un tono sexual (agregó que no tenía recuerdos de una insinuación o provocación); que cuando el imputado hizo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 47223/2012/TO1

esto ella se quedó paralizada; que se le “mezcló todo”; que estaba en posición de camilla y ahí entendió de qué se trataba el tratamiento sin habérselo dicho; que ella nunca había querido algo así, que era inadmisibile y que veía a Chu como “un viejo chino sabio”.

Que posteriormente le dijo que para liberar sus males, ella debía llegar al orgasmo; que esto era muy metódico -no había ningún tipo de vínculo sexual ni de complicidad, dijo- y que duró algunas sesiones; que alguna vez Chu le había dicho que cuando fuera más viejo ella se tendría que encargar de él y que así “me iba atando, haciéndome sentir culpa con todo lo que me hacía porque me hacía un bien”; que unas cinco veces Chu le practicó sexo oral con posterioridad a las sesiones de acupuntura -“no fueran 1 ni 2, pero tampoco fueron 10”, señaló-; que todo era muy metódico, prolijo y profesional, “como que nada se salía de su curso”.

Que luego Chu le manifestó que lo que hacían ya no era suficiente y que, para curarse totalmente, tenían que tener relaciones sexuales; que no era del todo claro, que se lo decía de una manera confusa, pero que más allá de todo esto, ella seguía con una sensación de confianza con él; que no tenía ganas de tener relaciones con él como tampoco de que le hiciera sexo oral; que desde el pis ya no aceptaba esto, pero así se fue dando todo a medida que “iba creciendo el asunto”; que todo era más gestual que palabras; que para ella esta situación nunca la entendió como una relación sexual, que no se sentía ni par ni pareja de Chu, a quien consideró que invadió su cuerpo, su mente y su vida y que lo que vivió todavía la sigue invadiendo y que por ello está acá: para sacárselo de encima; que además pensaba que hacía lo mismo con otras personas y que lo que le sucedió a ella no era un hecho aislado.

Señaló que “de una relación te puedes arrepentir, pero nunca me pasó algo como esto. Que es un asco y es muy profundo. Es no haber querido y no haber podido decir que no y llevarme a torturarme con eso porque decía cómo no me di cuenta. Que cuando le contaba a las personas pensaba que la veían como una estúpida”.

Que luego de pasar por ello conoció a su actual pareja, se casaron y se fueron a vivir a Francia para poder dejar atrás esta historia y poder vivir su vida de manera diferente; que cuando había hecho la denuncia en la Fiscalía la habían tratado con mucho respeto y que en ese momento había entendido la dimensión de todo esto; que en su proceso se había encontrado con muy buenos profesionales que la ayudaron y consideraba que el trabajo era el correcto.

Continuó contestando preguntas de la Fiscalía. Dijo que las relaciones sexuales habrían sido de 3 a 5 veces; que en la última vio que Chu estaba como despeinado; que el método siempre era el mismo: ella estaba acostada y él se le ponía arriba y la penetraba; todo de forma metódica y seria y que Chu siempre le decía que era importante que ella llegase al orgasmo porque



solo de esa forma se podía liberar; que ella jamás podía llegar así a un orgasmo; que todo era una locura; que lo que vivió allí era una realidad paralela a su vida.

Que ella vivía en un departamento junto a Magdalena Colombo y Cecilia Pérez; que no tenía mucha relación con Cecilia Pérez, quien alguna vez le refirió que tenía unos problemas de espalda y le pidió el teléfono de Chu para poder atenderse con él; que no recordaba bien, pero que creía que este pedido fue hacia el final de todo lo que vivió; que ella tenía muchas dudas de darle el teléfono, pero al mismo tiempo no tenía dudas porque no creía que “el tratamiento que tenía con ella” lo hiciera con otras personas; que ella no se daba cuenta todo lo que le estaba generando esto en su cuerpo, en su psiquis y en su vida; que además había creído todo porque ella siempre le pagaba por las sesiones, lo que consideraba como seriedad del tratamiento; que incluso su padre le daba el dinero para poder pagar.

Que finalmente le dio el teléfono a Pérez y concertó una sesión con Chu; que evidentemente le había propuesto directamente hacer una cosa sexual y que ella para zafar le dijo que estaba indispuesta y se había ido; que Pérez volvió a su casa y le contó lo sucedido a Magdalena Colombo; que allí había entrado en llanto y comprendió lo que había ocurrido y que creía que se había vuelto loca.

Que la última vez que la había violado –“sí, ahora lo puedo decir”, manifestó-, el imputado le dio a entender que ya no alcanzaba con lo que estaban haciendo, que ella tenía que tener una actitud más activa y que sería importante que ella le practique sexo oral a él o tener sexo anal; que Chu le decía que no tenía semen y que por eso no usaba preservativo; que luego, con el tiempo, había entendido lo que pasó y debió hacerse varios análisis para descartar cualquier enfermedad.

Que cuando paró de llorar, lo llamó al imputado y lo empezó a insultar; que además le transmitía miedo porque cuando le cortó, Chu le dijo que no podía hacerlo porque se iba a morir; que le había costado mucho cortar con todo esto por miedo y para poder reelaborarlo; que esta situación había destruido completamente su autoestima; que en algún punto había sentido que se había vuelto loca; que se le había caído el mundo y tenía odio hacia ella, culpa y asco.

Que, junto a su pareja, venían al país todos los años desde Francia; que en el año 2010 alquilaron un departamento en la zona de Congreso mientras durase su estadía en el país, cerca del consultorio de Chu; que, en esa ocasión, creía que se podía cruzar al imputado en cualquier momento; que Chu le había comentado que atendía a un tal Guillermo Angelelli, quien era profesor de teatro; que por ello había decidido tomar unas clases con él porque era al único que había encontrado para ver qué pasaba con lo que a ella le había ocurrido; que observó que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 47223/2012/TO1

Angelelli recomendaba a Chu a otras alumnas hasta que un día le contó la situación que había vivido, pero como aquél tenía mucha confianza en Chu no le había creído.

Que en su cabeza no entraba la posibilidad de hacer una denuncia porque creía que nadie le iba a creer; que un día vio Angelelli dejó de recomendarlo; que le preguntó por qué lo había dejado de hacer y le contó que una alumna y amiga había tenido algo muy pesado con Chu; que así le pidió el teléfono de esta amiga, quien resultó ser Carolina Adamovsky a quien contactó para lograr una reunión; que en el año 2011 se encontró con Carolina, se contaron lo sucedido y era todo lo mismo y una vez confirmado esto ella le dijo de ver un abogado; que, de esta manera, se acercó a una defensoría y le dijeron que sí se podía denunciar el hecho; que, finalmente, realizó la denuncia en el año 2012.

Ante consultas de sus representantes legales respondió que la mayoría de las sesiones eran por la tarde porque a la mañana trabajaba y cada sesión duraba más o menos una hora; que no recordaba quién proponía las charlas íntimas; que Chu le decía cosas sintéticas; que solo dos veces estuvo con el imputado fuera del consultorio: en su casa para realizar una limpieza de energía y una vez que tenía que ir a un casting, donde la acompañó en un taxi y él no se bajó; que esto había ocurrido antes de que empezara a pasar todo.

Que recién cuando hizo la denuncia había podido iniciar una terapia, gracias a lo cual descubrió todo lo que le venía pasando en todos esos años.

Continuó contestando preguntas de la defensa. Dijo que, al momento de los hechos, venía haciendo terapia hacía tiempo, pero que no iba al terapeuta por esto y no se lo comentó porque en ese momento no lo entendía muy bien por todo lo que había desarrollado en su declaración; que en el año 2002 estudiaba teatro en el I.U.N.A. y trabajaba como animadora en fiestas infantiles; que los primeros años de la facultad “fueron geniales”, pero en el tercer año no podía actuar y le iba muy mal en actuación; que estaba bloqueada y hoy lo asociaba a lo que le estaba pasando en aquel momento; que nunca vio subir o bajar a alguien en la escalera que estaba en el consultorio y que no sabía a donde iba; que ella no tenía de ninguna forma acceso a la casa desde el consultorio; que iba al consultorio, “pasaba eso”, iba al baño, hacia pis y se iba; que la puerta siempre la abría el imputado; que no recordaba haberse cruzado con otra persona en ese lugar; que Chu le había dicho que ella no tenía ficha de registro porque su esposa no quería que atendiera mujeres porque era muy celosa.

Que lo del engaño le costó mucho más que lo sexual porque incluso hoy le costaba confiar en alguien; que ella nunca había sentido que tuviera intimidad con Chu sino que se trataba de un tratamiento en un consultorio y que los actos sexuales solo eran parte de ese



tratamiento; que ya tenía experiencia sexual, pero igual era muy chica; que tanto la violación como sexo oral ella no lo quería; que era espantoso y se lo quería sacar de encima; que cuando Chu le había planteado seguir adelante ella entendió que era algo de naturaleza sexual; que cuando le había dicho que tenía que volver a tener relaciones ella le dijo: “¿es necesario?”; que ella accedía a lo que él pedía, pero que estaba fuera de su voluntad; que Chu había captado su voluntad; que la pasaba mal y que desde que había empezado el sexo oral todas las sesiones que siguieron siempre habían tenido contenido sexual.

Que le contó lo sucedido a sus padres mucho tiempo después y que lo hizo como pudo; que en ese momento ella creía de la limpieza de su cuerpo y de la casa, pero hoy no creía en nada; que en esa época no consumía drogas y nunca las había probado; que lo que había ocurrido entre Chu y Cecilia Pérez había sido diferente porque en la primera vez le dijo lo que tenían que tener algo sexual y había logrado escapar; que no había conocido ningún departamento de Chu, que lo único que había conocido había sido el consultorio; que en la instrucción no había declarado lo de la presencia de su madre en la limpieza de su departamento sencillamente porque lo omitió; que fueron transcurriendo los años y fue cambiando mucho su relato porque fue entendiendo las cosas y si antes dijo accedía es porque no sabía lo que significaba eso y la realidad es que nunca quiso acceder a lo que pasó; que no había fuerza física, pero que su voluntad estaba viciada; “lo que él decía lo hacía, pero en realidad no lo quería”, dijo.

Concluyó manifestando que en el primer tiempo la acupuntura le había hecho bien y que además había creído que él era un ser superior que le hacía bien; que su bienestar solo estaba relacionado con la acupuntura, no con lo sexual.

Carolina ADAMOVSKY.

Comenzó relatando el hecho que la habría damnificado; que a Chu se lo recomendó un amigo, Guillermo Angelelli, a fines del año 2003; que tenía una gastritis muy fuerte y por eso recurrió al método de la acupuntura; que pesaba 10 kilos menos que ahora y estaba cursando una depresión que le fue diagnosticada después del tratamiento que había realizado con Chu; que estaba física y emocionalmente debilitada; que además venía de un duelo por el fallecimiento de su padre y una enfermedad grave de su madre; que en el primer momento del tratamiento es que ella se quedaba en corpiño y bombacha Chu le aplicaba las agujas; que la cada sesión duraba más o menos una hora; que sentía que salía frágil de las sesiones; que el consultorio quedaba en una planta baja; que se transitar un pasillo que daba al fondo y había una especie de recepción y camillas divididas por cortinas; que los horarios eran variables; que después de un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 47223/2012/TO1

tiempo en que no mejoraba, Chu le empezó a decir que tenía que hacer otra cosa para poder curarse; que lo que a ella le pasaba no era del estómago sino que venía de una zona más baja y que tenía que ver con la cantidad de hombres con los que había tenido relaciones sexuales; que ahora no podía creer cómo en ese momento estaba tan frágil como para creerle; que hasta que le comenzó a decir eso habría realizado unas diez sesiones; que después de la acupuntura ella se quedaba sentada y al lado de ella él le hablaba y le pedía que le contase por qué estaba mal; que le había contado que había tenido relaciones con personas que eran malas y que él tenía otras formas de curarla; que la medicina no había hecho nada con ella era porque en realidad tenía otra cosa y que para poder curarla ella debía tener relaciones con él; que él tenía un conocimiento ancestral que podía ir limpiando en ella todos sus males; que de a poco la fue besando; que ella se quedaba acostada en la camilla y el imputado empezaba a besarla; que no tenía voluntad; “que se quedaba como anulada”; que después de las sesiones lloraba y lloraba; que en esa época tenía una idea de alternativas de la medicina tradicional; que a medida que le hablaba le decía que no tenía que decir nada a nadie, que no contara que le estaba haciendo esa propuesta; que ella no respondía; que no era capaz de reaccionar hasta que un día llegaron las relaciones sexuales; que le daba repulsión y se iba cada vez más deprimida de cada sesión; que las primeras veces le dijo que le iba ir haciendo sexo oral; que la iba besando hasta que ella le decía basta; que las veces que la penetró habían sido tres, aunque no estaba segura si eran tres o cuatro; que al principio le daba rechazo y no quería, pero que Chu le insistía; que sentía más allá de la repulsión, igual lo aceptó porque ya había probado muchas cosas y no se curaba; que le hablaba de Dios y el Diablo y de mezclas malignas; que había empezado a rebajarla y la sugestionaba; que hasta ese momento no había tenido contacto con nada esotérico; que después comprobó que en un estado de depresión la voluntad está anulada; que cuando llegó a Chu estaba en un estado de depresión grave no diagnosticada por ella ni por su familia; que tardó en contárselo a su madre y luego al psiquiatra; que en una terapia grupal tardó un año en contarlo y cuando lo hizo ahí se dio cuenta que había sido abusada; que Chu siempre la atendió en el mismo consultorio; que el tratamiento fue desde fines del año 2003 hasta principios del año 2004 (“tres meses en el 2003 y dos meses en el 2004”, dijo); que al principio le pagaba por las sesiones, pero Chu le dijo que fuera más veces y que no se hiciera problema si no tenía dinero, que le pagase lo que pudiera; que al principio había otros pacientes y después empezó a tener las sesiones cuando ya no había nadie; que terminó las sesiones con Chu porque ya estaba tan mal que no dormía ni comía y que su madre había decidido que vaya a su casa para cuidarla; que ahí le contó a su madre y entonces dejó de ir; que, incluso, Chu la había llamado para saber por qué había dejado de ir; que mucho tiempo después le habló a su amigo [Angelelli] lo que le había

Fecha de firma: 12/06/2018

Firmado por: JULIO CESAR BAEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO FABIAN IRIARTE, SECRETARIO DE CAMARA



#21047058#208846049#20180612134126336

pasado; que él le habló de una amiga a la que le había pasado lo mismo y por eso le pidió de conocerla y cuando se conocieron y se contaron lo que sucedió decidieron hacer la denuncia.

Ante el interrogatorio de la querrela, respondió que Chu le había dicho que él no eyaculaba y que el acceso fue vaginal, no anal; que creía que al principio los turnos los coordinaba con alguien, pero que después coordinó todo con él.

Al ser consultada por la defensa, dijo que tanto en el año 2003 como ahora se dedica a dar clases de actuación, es directora de teatro y actriz; que no recordaba dónde daba las clases; que creía que la primera vez que fue al consultorio había sido en el año 1997 por un problema en la rodilla y que había ido solo una vez; que no recordaba si había una escalera que dirigiera a un piso superior, como así tampoco si alguna vez esperó en una sala de espera; que boxes separados por cortinas, de manera tal que si alguien hablaba se escuchaba; que, por lo general, concurría “por la nochecita”, cuando ya no había nadie o a la tarde después del almuerzo y en días de semana; que, en aquel momento, no contó nada a nadie lo que pasaba en las sesiones porque Chu le había dicho que no lo hiciera y que lo que hacía era algo muy especial que la gente no entendía; que en ese momento estaba con tratamiento psicológico, pero no psiquiátrico; que, en realidad, ella nunca consintió nada, sino que no podía decir que no a veces, más allá que otras veces sí pudo decir que no; que no se había dado cuenta si Chu la seducía.; que ella estaba sin reacción, sin voluntad; que las veces que hubo penetración ella estaba en la camilla de manera tal que no podía oponer resistencia, que no había manera de oponer resistencia; que si bien ella volvía a las sesiones sabiendo que podía haber contacto sexual, lo hacía igual porque estaba desesperada y creía que no tenía salida; que era “muy difícil de explicar el nivel de trabajo de ese hombre para tratar de explicar que estaba como hipnotizada”; que su psicólogo le había dicho que había sufrido algo parecido al síndrome de Estocolmo; que Chu le hizo tanto daño en ese momento que ella se decidió a morir en su departamento y por eso tomó la decisión de no ir más; que, en realidad, había tomado la decisión de morirse; que, en el año 2001, cuando le contó a Angelelli lo sucedido ella no sabía nada de Fernanda [Docampo]; que Angelelli le había dicho que a una alumna de él le había pasado lo mismo; que cría que se reunió con Fernanda en el año 2011; que le había contado algo parecido a lo que había vivido ella, pero que no recordaba bien; que se habían sorprendido porque habían vivido algo muy similar y por eso decidieron hacer algo y así fueron a la Cámara del Crimen a efectuar la denuncia; que si ella ya estaba mal, lo que le pasó con Chu la “llevó al fondo de todo”; que su internación en la clínica AVRIL tuvo que ver con lo que le había pasado con Chu; que esto se lo había al psiquiatra que la trató en esa clínica, pero si en la historia clínica no decía nada habrá sido porque el psiquiatra no lo consideró pertinente; que cree que seducir es





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 47223/2012/TO1

tratar de tener una connotación sexual; que todo fue sorpresivo y que no decidió dejar el tratamiento, sino que dejó morir porque ya no podía con más nada.

Guillermo Roberto ANGELELLI:

Que, en una clase de teatro, Fernanda [Docampo] escuchó lo que él hablaba por teléfono y que Carolina [Adamovsky] le había contado que dejó de ir a las sesiones de acupuntura con Chu porque había sido abusada, pero que nunca lo habían hablado en profundidad; que cuando Carolina se lo contó no lo podía creer porque tenía mucha confianza en Chu y que, por ello, lo había recomendado a mucha gente; que esa situación lo había puesto en jaque porque no sabía en quién confiar; que a Fernanda la conocía hacía no más de tres o cuatro días; que cuando cortó el teléfono con Adamovsky, Fernanda lloraba mucho y le había dado la sensación de que era una persona muy sensible; que esto habría ocurrido en el año 2005 ó 2006; que el hecho no cuajaba con lo que era Chu; que además su esposa trabajaba junto a él; que Fernanda había mejorado mucho desde que su había puesto en pareja y que Adamovsky terminó internada; que todo les había afectado mucho psicológicamente; que Adamovsky le había contado que esto era un tratamiento que tenía que ver con energías bajas en su parte sexual; que, de hecho, se había dado cuenta que Chu tenía placer y por eso le saltó la ficha de que era un abuso; que no le contó si era penetración o no; que no era necesario saber más; que para él no había sido fácil creer en todo esto, pero que hoy le creía absolutamente a las dos; que no tomó más contacto con Chu.

Al ser consultado por la defensa, dijo que Fernanda le había contado todo esto antes de estar en pareja y después de los sucesos, lo que habría ocurrido en los años 2005 y 2006; que la situación entre Docampo y Adamovsky fue azarosa; que tenía que ver con un llamado telefónico; que la esposa de Chu se encargaba de las tareas administrativas y que creía que también atendía; que los boxes estaban separados por tabiques. Que creía que se podía escuchar lo que hablaban los pacientes, pero nunca le había tocado estar con otros pacientes; que creía que debajo de la escalera estaba el cuarto donde trabajaba la mujer; que solamente de Docampo y Adamovsky había escuchado que fueron abusadas, de nadie más; que no la entendía a Fernanda porque estaba muy exaltada y recién la conocía; que después, cuando escuchó la versión de las dos, entendió todo; que, a su criterio, Fernanda tomó clases con él porque estaba muy frágil y a la defensiva, como “en carne viva”; que él creía que podría darse la posibilidad de tener sexo para curar con medicina china, pero que lo hizo su afán de justificar a Chu por la confianza que le tenía, y también cayó en la cuenta de que sea como sea, debía respetar las leyes de Argentina; que



él creía que fue un abuso, aprovechándose de la indefensión de las dos personas que tenían mucha carencia afectiva; recalcó que eran dos personas con total estado de indefensión.

María Magdalena COLOMBO.

Comenzó contestando preguntas de la Fiscalía. Dijo que conocía a Docampo desde el primer grado de la escuela primaria y que, al momento de los hechos, vivía en un mismo departamento junto a ella y a Cecilia Pérez, que era una conocida suya del trabajo; que Docampo le había contado que se angustiaba en cada una de las sesiones, pero que ella no le preguntaba demasiado porque no le interesaba; que cuando habían alquilado el departamento Docampo le había manifestado que era importante para ella persona que fuera Chu a hacer una especie de limpieza energética; que ella había accedido, pero le había requerido no estar porque no le importaba; que lo que había llamado la atención era que Docampo tenía una dependencia exagerada de ir a esas sesiones; que esta persona [por Chu] le decía qué hacer o no y eso le llamaba la atención, pero que había optado por no hablarlo porque era cosa de ella; que Cecilia le había pedido el contacto telefónico de Chu para hacer un tratamiento por sus dolores de espalda; que todo esto habría ocurrido en el año 2002, cuando ella tenía 22 años de edad.

Que Cecilia [Pérez] fue a la sesión con Chu y cuando volvió le contó lo que le pasó: que Chu le había dicho que tenía que limpiarla con sexo y con sexo oral para que, con su semen, le curaría sus problemas de estómago; que Cecilia entró muy enojada al departamento y le preguntó a ella qué pasaba con Fernanda [Docampo] cuando iba a ese lugar; que, en ese momento, Fernanda estaba en otro dormitorio; se dirigió allí y le consultó qué estaba pasando con Chu; que ni siquiera había terminado de contarle que se largó a llorar y a gritar; que decía que se estaba volviendo loca, que no sabía salir de esa situación y pedía ayuda; que la abrazó y le pidió que le contase lo que estaba pasando; que nunca había tenido una situación así con ella; que le decía que tenía mucho miedo y que sentía loca mientras lloraba sin parar; que le recomendó contárselo a sus padres y así se encontraron con la madre; que con la edad que tenían ella creyó que la madre iba a tomar las riendas de la situación, pero no fue así y, de hecho, después de eso la relación entre ellas se rompió; que desde el año 2003 hasta el 2012 no pudieron hablar del tema, aún mandándose mails; que en el año 2012 ella estaba embarazada de su primer hijo y allí Fernanda le había dicho mediante un mail que ahora estaba más preparada para hablar y que antes no había podido; que así, en el año 2012 pudieron juntarse y Fernanda le contó todo lo que había vivido.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 47223/2012/TO1

Ante consultas de la querrela, respondió que cuando se habían juntado a tomar un café ella le contó lo que le pasaba en las sesiones; que ella se angustiaba y así Chu la había empezado a contener; que le había dicho que tenía un trabajo hecho en el estómago; que en una vida anterior habían estado juntos; que él le hizo sexo oral y que tenía que tener el orgasmo; que después le fue pidiendo que tuviera un rol más activo, hasta que un día lo llamó por teléfono y lo “puteó”.

Continuó señalando que, encima, cuando le pasó todo esto a Fernanda, la madre había visto una bruja, que le había dicho que la nueva esposa de su padre, de nacionalidad brasilera, le había hecho un trabajo a su madre y a sus tres hijas.

Al ser consultada por la defensa, respondió que Docampo se comunicaba telefónicamente con Chu fuera de las sesiones; que para los años 2002 y 2003, Docampo nunca había tenido tratamiento psiquiátrico y no sabía si en ese momento tenía tratamiento psicológico; que a Chu lo llamaba telefónicamente por cuestiones puntuales y que iba una vez a la semana a las sesiones, las que, por lo general eran por la tarde; que Fernanda acomodaba sus horarios a las actividades que él hacía; que no contaba mucho del tratamiento en sí y que ella se había cuenta que Fernanda tenía dependencia emocional, más que lo que pasaba en la sesión en sí mismo; que era muy importante la opinión de Chu; que, de hecho, Fernanda no quería mudarse si Chu no limpiaba el departamento; que nadie supo acompañarla, como por ejemplo, cuando en el año 2012 hizo la denuncia.

Culminó contestando que cuando Cecilia [Pérez] le pidió el teléfono de Chu, Fernanda trató de esquivarla; que Cecilia también hablaba de un de trabajos con una bruja; que Cecilia le insistió hasta que Fernanda le dio el nro. telefónico de Chu

Cristina ARGÜELLES.

Comenzó contestado preguntas efectuadas por la defensa.

Dijo que conoció a Chu en el año 1993 y que el consultorio que atendía aquél para la época de los hechos se situaba en Moreno 1765 en la zona del barrio de Congreso; que en los últimos cinco años el horario de atención al público es de lunes a viernes, de 9 a 15 hs. y que desde el año 2009 al 2012 el consultorio estaba en la calle Alsina y que allí se atendía de lunes de viernes, de 9 a 17 hs.; que se trataba de un PH en P.B. y que, al fondo, como a unos 50 metros de la entrada, había un patio -que era la sala de espera-, un cuarto, una escalera que daba a un entrepiso y cuatro boxes donde Chu atendía a los pacientes; que desde la escalera se podía visualizar lo que pasaba en los boxes porque las cortinas de los boxes tenían un espacio en la parte



superior; que esa escalera conducía a un entrepiso que estaba dividido en dos habitaciones: una tenía una biblioteca y la otra era la habitación de la hija de Chu; que los turnos los daba su hija Leticia y que ella en esa época trabajaba en el Conicet por 6 horas; terminaba su jornada laboral y se iba al consultorio donde hacía algunas tareas de ayudante, ya que conoce las técnicas de la acupuntura;

Continuó contestando preguntas de la defensa y señaló que la acupuntura no puede generar en los pacientes estados de angustia o llanto; que no lo había visto en ningún paciente y por lo general la gente se siente mejor después de cada sesión; que en la medicina china este método no se llama quiropraxia; que Chu no realizaba tratamientos de energía o esoterismo y tampoco “algo que tenga que ver con la ingesta de orina”; que no puede afirmar si conocía a Fernanda Docampo; que cuando estuvo separada de Chu por un tiempo, éste le había manifestado que había tenido una relación con una paciente y que era ella, pero que nunca la conoció; que tampoco conoce a Adamovsky; que se casó con Chu desde el año 1997 y que conviven desde el año 1993; que considera que el comportamiento sexual de su marido es normal y que era imposible la conducta que se le imputa.

Shian Chian CHU.

Contestó preguntas efectuadas por la defensa.

Dijo vive en Ottawa, Canadá, desde el año 2009; que habitó en Argentina desde el año 1998 hasta el 2009 en la calle Moreno 1765, donde funcionaba el consultorio de su padre y que ella vivía en el entrepiso de ese consultorio; que allí había una sala de espera chiquita, cuatro camillas separadas por cortinas –las que podía ver desde su habitación– y una escalera que daba a su habitación; que quien subiese por esa escalera podía ver lo que pasaba en los boxes porque las cortinas estaban separadas un metro del piso y un metro del techo y que también se podía escuchar lo que pasaba en la entrada o en la sala de espera; que a veces atendía las llamadas y atendía al público y que acompañaba a los pacientes desde la entrada por el pasillo hasta los boxes, se encargaba de las fichas de registros y hacía limpieza; que su padre le pagaba por ese trabajo y, en esa época, no trabajaba y estudiaba por la noche; que el horario de atención era de lunes a viernes, de 10 a 19 hs.; que cuando se fue del país en el año 2009, de todas esas tareas se empezó a encargar Cristina Argüelles; que no conoció a Adamovsky ni a Docampo; que recordaba que alguna vez había una chica que no tenía turno y estaba esperando a su padre, que esto era algo inusual; que tocó timbre sin tener turno y le dijo que quería hablar con su padre; que la hizo pasar a la sala de espera, su padre terminó con los pacientes y se fueron; que quizá esto





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 47223/2012/TO1

pudo haber sido con Docampo, pero que de Adamovsky no sabía nada; que era “muy raro” que un paciente se presentase sin turno, salvo que llamasen antes por teléfono; que ella se encargaba de otorgar los turnos, pero no de manera exclusiva porque a veces salía de compras o almorzaba y entonces atendía su padre; que nunca había visto a pacientes en estado de angustia, depresión o llanto; que sabía la conducta que se le reprochaba a su padre porque él mismo se lo había contado y que, a su criterio, era imposible una imputación así.

Finalizó contestando una pregunta de la querrela: respondió que, por lo general su horario de cursada en la universidad empezaba a las 20 hs., pero a veces podía ser más tarde.

Jonathan LEE:

Sólo contestó consultas de la defensa. Respondió que es el yerno de Chu, que vive en Ottawa, Canadá, desde el año 2009 y que se casó con la hija del imputado en el año 2008; que desde el año 2004 hasta el año 2006 convivió con su actual pareja donde Chu tenía el consultorio; que era un lugar tipo casa con un largo pasillo; que en la planta baja había cuatro boxes donde Chu recibía a los pacientes; que junto a su pareja vivían en un entrepiso que se subía desde la sala de espera y que desde allí se veían todos los boxes, ya que estaban separados por unas telas; que también se podía ver la oficina donde se daban los turnos y que se escuchaba “todo lo que pasaba”; que, en aquella época, los se daban turnos de lunes a viernes, de 9 a 18 hs., por lo que el horario de atención culminaba a las 19 hs.; que trabajó allí junto a su esposa hasta el año 2009 – aclaró que luego continuó con el trabajo la esposa de Chu, Argüelles-, pero en el año 2006 ya se habían mudado a otro departamento; que sabía lo que hacía su suegro: acupuntura; que dicha técnica no genera angustia, depresión o llanto; que lo único que pasa es que algunos pacientes se relajan y otros sienten hinchazón, “pero nada más que eso”; que no había conocido ni a a Docampo ni a Adamovsky.

Daniela MARINI DE LASA.

Ante consultas efectuadas por la defensa, contestó que es paciente de Chu desde hace más de 20 años; que primero se atendió su abuela porque tenía un problema de columna y luego siguió ella porque también tiene problemas en su columna; que su comparencia al tratamiento es bastante irregular, pero que concurre cada vez que puede; que el consultorio quedaba sobre la calle Moreno, pero que no recordaba la dirección exacta; que era un pequeño espacio de recepción donde uno esperaba a que lo llamasen; que había unos pequeños boxes y



hacia el final la recepción donde tomaban los turnos; que además había una escalera que creía que conducía al espacio donde vivía la hija de Chu; que suponía que se escuchaba perfectamente desde allí arriba lo que pasaba en los boxes; que en una época trabajaba la hija de Chu y que creía que como su hija se había ido a China, el trabajo lo continuó la esposa de Chu; que ellas eran quienes solían darles los turnos; que concurría en diferentes horarios, por lo general por la tarde y que tomaba sesiones esporádicas; que la acupuntura nunca le había generado llanto, depresión o angustia –ni escuchó a otras personas que le haya pasado algo similar-, pero que sí le daba alivio; que le aplicaban las agujas en distintos lugares de su cuerpo, dependiendo del problema que tenía; que, por lo general llevaba pantalones cortos o se quedaba en ropa interior al momento de la sesión; que nunca había sentido que la quita de ropa tuviera que ver con algo más que el tratamiento; que Chu nunca le ofreció más que un tratamiento de acupuntura y apenas alguna recomendación en la comida; que nunca le habló de energías especiales que tuvieran relación con el tratamiento ni le sugirió nada; que se le entiende más o menos cuando habla; que jamás le habló de cuestiones sentimentales o íntimas y tampoco tiene conocimiento de que se le haya insinuado sexualmente a ella o algún paciente.

Ante una consulta efectuada por el Sr. Fiscal General, remarcó que a veces se quedaba en ropa interior.

Ana María GARCÍA.

Contestó solamente preguntas de la defensa. Dijo que desde hace unos treinta años que es paciente de Chu, por diferente problemas que se le fueron presentando: cervicales, lumbares, etc.; que solamente le aplicaba acupuntura; que ese tratamiento no le generó angustia, llanto, ni depresión y que no conoce a alguien que le haya pasado algo así; que ella misma le recomendó a otros pacientes; que el primer consultorio estaba en la Avda. Juan B. Justo y Buffano y después en la calle Moreno; que el de la calle Moreno tenía cuatro camillas separadas por cortinas y creía que también había una camilla arriba y a veces se escuchaba que atendía a otros pacientes; que ella iba a última hora porque iba cuando salía del trabajo y por lo general había muy poca gente; que estaban la hija, el yerno y la esposa, quien hacía como de secretaria; que hubo ocasiones en que para poder aplicar la acupuntura se necesitaba estar con ropa interior tapada con una sábana o frazada; que nunca estuvo en ropa interior más allá de la necesidad de la aplicación del tratamiento; que Chu nunca se interesó por conocer cosas de sus intimidades o sentimentales y tampoco de otros pacientes; que no sabía si Chu recurría a otros métodos como energéticos o esotéricos; que nunca se lo planteó a ella y tampoco se le insinuó sexualmente ni





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 47223/2012/TO1

tiene conocimientos de que se lo haya hecho a otros pacientes; que no conoció a Adamovsky ni a Docampo.

Liliana CROGNALE.

Que Chu daba clases de acupuntura a entre 16 y 30 personas, dependiendo del día; que esto lo hizo desde el año 2012 hasta el año 2016 y que ella se recibió de acupunturista; que la terapia de acupunturismo no genera en el paciente casos de llantos, angustia o depresión; que, al contrario, se genera alivio; que, por lo general, para la acupuntura hay que ir con ropa cómoda, pero no es tan necesario quitarse la ropa; que, si se lo hace, se cubre al paciente con una manta; que Cristina, la esposa de Chu, hacía las tareas administrativas; que nunca tuvo conocimiento de que algún paciente le haya dicho que Chu tuviera una conducta inapropiada; que, al contrario, él era muy cuidadoso con eso; que tampoco habló de tratamiento de orden esotérico y de energías; que en el curso se trató por arriba ese tema y no se hizo la práctica.

Cecilia Ester PÉREZ.

Ante consultas efectuadas por el Sr. Fiscal General, manifestó que Fernanda [Docampo] no daba un paso si no se lo consultaba a Chu; que una vez ella tuvo un ataque de pánico y entonces Docampo le ofreció hacer acupuntura y que, incluso, ella misma le había contado cómo eran las sesiones y que atendía a famosos; que, con el contacto en mano coordinó una entrevista con Chu; que, al llegar al consultorio, se presentó Chu, quien le consultó si estaba menstruando; que se apoyó en la camilla y Chu le empezó a poner las agujas, quien además hablaba con otra mujer que estaba del otro lado de un biombo; que luego esa mujer se fue y creía que habían quedado solos; que era un viernes por la tarde y si bien no había podido precisar la hora, arguyó que había sido después de las 14 hs., porque a esa hora salía de su trabajo; que, en la sesión, Chu le empezó a preguntar por qué ella estaba ahí y le había contestado que tenía ataques de pánico y que, pese a hacer terapia psicológica, no podía curarlo y que tenía quistes en los ovarios; que además su madre estaba enferma y tenía un tratamiento casi oncológico; que, en esa época tenía 21 ó 22 años de edad; que Chu le había dicho que su madre tenía “un trabajo hecho” y que ese trabajo estaba alojado en ella por los quistes en los ovarios; que le comentó que había estado muchos años en el Tíbet y que había logrado purificar su semen; que cuando le decía eso ella tenía todo su cuerpo dormido con un pantalón corto y ropa interior; que lo primero que pensó era cómo salía de esa situación; que ahí empezó a llorar porque había caído en la conclusión de



que no podía moverse; que Chu “como que se enojó” porque le decía que ella no quería curar a su mamá y que lo único que la iba a salvar era poner su semen en ella; que le dijo que lo iba a pensar, pero Chu le dijo que tenía que ser en el mismo día y que lo único que podía no dar resultados era si estaba en período menstrual, a lo que ella le dijo que estaba menstruando; que, al finalizar la sesión se fue corriendo a su casa; que llamó a su padre llorando para contarle lo que le había pasado y que también se lo comentó Magdalena [Colombo], quien no lo podía creer y le empezó a preguntar qué pasaba con Fernanda; que Fernanda llegó a la casa y se había ido a duchar; que ella la esperó en la cocina y cuando le contó lo que le había pasado inmediatamente comenzó a llorar sin parar y a decir que estaba loca; que en ese momento había advertido que algo le había pasado y que no se esperaba esa reacción de Fernanda; que además decía que no creía que se lo iba a hacer a alguien más y lloraba; que para todos fue un antes y un después; que, al poco tiempo, dejaron de vivir juntas en el departamento y perdió contacto tanto con Fernanda como Magdalena; que Docampo le envió un mail –creía que para el año 2012-, contándole que había tomado coraje y que había denunciado el hecho por ella y otra persona que no conocía; que gracias a ella, se había dado cuenta de la situación que había vivido y le dijo que la iban a llamar para declarar; que no conocía a Adamovsky; que nunca más se había contactado con Chu y que ella no hizo la denuncia; que, en ese momento, había ido a su médico clínico, le contó lo que le había pasado y él le preguntó dónde le había colocado las agujas y que le dijo que todas esas agujas eran para paralizarla, que le mostró un libro grande para mostrarle como era; que lo había hablado en terapia y le habían dicho que era muy difícil comprobar el hecho.

Ante consultas de la querrela, contestó que “el día del llanto de Fernanda” habían ido a la casa de la madre de Fernanda y que lloraba, pero que no le contó todo a la madre; que siguieron conviviendo un tiempo más y que Fernanda había seguido “gualichos” –“estaba bastante cerrada con el tema”, dijo- y que después se había ido al norte del país con un novio; que, al volver le dijo que no quería convivir más con ella ni con Magdalena; que después de eso nunca más hablaron de Chu; que ella “estaba muy para adentro” y en la casa no estaba nunca; que le pidió disculpas y ella estaba como enojada porque no entendía como ella podía caer en el algo así, pero había entendido con la terapia que hacía que a ella la había utilizado para poder escapar de lo que estaba viviendo.

Al ser interrogada por la defensa, dijo que cuando conoció a Fernanda se acuerda que estudiaba actuación y que el papá de ella las había ayudado económicamente para mudarse; que esto habría ocurrido en el año 2000 ó 2001; que Magdalena, vivía en la casa de Fernanda y como ella era amiga de Magdalena iba allí a tomar mate y así entablaron una amistad





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 47223/2012/TO1

las tres hasta que se mudaron; que Fernanda estaba “supercontenta” de lo que estudiaba y le contaba a ella todo el tiempo sobre su carrera de teatro y que además se llevaba bien con sus compañeros; que ella la notaba muy alterada con el tema de los “trabajos y de los gualichos”; que le había contado que la novia del padre le había hecho algo a ella, su madre y sus hermanas y ella creía en eso; que creía que Chu había ido al departamento a limpiarlo de esas energías malignas; que no recordaba si Fernanda hacía terapia; que no recordaba cuántas veces ni horario en que Fernanda iba a las sesiones de Chu; que recordaba Fernanda le decía constantemente que tenía dolores y que con las sesiones de acupuntura había mejorado; que de la vida personal de Chu nunca le había hablado; que Fernanda nunca le contó de algo sexual en el tratamiento; que nunca vio a Chu en el departamento en el que convivían; que fue Fernanda quien le había dicho que hiciera las sesiones y que no había sido reticente en darle los datos de Chu; que no podía recordar si cuando tuvo la sesión había una persona asistiéndolo a él; que, en forma simultánea había otra persona atendiéndose y que tenía voz de mujer; que el consultorio tenía unos boxes separados por algo rígido (aclaró que no eran cortinas) que no llegaban hasta el techo; que ella había entendido claramente que lo que le había planteado Chu era algo sexual; que no se había creído que eso de ponerle su semen la iba a curar y ella vivió eso como un intento de abuso; que sabía lo que es un chamullo: que es una mentira.

María Susana BLANCO.

Comenzó contestando preguntas de la querrela. Dijo que Fernanda [Docampo] empezó terapia con ella en agosto de 2014 y que, actualmente, sigue en tratamiento una vez por semana por una situación parecida a un abuso sexual; que coordina el programa de atención a víctimas de abusos a mayores dependiente del Gobierno de la C.A.B.A.; que Fernanda concurrió a manifestar que en el año 2002 había ido a un médico acupunturista por una escoliosis; que el tratamiento duró ocho meses hasta que, finalmente, tuvo un abuso con acceso carnal; que esto se había dado en un contexto de confianza y que ella tendría unos 19 años de edad y la otra tendría unos 60 años; que lo había mantenido en secreto hasta que en el año 2011 comenzó a revivir esta situación de estrés post-traumático y en el 2012 se había animado a denunciarlo; que esto era típico de sintomatología que se observa en este tipo de casos; que es algo muy típico en víctimas de guerra, por ejemplo; que es un relato que se da con angustia, pesadillas, sintomatologías orgánicas, etc., y que depende de cada persona, aunque de todos modos se dan los mismo síntomas: pesadillas, angustia, culpa; que, por ejemplo, a Fernanda le daba bronca no quedar embarazada por algunas cuestiones que le había dicho el acupunturista y eso significa que todavía no pudo revertir lo que le



pasó; que recordaba que Chu le había manifestado que no iba a poder tener hijos porque tenía dañado el abdomen; que su relato era totalmente verosímil; que tiene experiencia de 20 años en la materia y que además Fernanda fue siempre a terapia, colaboraba y era consciente de su situación; que, actualmente, se encuentra muy bien y que a veces tiene sueños que se pueden interpretar: por ejemplo, el de un hombre mayor de edad que quiere ingresar a su habitación y que ella le traba la puerta para que no pudiera hacerlo; que esto se asocia a situaciones de miedo y angustia, lo que tornaba creíble a su relato; que es una persona inteligente que había recuperado espacios laborales, de pareja y familiares; que además pudo enfrentar un juicio, lo que no es algo habitual, insistiendo en la credibilidad de los padecimientos vividos.

Ante consultas efectuadas por la defensa, contestó que los estudios forenses se encargan de los tests y el trabajo de ella es con la palabra; que esto no es una ciencia matemática pero sí se puede diagnosticar con una batería de tests y que con la palabra “se nota todo”; que hace tres años y medio que trabaja con Fernanda; que no tiene experiencia en lo forense, que es psicoanalista y que la terapia aplicada es conductista porque se trata un tema en particular;

III.- LAS PROBANZAS INCORPORADAS POR LECTURA:

Durante del curso del tramo preliminar del proceso, se han anejado al legajo diversos informes de la especialidad los cuales, con la aquiescencia de las partes, se han incorporado por su lectura, pasando a conformar el sustrato probatorio, tomando como norte particularmente el auto de prueba que corre a fs. 394/396, insisto en que toda la oferta probatoria ha sido debidamente admitida por el Tribunal en aras que las partes ejercieran sus derechos en toda su amplitud y en función del material que éstas sugirieron a fin de poder presentar de manera extendida sus casos al momento del escenario oral.

Sentado ello, a fs. 1 contamos con la denuncia efectuada por una de las damnificadas (Docampo), a fs. 8 se agregó la constancia obtenida a través del sitio web de la empresa “VERAZ” y a fs. 9/18 impresiones de distintos datos existentes en internet vinculados al imputado.

A fs. 46/54 se glosó el informe que fue confeccionado por el Licenciado Carlos Luis Gatti y la Dra. Guillermina Tavella de Riu, ambos integrantes del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional, respecto de María Fernanda Ana Docampo.

Del mismo se colige -entre otras cuestiones- lo siguiente:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 47223/2012/TO1

a) que el discurso propuesto por Docampo no exteriorizó signología psicótica, acentuación imaginativa ni fabulación patológica.

Por el contrario, se trato de un discurso con coherencia lógica, secuencia temporal, con mención de hechos de la cotidianeidad y la habitualidad, con suficiente cantidad de detalles, de elaboración inestructurada, engranado contextual, descripción de conversaciones, correcciones espontáneas, eventuales olvidos y dudas.

En base de lo anterior entonces se adjudicó al relato de Docampo **una impresión de verosimilitud.**

b) que el discurso de Docampo dio cuenta de indicadores de situaciones psicotraumáticas de naturaleza sexual; sin embargo, al momento actual la nombrada no presenta signos claros de naturaleza postraumática.

En tal aspecto se apuntó que debido al tiempo transcurrido y a la deformación que toda idea cursa en un lapso determinado, no resulta posible indagar retrospectivamente el impacto que eventualmente pudo haber tenido una conducta semejante a la denunciada en autos.

Más aún cuando se carecen de diagnósticos o bien historias psicopatológicas de la época.

A fs. 125/159 se glosó copia de las constancias médicas aportadas por la Clínica de Internaciones Breves Avril respecto de Carolina Adamovsky.

El informe confeccionado por la Licenciada Marta Susana Gaziglia, del Servicio de Psicología del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional, de fs. 165/168.

La nombrada profesional estuvo a cargo de la evaluación ordenada en autos respecto de Carolina Adamovsky, arribando a las siguientes conclusiones:

a) que no se observaron del relato brindado por Adamovsky indicadores de mecanismos defensivos patológicos, así como tampoco ideación imaginativa.

b) que el relato de Adamovsky se mostró formal, dinámico, conteniendo estructuralmente características de **probable verosimilitud.**

Asimismo, destacó que su discurso evidencia inteligencia promedio, pensamiento lógico, alto grado de verbalización, coherente y ordenado, los contenidos no pierden ilación.

Añadiendo que se observó alto grado de resonancia afectiva, tendencia a evitar el recuerdo, incremento de angustia a lo largo de todo el relato.



c) que no fue dable desde los estudios practicados observar en Adamovsky indicadores de traumas tempranos a nivel sexual, ni de otro tipo.

d) que en base a los elementos obrantes en autos y los presentados durante la evaluación psicológica, dada su estructura y dinámica funcional es o bien sería posible inferir, la probabilidad que en el momento de ocurridos los hechos denunciados, la personalidad de Adamovsky estuviera en un momento de alta vulnerabilidad a cualquier forma de manipulación externa.

A fs. 169/171 se glosó el informe de la Dra. Estela Noemí Taylor, integrante del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional, quien tras evaluar a Carolina Adamovsky concluyó que aquélla no presenta signos y/o síntomas de enfermedad psiquiátrica aguda o en curso, hallándose sus facultades mentales dentro de la normalidad, desde el punto de vista médico-legal.

A su vez, indicó que en relación al resto de los puntos de pericia propuestos, se remite a lo expuesto por la Lic. Gaziglia en su psicodiagnóstico.

A fs. 175/178 se agregó el informe confeccionado por la Licenciada Graciela Berchesi, perito propuesta por la defensa del imputado Chu para participar durante el psicodiagnóstico practicado a Carolina Adamovsky.

Del mismo se desprenden los siguientes datos de interés:

a) que las circunstancias que rodearon la infancia y adolescencia de Adamovsky parecen haber impedido un desarrollo intelectual satisfactorio, y por lo tanto un buen vínculo con el principio de realidad.

Destacó que durante la entrevista la nombrada Adamovsky no pudo explicar satisfactoriamente por qué abandonó sus estudios.

Agregó que *“...Adamovsky se volcó totalmente al teatro donde no solamente actuaba (hasta hoy lo sigue haciendo exitosamente), sino que escribía ficción y también dirigía (...) adquirió un oficio que le permitiría, cada vez más, encubrir los aspectos reales y concretos de lo que fue su historia infantil y hallar calma en las numerosas explicaciones ficcionales que ella misma podría crea...”* textual.

La licenciada apuntó que el naturismo y, más aún la dieta macrobiótica que practicó Adamovsky provocaron cambios en el metabolismo que debilitaron su organismo y las funciones.

Según la profesional la importancia de tal sintomatología radica en la sensación de “necesidad de ser salvada” que Adamovsky misma puso de manifiesto.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 47223/2012/TO1

Infiere la licenciada que Adamovsky pudo haber imaginado que Chu le proponía una relación sexualizada.

En este punto la profesional añadió datos como:

a) que el consultorio de Chu estaba dividido en 3 ó 4 boxes separados por cortinas traslúcidas, donde atendía en forma simultánea a sus pacientes.

b) que no era habitual que Chu atiende pacientes estando a solas en su consultorio.

c) que Adamovsky no denunció en su momento el supuesto abuso sufrido, habiendo pasado 9 años, infiriendo la profesional que Adamovsky no soportó bien la narración de Docampo en que le manifiesta haber tenido relaciones sexuales con Chu durante el año 2002.

d) que Adamovsky reiteró sus visitas a Chu durante meses, aún después de que supuestamente él le planteara en forma explícita que el remedio para su enfermedad era tener relaciones sexuales con él.

e) que Adamovsky manifestó que tras haber dejado las sesiones con Chu lo llamó porque había creado un lazo tal que carecer de él la llevaba a querer morir.

Apuntó la profesional actuante que lo anterior deja entrever a su criterio la conformidad de Adamovsky respecto el trato que recibió de Chu.

f) que Carolina Adamovsky no presenta síntomas psicóticos, pero si acentuación imaginativa y también fabulación patológica.

g) que el relato de Adamovsky no es creíble.

Destacando en este punto la profesional que para cualquier adulto razonable es imposible calificar de verosímil que una mujer de casi cuarenta años, sexualmente activa y experimentada no advierta el plan del sujeto que tiene delante cuando él le aseguró que su problema no era digestivo sino ¿ginecológico? ¿sexual?, y que lo único que podía curarla era tener relaciones sexuales con él.

h) que Carolina Adamovsky no presenta indicadores precisos de haber sido abusada sexualmente.

i) que Carolina Adamovsky presenta una estructura emocional lábil y egocéntrica debida, con seguridad, al interjuego energético familiar durante su infancia y a las características propias del síndrome histriónico.

No se verifica en la nombrada ningún trastorno o secuela psíquica vinculada a los hechos denunciados en la causa.



j) que Docampo presenta una personalidad con rasgos histriónicos que eventualmente pueden favorecer a ser víctima de hechos similares al denunciado en este sumario.

En el peritaje psicológico de fs. 466/471 practicado respecto de María Fernanda Docampo por la junta compuesta por la Lic. Norma Miotto del Cuerpo Médico Forense, Lic. Melina Siderakis (perteneciente al Cuerpo de Peritos de la Defensoría General de la Nación) y Lic. Alicia Cortalezzi (perito de la defensa) se determinó que Docampo presenta una personalidad de base listero paranoide con propensión al histrionismo; que no se habían detectado tendencia al descontrol impulsivo, ni indicadores que orienten hacia trastornos significativos; que se habían notado alteraciones distímicas a polo displacentero con eclosiones esporádicas de llanto, no pasibles de ser relacionadas fehacientemente con secuelas de abuso sexual; que no se habían detectado propensión a la elaboración de hechos imaginarios relatados como reales (fabulación) ni manifestaciones compatibles con sobresimulación; y que sus rasgos histriónicos la tornan influenciabile.

A fs. 541/543 se halla agregado el informe médico practicado respecto de María Fernanda Docampo por la junta compuesta por el Dr. Esteban Toro Martínez del Cuerpo Médico Forense, Dr. Ezequiel Mercurio (perteneciente al Cuerpo de Peritos de la Defensoría General de la Nación) y Dr. Edgardo Piaggio (perito de la defensa) en el que se concluyó que las facultades mentales de Docampo encuadran en los parámetros considerados como normales, desde la perspectiva médico-legal.

En el peritaje practicado respecto de Ke Shin Chu a fs. 544/546 por los mismos profesionales mencionados anteriormente se determinó que las facultades mentales de aquél desde la perspectiva médica legal encuadran en los parámetros considerados como normales.

En el peritaje psicológico de fs. 547/552 –también confeccionado por Siderakis, Cortalezzi y Miotto- se determinó que las funciones psíquicas superiores de Chu se encuentran preservadas; que presenta una caracteropatía mixta con rasgos narcisistas, no habiéndose detectado proclividad al descontrol emocional, a la impulsividad ni a la violencia como recurso para manejo de situaciones; que no habían surgido elementos que orienten hacia desviaciones a nivel sexual, prevaleciendo la sensualidad, la seducción y el juego erótico y que no se habían detectado signos o indicadores en las técnicas administradas de simulación o defensividad.

Por último, se contó en el debate con las manifestaciones realizadas por Shiau Chian Chu y Jonathan Lee ante escribano público, en documento legalizado ante el Consulado Argentino en Toronto, Canadá y las copias de las primeras páginas del D.N.I. de Shian Chian Chu,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 47223/2012/TO1

aportadas por la defensa y reservadas en Secretaría; las fichas que fueran labradas con motivo de las consultas efectuadas a Ke Shin Chu por María Fernanda Ana Docampo, Carolina Adamovsky, Cecilia Estela Pérez, Guillermo Roberto Angelelli, Ana María García, Liliana Crognale y Daniela Marini de Lasa, y el expediente nro. 97.657/2004 caratulado: “Adamovsky, Carolina s/art. 482 Código Civil” del Juzgado Nacional en lo Civil nro. 88, formado con motivo de la internación que sufrió Adamovsky en la Clínica AVRIL y que fuera requerido por la Fiscalía como medida de instrucción suplementaria.

IV.- EL DESCARGO DEL IMPUTADO

En oportunidad de ser legitimado pasivamente, tanto durante la instrucción sumarial como durante la sustanciación del debate oral y público Ke Shin Chu negó en forma expresa la comisión del delito que se le imputa.

Como eje de su versión de descargo, en ambas etapas, insistió de manera sostenida su inocencia.

Respecto de María Fernanda Ana Docampo, reconoció haberla tratado en su condición de acupunturista a raíz de la afección que ella mencionó.

Asimismo, reconoció también que desde el inicio y a lo largo del tratamiento fue generándose entre ambos una relación que desbordó el mero trato de terapeuta y paciente, creándose un clima de atracción y afecto mutuo, que rápidamente derivó en una relación amorosa de corta duración.

Sin dar detalles, el imputado se refirió a la existencia de contacto sexual entre ellos en tres o bien cuatro ocasiones, siendo los mismos no sólo consentidos sino que deseados por ambos.

Aclaró que la escasez de los encuentros se debió a que el afecto que sentía por Docampo lo llenaba de culpa frente a su esposa y, paralelamente, advertía que de seguir creciendo el vínculo terminaría por afectar, no sólo su pareja, sino que también el aspecto técnico y profesional de su práctica con la paciente.

Añadió que al poco tiempo decidió entonces poner fin a la relación amorosa, continuando tratando a Docampo hasta que ella optó por dejar de concurrir a su consultorio.

Continuando se descargo señaló que Docampo le reprochó con indisimulable despecho el haber puesto fin a la relación en su fase amorosa, lo que se tradujo en actitudes y palabras recriminatorias, hirientes y agresivas.



Apuntó Chu que pudo quedar cierto rencor en el ánimo de Docampo ante la frustración amorosa, y haber motivado por ende esta falsa denuncia después de tantos años.

En otro aspecto, en alusión a Carolina Adamovsky el imputado admitió haberla tratado por diversos problemas psicológicos con repercusiones físicas, pero negó rotundamente la existencia de alguna aproximación de tipo amorosa con ella, y menos aún un contacto sexual entre ambos.

En tal sentido, dijo que Adamovsky se trata de una mujer con serios conflictos afectivos, y si bien en su oportunidad intentó ayudarla dentro de los límites de su práctica, terminó aconsejándole que consultara a un psicólogo o psiquiatra.

Agregó que dicha sugerencia provocó en Adamovsky un serio disgusto traducido en reproches y reclamos a su persona.

Subrayó que nunca hubo entre ellos una relación que sobrepasara el estándar normal entre terapeuta y paciente, no existiendo jamás ni siquiera un gesto afectuoso o de confianza.

Afirmó que la exposición de los hechos realizada por las denunciantes no tiene explicación lógica ni sentido racional, pareciéndose mucho a una simple y burda mentira.

Remató la cuestión, en las propias palabras finales previsto en el art. 393 *ibídem*, destacando su ajenidad al hecho y la circunstancia en que, a más de tres décadas de haberse radicado en el país y ejercer la actividad de la acupuntura, jamás había tenido una imputación como la que le enrostrara el representante del Ministerio Público y que los años del proceso han mortificado su vida y la de su familia.

V. VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

En la oportunidad procesal prevista por el art. 393 de la ley de rito el Sr. Fiscal General, y por las consideraciones que palmariamente da cuenta el acta confeccionada por el actuario, dio por probada tanto la materialidad del hecho como la pertinente responsabilidad que, en el mismo, le cupo al inculpado.

A su hora, la defensa propicio la libre absolución del acusado, también por las razones que se documentan en dicha acta.

Adelanto que he de acompañar al Ministerio Público Fiscal en la solución incriminatoria que propicia para ambos eventos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 47223/2012/TO1

En primer lugar, entiendo que los dichos de las damnificadas en torno a las acometidas sexuales que fueron descriptas en oportunidad de relevar el cuadro del delito son homogéneas, ausente de fisuras, con una lógica de recorrido, coherente en su argumentación y plenamente creíbles en cuanto sitúan las penetraciones vaginales y cunnilinguis a las que fueron sometidas.

Es cierto que en el cuadro probatorio que vengo adjuntando luce ausente todo tipo de acometida feroz; tal circunstancia no genera óbice alguno para tener por acuñado el delito que probara el Señor Fiscal General en la oportunidad de presentar su caso.

Más allá de que la intermediación me ha permitido, sin el menor atisbo de duda, acreditar la verosimilitud de los relatos, tengo para mí como particularmente creíble el cuadro de vulnerabilidad que denotaban Docampo y Adamovsky en oportunidad de ser accedidas carnalmente por el acusado.

Las mismas poseían estructuras yoicas diezmadas, denotando cuadros depresivos y desajustes en sus personalidades, cuyas vulnerabilidades fueron tales que confiaron ciegamente en las propiedades curativas del tratamiento que aquél sugería.

En ese cuadro disociado de la realidad que presentaban las agraviadas, que les impedía consentir libremente la acción que llevaba a cabo el imputado, éstas llegaron a la convicción de que las propiedades seminales de Chu tenían un efecto sanador en comunión a estudios tibetanos y una genealogía oriental que le permitía, por el mero hecho de realizar el acto sexual, la eyaculación y el propio orgasmo al cual debían alcanzar las inmoladas, alentar un canal reparatorio en la salud.

Tan ha sido el marco donde Chu ha captado la voluntad de las agraviadas que la propia Docampo relató un hecho que, por su carácter inusual, no debe ser rotulado de mendaz: ésta, junto a Chu, deberían ingerir su propia orina cuya asepsia generaba una pronta recuperación en las dolencias que ésta padecía.

Algo similar se verifica en Adamovsky quien, sumergida en un cuadro depresivo extendido, era anulada en su voluntad y, al compás del tratamiento de acupuntura, Chu se desahogaba eróticamente en relación con ella.

Tomo como medular para la construcción de la imputación la circunstancia de que las dos agraviadas no se conocían entre sí, sino que, por el contrario, la desgracia común fue la que las llevó a vincularse e instar la acción penal contra el acusado.



Adamovsky y Docampo poseen estilos de vida diferente; edades sustancialmente diversas y ha sido la búsqueda de la segunda respecto de la primera, para denunciar a Chu, el simiente de la relación que las unió.

Entonces, vuelvo a tener para mí, que dos personas que concurren en un mundo que se define por oposición brindan un relato con altísimos denominadores comunes, pero que tienden a converger en una variable: Chu seleccionaba a la víctima en función del cuadro de vulnerabilidad que denotaba y, a partir de allí, construía todo su andar sodómico teniendo presente el cuadro de declive que le impedías, a las víctimas, consentir libremente su acción.

Desde Freud hasta la fecha, pasando por Lacan y por el vuelo que nos revela las escuelas conductitas, sabemos el poder que tiene la mente humana para el gobierno de un individuo.

Insisto en que el cuadro de minusvalía, de desatención, de menosprecio, de reducción a estándares lindantes con lo inhumano, fue el caldo de cultivo para que Chu llevara a cabo las penetraciones sexuales por las cuales el Sr. Fiscal exteriorizara su pretensión punitiva.

No se me oculta ciertamente que -como en la mayoría de este tipo de actos- los eventos que el Sr. Fiscal General dio por probado se llevaron a cabo al compás de las tinieblas, en ausencia de testigos, y en el marco propicio para que estas acciones se pudieran realizar.

Chu seleccionaba armoniosamente horarios y verificaba que en el centro de acupuntura que éste dirigía coincidiera la soledad de comparecencia de Docampo y Adamovsky.

Es particularmente llamativo y creíble los contextos dichos por las víctimas en cuanto a que Chu se encontraba directamente a solas con las damnificadas o terminaba una sesión de acupuntura lindante con ésta.

Hasta aquí, solamente podríamos contar con resistencia del famoso “testigo único”; respecto de este extremo me he de permitir una breve licencia semántica en cuanto a que las deposiciones de las víctimas, si bien pueden presentar algún desfaje de matiz absolutamente coyuntural y propio de los efectos corrosivos del transcurso del tiempo, no altera el núcleo duro de sus relatos y que convergen en los actos lascivos a los cuales eran sometidas por Chu.

Respecto del segundo tramo, he de acudir a lo señalado por respetable doctrina en cuanto enseña que las imágenes visuales están muy lejos de ser reproducciones fotográficas; presenta sobre los clichés inanimados la gran superioridad de reflejar la vida y el movimiento; pero su movilidad y su carácter esquemático hace que no contengan sino un aspecto de las cosas por fuerza incompleto y más o menos fragmentario (Ghorphe, Francois “La crítica del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 47223/2012/TO1

testimonio”, Pág. 192 Reus Editorial Madrid 2003; ver mi voto T.O.C. nro. 4, causa nro. 2517, “Mahdojoubian, Juan José”, rta. 9/9/2013).

Desde la neurología, se ha predicado que la memoria no es un fiel reflejo de lo que pasó sino mas bien un acto creativo; cada recuerdo se reconstruye de nuevo cada vez que se lo evoca; aquello que se recuerda está influido por el contexto de almacenamiento y recuperación que lo rodea; la relación entre la memoria y el hecho que se recuerda es sumamente compleja (Manes, Facundo – Niro, Mateo “El Cerebro Argentino” Planeta Bs. As. 2016, pág. 70).-

Nuestros cerebros nos traicionan al transformar la memoria; cuando se experimenta algo el recuerdo es inestable durante horas hasta que se fija por síntesis de proteínas que estabilizan las conexiones sinápticas entre neuronas. La próxima vez que el estímulo recorra esas vías cerebrales la estabilización de la conexión permitirá que la memoria se active. Al tener un recuerdo almacenado en el cerebro y exponerlo a un estímulo que se relaciona con aquel evento , va a reactivar el recuerdo y a volverlo inestable nuevamente por un período de corto tiempo , para luego guardarlo y fijarlo en un proceso llamado “reconsolidación de la memoria”. Así , cada vez que recuperamos la memoria de un hecho, permitimos la incorporación de nueva información. Y cuando almacenamos como una nueva memoria, contiene información adicional al evento tal cual como sucedió. Es por eso que aquello que nosotros recordamos no es exactamente tal como fue la realidad, sino la forma en la cual fue recordado la última vez que se trajo a la memoria (Manes, Facundo – Niro, Mateo “El Cerebro Argentino” Planeta Bs. As. 2016 págs. 73 y 74).

Si analizo la cuestión desde el ángulo de la psicología del testimonio, también desde este aspecto de la ciencia, se le han asentado certeros golpes al testimonio como construcción lineal e inalterable.

La declaración testimonial supone que el testigo conoce de la ocurrencia del hecho materia de probanza o de las circunstancias precedentes, o de las que acompañaron o siguieron a su ocurrencia, o bien tiene un conocimiento indirecto del mismo. El testimonio tiene su fuente en una fecha pasada, con el conocimiento del hecho, y su punto de llegada en el momento de la declaración, lo que significa que tiene dos fases generales: una de conocimiento o cognoscitiva (actus de praesentia), y otra fase declarativa (declaratio de scientia). Por ello, en forma específica, como decía Emilio Mira, el «testimonio de una persona acerca de un acontecimiento cualquiera, depende básicamente de cinco factores: a) del modo cómo ha percibido dicho acontecimiento; b) del modo cómo lo ha conservado en su memoria; c) del modo cómo es capaz de evocarlo; d) del modo cómo quiere expresarlo; e) del modo cómo puede expresarlo» (Solís Espinoza, Alejandro “



Se parte, generalmente sin saberlo, de ciertos *presupuestos erróneos*, basados en la intuición, al momento de valorar un testimonio:

- a) Que el testigo puede poner al juez en contacto directo con los hechos.
- b) Que la percepción de los hechos a través de los sentidos, es decir, la adquisición de información y su posterior retención y recuperación son procesos lineales, no susceptibles de ulteriores modificaciones.
- c) Que la memoria funciona cual si fuera una cámara de video, reproduciendo en forma literal, al momento de recordar, imágenes o escenas en los sujetos.
- d) Que la persona que miente se comporta de modo tal que revela que está mintiendo (por ejemplo: se muerde las uñas, está nervioso, dubitativo, desvía la mirada).

Si fuese posible hablar de un testimonio inmaculado, llegaremos a la conclusión desacertada; hablar de un *testimonio ideal*, lamentablemente, no existe en la realidad. Un testimonio *nunca* coincide *totalmente* con los datos fácticos a los que dice referirse, y ello es así fundamentalmente por el modo en que funciona nuestra memoria (Danessi, Laura “ Introducción a la Psicología del Testimonio “ en Portal Academico. Derecho.uba.ar/ Catedras).

Los hechos no se incorporan al proceso judicial en su verdad material. En general ya ocurrieron, pertenecen al pasado y, por ende, sólo pueden ser reconstruidos por el juez “... *tomando como base los medios de prueba disponibles...*”. De manera tal que su reproducción exacta sería imposible y sólo podemos aspirar a una reconstrucción mental de lo sucedido. (Danessi, Laura “Introducción a la Psicología del Testimonio” en Portal Académico. Derecho.uba.ar/ catedras).

La memoria, contrariamente a las creencias que, por sentido común, tienen las personas no es una reproducción literal del pasado sino un proceso dinámico en constante reelaboración y como tal, susceptible de errores y distorsiones (Danessi, Laura “ Introducción a la Psicología del Testimonio “ en Portal Académico. Derecho.uba.ar/ catedras).

El recuerdo no es una fotocopia del evento porque el ser humano no percibe pasivamente las informaciones que recibe sino que tiende espontáneamente a interpretarlas, de manera tal que lo que queda grabado en la memoria (Danessi, Laura “Introducción a la Psicología del Testimonio” en Portal Académico. Derecho.uba.ar/ catedras).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 47223/2012/TO1

Binet, el maestro de la Psicología experimental, fue quien orientó un método práctico de control y en su obra “De la sugestionabilidad”, se ocupó especialmente de él, y como consecuencia de sus experiencias estableció:

- a) Que los errores son elementos constantes y normales del testimonio;
- b) Que el testimonio es una reproducción lacunar y deformada de la realidad;
- c) Que son generalmente especiales y versan sobre uno de los aspectos del conjunto; (Lemoine, Elsa “Psicología del testimonio” en Revista de Psicología 1967, vol. 4, p. 43-60.).

Ahora bien a la luz de este análisis multidisciplinario me permito formular el siguiente interrogante:

¿Es posible exigirle a Docampo y Adamovksy una capacidad de rendimiento superior en sus declaraciones -como lo requiere la defensa- cuando desde la neurociencia o desde la psicología se manifiesta de manera limitativa?

La respuesta negativa se compadece con los dictados de la lógica.

Creo que la asepsia que evidencian las testificales referenciadas, aunadas al resto de los elementos de convicción pacientemente reseñados -como cata habilitante para ornamentar la atribución delictiva- son premisas que se integran, se complementan y se fortalecen recíprocamente.

Es que a poco que se analice la cuestión desde el ángulo de nuestra ciencia y por un sendero que me permite deslizarme por los jardines propios de ella en aras de arribar a un estadio que tienda a destruir el estadio de inocencia, he tenido en cuenta los sendos y contundentes testimonios incriminatorios rendidos recogiendo que su especial fuerza probatoria en el régimen de la oralidad, donde los testigos son oídos directamente por los jueces encargados de juzgar, se extrae no sólo del contenido sino también del modo en que responden al interrogatorio y demás circunstancias que son especialmente apreciables por el tribunal de mérito (C.F.C.P. causa 1359/2010/CFC1; registro 1866/15 “Riarte, Jorge Lione y otros”, rta. el 18/11/2015; voto del juez David; ver mi T.O.C. N° 4 causa 3615 “Verón, Carlos Gustavo”, rta. 1/12/2016; en Revista de Derecho Penal y Criminología, Año VI N° 4 Mayo 2016 págs. 30/61) y donde aprecié que ha sido uno de los senderos que me han permitido ornamentar la atribuibilidad.

Creo que las declaraciones de los deponentes -con las impropiedades menores señaladas desde diferentes enfoques epistémicos- resultaron un indicador importante de credibilidad; fueron espontáneas, coherentes y alejadas del “script” o guión lineal inalterable



determinantes de un relato falaz (C.F.C.P. sala III, causa “L, C.C.” rta. 5/7/2013, voto de la jueza Catucci; ver mi voto en la causa “Pien Maximiliano”, rta. el 07/07/2014, Publicado en: LLCABA 2014 (agosto) , 440; LLCABA 2014 (octubre) , 564; DJ 14/01/2015 , 58; DJ 28/01/2015 , 68, Cita online: AR/JUR/30870/2014).

Por fuera de ello, es cierto que los actos sodómicos llevados a cabo respecto de las dos agraviadas se vieron perfeccionados al amparo de la soledad entre el acusado y las agraviadas.

Paso a analizar, habiendo motivado debidamente la incidencia que tiene el cuadro propio de la memoria, la otra circunstancia medular que es, justamente, la del testigo único.

El derrotero de autos, insisto, es diáfano en evidenciar que los ataques sexuales que diezmaran a las inmoladas no han sido presenciados por testigos directos por lo que la construcción de la imputación debe reposar en un andamiaje lingüístico que permita despejar ese género de escollos que anida este tipo de eventos.

Por esa banda, es dable tener presente -para evaluar este tipo de episodios- la importancia de la firme imputación de las víctimas sumada a la incorporación de indicios relevantes que hagan ver la luz a la participación, en ellos, del imputado máxime, como se dijera, del desarrollo que se efectúa en las penumbras (C.C.C, sala IV, “Escobar, Alfredo”, rta. 10/3/2003; C.C.C., sala I, “Rodríguez Cuello, Never Nils”, rta. 13/8/2001; Romero Villanueva, Horacio “Código Penal”, pág. 470, Abeledo Perrot, Bs. As., 2010).

Sin pretender ingresar en discusiones circulares acerca de definiciones y denominaciones -que pueden ser nutritivas en otros escenarios, pero impropios de este pronunciamiento- creo que la máxima "testigo único, testigo nulo", que sugiere la descalificación de dicha medida probatoria, ha quedado superada por la evolución del derecho procesal, pues la exclusión del valor probatorio no tiene ningún fundamento, dado que si bien no existe la garantía que supone la concordancia entre las declaraciones de varios testigos, ella puede compensarse con la calidad del testigo único y la experiencia y la severidad con que el juez aprecie el testimonio (Llera, Carlos Enrique ¿Testis unus, testis nullus? LA LEY Suplemento Penal y Procesal Penal, págs. 21/26 Noviembre 2013).

No estamos frente a la tarifa legal, sino a la valoración de las pruebas bajo la perspectiva de la sana crítica. Conforme a este sistema, el juez tiene libertad para apreciar el valor o grado de eficacia de las pruebas producidas (Llera, Carlos Enrique, “¿Testis unus, testis nullus?” LA LEY Suplemento Penal y Procesal Penal pags. 21/26, noviembre 2013).

Insisto, nuestro sistema procesal excluye la máxima testis unus, testis nullus, de modo que el testimonio no debe ser descalificado por el solo hecho de ser solitario (Llera, Carlos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 47223/2012/TO1

Enrique ¿Testis unus, testins nullus? LA LEY Suplemento Penal y Procesal Penal, págs. 21/26 Noviembre 2013; C.C.C , sala V, “V.A y otros s/ hurto con escalamiento”, 3/9/2013; fallo 117.391 publicado en LA LEY Suplemento Penal y Procesal Penal pags. 21/26 Noviembre 2013).

Cierto es que al testigo único debe valorárselo con severidad y rigor crítico, pero no puede ser descartado sin un análisis profundo de cada situación (Llera, Carlos Enrique ¿Testis unus, testins nullus? LA LEY Suplemento Penal y Procesal Penal, págs. 21/26 Noviembre 2013; C.C.C , sala V, “V.A y otros s/ hurto con escalamiento”, 3/9/2013; fallo 117.391 publicado en LA LEY Suplemento Penal y Procesal Penal pags. 21/26 Noviembre 2013) con resultados diversos según la ponderación de cada conjunto o contexto probatorio.

En el terreno de la apreciación de la prueba, y en especial de la prueba testimonial, el juzgador puede inclinarse por lo que le merece mayor fe en concordancia con los demás elementos de mérito que puedan obrar en el expediente, siendo ello, en definitiva, una facultad privativa del magistrado; lo importante es que el testimonio no debe presentar signos de mendacidad, tampoco incoherencias o contradicciones que permitan invalidarla (Llera, Carlos Enrique ¿Testis unus, testins nullus? LA LEY Suplemento Penal y Procesal Penal, págs. 21/26 Noviembre 2013; C.C.C , sala V, “V.A y otros s/ hurto con escalamiento”, 3/9/2013; fallo 117.391 publicado en LA LEY Suplemento Penal y Procesal Penal pags. 21/26 Noviembre 2013).

Hechas estas salvedades que se estimaron menester en relación a la posible descalificación del “testigo único”, paso a motivar los otros elementos de convicción que, al menos en mi modo de ver las cosas, concurren en abono del cargo, y permiten hablar no ya de un testigo único como posible panoplia habilitante de un reproche sino de una constelación de elementos de convicción que, sopesado a manera de conjunto y de manera armoniosa, me llevan a propiciar una solución incriminatoria.

Pero aún cuando estas consideraciones alcanzarían, lisa y llanamente, para emitir el correspondiente juicio de reproche respecto de Chu, existen otros indicadores que concurren en abono del cargo.

Para ello, tengo particularmente en cuenta las manifestaciones rendidas en la audiencia de debate por Cecilia Pérez; ésta en la primera sesión, en pleno tratamiento de acupuntura, fue intimidada por Chu para tener relaciones sexuales en función de las ya aludidas propiedades orientales y sanadoras que poseía el semen inmaculado del acusado.

La circunstancia que Pérez se encontraba atravesando su período menstrual generaba una suerte de bruma oscura respecto de la fertilidad seminal sanadora; ello, motivó que Pérez intentara abandonar el consultorio con un dato para nada desdeñable: al querer alejarse del



lugar, la acción propia del tratamiento de acupuntura, le había relajado los centros nerviosos impidiéndole un desplazamiento regular.

Creo que este detalle azaroso, como ha sido la superposición temporal entre la consulta y el ciclo menstrual de Pérez, fue la panoplia habilitante para que Pérez no formara un terceto con Adamovsky y Docampo.

Sin perjuicio de que en el capítulo pertinente la obligación legal de extraer testimonios en relación al suceso que podría alcanzar a Cecilia Pérez, lo cierto es que Chu intentó el mismo desahogue erótico con Pérez, de similar forma que lo perfeccionó con Adamovsky y Docampo.

Lamentablemente, para Chu, Pérez tenía estructuras yoicas regulares y al verse ausente de cualquier tipo de cuadro depresivo reaccionó con reflejos rápidos y, al amparo del azar, que le trajo aparejado su ciclo menstrual, evitó que Chu la penetrara o le practicara actos de cunnilingus.

Esta circunstancia, que deberá ser investigada por la justicia de manera extendida, concurren en abono de la imputación: los mismos padecimientos que han relatado Docampo y Adamovsky intentaron ver la luz con Pérez, quien de manera rauda invocó el período propio de la mujer y con dificultades pudo alejarse del lugar.

La inmediata comunicación de lo sucedido por Pérez a Docampo, ameritó que la misma advirtiera todo el abuso perfeccionado por Chu al amparo de su profundo cuadro depresivo; fue allí que Docampo advirtió que la depresión la había llevado a consentir actos degradantes -que alcanzan penetraciones vaginales, orales y la ingesta compartida de un orín- a intentar ubicar a Adamovsky en aras de compatibilizar criterios de actuación ante un eventual órgano pesquisitivo.

También, y para que no se diga que esta sentencia se apoya en los dichos de posibles testigos únicos -a mi juicio perfectamente válidos a la luz de la ausencia de un sistema de pruebas tarifadas o tasadas- valoro los dichos el profesor de teatro Angelelli.

Éste fue el nexo de unión entre Adamovsky y Docampo con un detalle de matiz puntual: no habiendo comunicación entre ellas, escuchó un relato que tenía innúmeros puntos de convergencia, que se vinculaban con los actos sexuales exteriorizados por Chu y emanado de dos personas que no se conocían entre sí, que él era el nexo de unión escuchándolo de manera espontánea de cada uno de ellos.

Esto le permitió unir las dos puntas de un iceberg: dos personas de su conocimiento, que no hacían lo propio entre sí, le brindaban a él, ambas por primera vez, un relato





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 47223/2012/TO1

similar en cuanto al sometimiento sexual que las agraviaba, pese a la sorpresa que le generaba dicho accionar ya que tenía buenas referencias del imputado.

También tengo en cuenta lo manifestado por la licenciada María Blanco; ésta fue la psicóloga tratante de Docampo, quien nos refirió no sólo la veracidad del relato de dicha damnificada, sino que nos dio cuenta de un esfuerzo hercúleo de ésta para superar los efectos del stress post-traumático que le generaba los actos por los cuales el Sr. Fiscal General trajo a proceso al enjuiciado. En particular, destacó que entre las diversas manifestaciones que se verificaban respecto de dicho cuadro, detectó vía la inspección de los procesos oníricos -donde la luz de las enseñanzas freudianas existe una relajación de los elementos propios del inconsciente y que nos permite acercarnos aunque no llegar intensamente a él- describió un relato donde una persona con una edad compatible con la del imputado intentaba derrumbar la puerta. Obviamente, no tomó este indicador como único elemento para la construcción de la imputación, pero sí como uno más que me permite ir delineando el juicio de atribuibilidad.

Ahora bien, la medida impone un detenimiento en el camino trazado que impone sopesar, en un punto de equilibrio, los razonamientos inveterados que conforman el bloque de garantías que germinan del texto supremo con un enfoque de género -sin que uno se sobreponga al otro o que uno se coloque a la vanguardia del otro- habida cuenta que encartado es una persona del sexo masculino y las agraviadas poseen una entidad sexual diversa.

Creo necesario imprimirle a la cuestión una clara visión de género, la cual no reposa en una ponencia voluntarista, sino que comulga con todo el entramado normativo que ha adoptado la República en torno a la protección de la mujer.

No deviene baladí destacar que los casos vinculados a la práctica de género que llegan a los tribunales son problemas reales, complejos y abiertos muy diferentes a los ejercicios cerrados que descuidan detalles presentan información sesgada y poco invitan a desarrollar esa información sesgada. Sin modificar los criterios de valoración de la prueba incorporados por los códigos procesales la sanción de la ley 26.485 ha incorporado criterios de valoración que, aunque no absolutos, han coadyuvado en la contramarcha de ciertos sesgos de género en la evaluación de la prueba. En particular, los artículos 16 y 31 de aquélla, otorgan a los órganos jurisdiccionales amplias facultades en la valoración de la prueba teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia (Di Corletto, Julieta “Igualdad y diferencia en la valoración de la prueba: estándares probatorios en casos de violencia de género”, en Di Corletto, Julieta “Género y Justicia Penal”, pág 286 Didot. Bs. As. 2017 Ver mi voto T.O.C. 4 causa



60039/2016 -5270- seguida respecto de Arseni, Horacio Antonio Francisco, publicado en R.C. D 996/2018 del 16/4/2018; con nota de Guido Aguirre).

Esta concepción del estándar de valoración de la prueba: ¿conlleva a la aplicación de un derecho procesal de dos velocidades: uno para la constelación de delitos y otro para los vinculados a la particular necesidad de tutela que atesora la cuestión de género?

La respuesta negativa se impone a poco encarrile la cuestión según los dictados de la lógica. Los grandes principios que gobiernan en materia penal permanecen incólumes sin perjuicio de lo cual -por intermedio de una mirada de género compatible con la legislación nacional y trasnacional adoptada por la República- corresponde tener particularmente presente que la mujer sometida a violencia es víctima de un contexto que responde al ya referido modelo patriarcal que, por su parte, la justicia sostuvo por años.

Entender con amplitud que “violencia de género” constituye un todo con el que hay que romper desde el inicio, empezando por desterrar dogmas y prejuicios para que en el futuro frente a este tipo situaciones se aplique además de la necesaria matemática del “tipo penal” la primacía del sentido común para poder una respuesta judicial y con ello una solución real, a un problema que se evidencia tanto social como cultural y en la misma dirección con: las Reglas de Brasilia; la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, conocida como "La Carta Magna de las Mujeres", adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas (1979); la Declaración y Programa de Acción de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, sobre los derechos humanos de las mujeres (1993); la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Resolución 48/104 de la Asamblea General de Naciones Unidas (1993); Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belem do Para" de la Organización de Estados Americanos (1994); Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo del Cairo (1994); la Declaración y Plataforma de Acción de la VI Conferencia Mundial de la Mujer, capítulo D "La violencia contra la mujer" (1995); el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Asamblea General de Naciones Unidas (1999). (C.C.C. Sala VI 18855/2015/CA1 CALLAPA CASTRO, José Berno Procesamiento (MRP) Juzgado de instrucción N° 5 12/5 /2016; voto del juez Filozof).

Me parece que este tipo de razonamiento no desemboca en un derecho procesal penal del enemigo -donde se suspenden o se relajan ciertas garantías- en aras de alcanzar un fin propuesto (Moreno, Juan Damián “¿Un Derecho Procesal Penal del Enemigo?” en Cancio Melia – Gómez Jara Diez, “Derecho Penal del Enemigo”, Vol 1, pág. 468/469 I B d F Montevideo Bs. As.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 47223/2012/TO1

2006) sino que este juicio de adecuación armónico y sosegado resulta ecléctico (ya que amalgama en un punto de equilibrio los apotegmas propios del enjuiciamiento criminal con una concepción valorativa de la prueba y la operación mental de adecuación a la norma) a la vez que nos deriva hacia una construcción sana, crítica, racional y respetuosa del derecho de las mujeres en comunión con los tratados y legislación cobijados por la nación que recepta los derechos de aquéllas (Di Corletto, Julieta "Igualdad y diferencia en la valoración de la prueba : estándares probatorios en casos de violencia de género" en Di Corletto, Julieta "Género y Justicia Penal", pág 305 Didot. Bs. As. 2017).

Paso a analizar el segundo manantial probatorio que se vincula con la delimitación de los alcances de la labor pericial.

Creo oportuno destacar que más que un medio de prueba la pericia representa un elemento subsidiario para la valoración de la prueba o para la resolución de una duda. Ello no quiere decir que el perito sea en sentido estricto un auxiliar del juez. La peritación no puede considerarse como suplementaria o complementaria a la actividad jurisdiccional (ya que el juez siempre permanece libre a las conclusiones periciales) sino también porque el perito aporta una contribución original suya de observaciones y de juicios al objeto de la prueba (Manzini, Vincenzo "Tratado de Derecho Procesal Penal", t. III, p. 379, Ed. El Foro, Buenos Aires, 1996).

Desde este sendero, cuadra aditar, que los resultados de las experticias no obligan o condicionan la resolución por parte del magistrado, pese a lo cual, dado lo especializado de la opinión del técnico el juez no debe acomodarse a la forma de pensar de éste. El dictamen pericial no hace prisionero al juzgador. El juez no se encuentra encadenado frente a la conclusión del experto no obstante lo cual la toma de distancia respecto de su informe requiere una minuciosa fundamentación del togado ya si permanece taciturno incurre en una ponderación antojadiza de la prueba. El sistema de sana crítica racional establece la más plena libertad de convencimiento de los jueces pero exige, a diferencia de lo que ocurre con el sistema de libre convicción, que las conclusiones a la que se llegar sean fruto racional del análisis de la prueba. Se caracteriza así en que el magistrado logre sus conclusiones sobre los hechos de la causa, valorando toda la prueba con total libertad, pero respetando los principios de la recta razón, es decir, las normas de la lógica, la psicología y de la experiencia común "(C.C.C., sala IV, "Pedraza, José A.", rta. 06/06/2001, Bol. Int. de Jurisp. N° 2 - 2001).



Sentado ello, y maguer que no considero mendaz el informe rubricado por la licenciada Berchesi, en el marco de amplia movilidad que me ofrece el sistema valorativo mencionado, tomo distancia de sus conclusiones inclinándome por las formuladas por sus colegas.

Como dijera en oportunidad de relevar el cuerpo del delito, me afilio en las conclusiones de Carlos Luis Gatti, Guillermina Tavella de Riu, Marta Susana Gaziglia, Estela Noemí Taylor, Norma Miotto, Alicia Cortalezzi, Melina Siderakis, Esteban Toro Martínez, Ezequiel Mercurio y Edgardo Piaggio, en cuanto a la credibilidad de los relatos de las damnificadas, la ausencia de mendacidad, más allá de algún desarreglo de orden psicológico que éstas pudieran presentar que permitan atribuirlo al verificable cuadro de estrés post-traumático que alcanzaba a las víctimas.

Por fuera de ello, destaco que ésta visión milita con la prueba testifical e indiciara incorporada y lejos están de emular una predica del desierto.

Por ese andarivel, manifiesto mi lejanía respecto de las conclusiones periciales de Berchesi, cuando alude de la existencia de hitos fabuladores e histriónicos en relación a las damnificadas; en función de la ya mencionada amplísima movilidad que me permite el sistema de la sana crítica racional, entiendo, que prevalece la labor científica llevada a cabo por las expertas del proceso que se incorporara de manera oficiosa, las cuales, a su vez, encuentran corroboración con las pruebas de cargo que presentara el Sr. Fiscal General para ornamentar su caso.

La prudencia impone efectuar una consideración preliminar que redunde en el motivo por el cual me acerco a una conclusión pericial y me alejo de la otra.

La parte final del inc. 4° del art. 263 ha preceptuado que el juez valorará la pericia de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Con atinado acierto, enseñan Navarro y Daray (“ Código Procesal Penal de la Nación”, Hammurabi, 1996, Tomo I pág 559) que el juez deberá tener en cuenta la uniformidad de opiniones, los antecedentes científicos de quienes las vierten, los principios en que se basan y su concordancia con el resto del plexo probatorio recopilado.

Por ello -aún a manera de óbiter- estimo desacertada cierta jurisprudencia que ha establecido que "ante las conclusiones diferentes de los expertos propuestos por las partes, que en alguna medida favorecerían a los intereses de sus respectivos representados y lo expresado por el perito oficial, debe prevalecer la opinión de este último, máxime cuando no se advierte que lo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 47223/2012/TO1

dictaminado por los respectivos peritos de parte pudiera exceder el marco de lo conjetural" (C.C.C., sala IV, c. 6.482 "Pardella Naveira, Roberto", rta. 23/04/97).

En igual sentido se expresa -a mi juicio equivocadamente- Muñoz Sabate ("Técnica Probatoria", p. 358, Ed. Temis, Santa Fe de Colombia, 1997) quien destaca que el dictamen de los peritos designados por el juez prevalece generalmente sobre el dictamen de quienes han sido designados por las partes. Recalamos que ningún "status superior", tiene el experto oficial sobre el incorporado al expediente a instancias de la parte.

No cabe rotular al perito oficial como una suerte de "perito primado", en desmedro de los otros que aceptan el cargo y vuelcan su opinión científica. Son todos peritos del proceso e incurrir en falso peritaje -aun cuando sus honorarios sean solventados por una de las partes- si el perito de modo preciso se expresa mendazmente con la intención de provocar con su dictamen una modificación sustancial del criterio del juzgador (conf. Juzgado de Instrucción N° 4 "Pantin, Daniel y otros", rta. 12/04/1999 -LA LEY, 2000-C, 812).

La información que del peritaje dimana sólo constituye un aporte a la investigación y no puede -ni debe- ser aislada de los restantes elementos probatorios (C.C.C., sala V, C/N° 12.708 "Leporace, Gustavo Fabián", rta. 23/12/99).

Quiero ser claro y preciso: no tomo distancia del informe emitido por la perito del proceso que se adunara a instancias de la defensa por el origen o el simiente de su designación; por el contrario, reivindico la cooperación oficial por entender que la misma, conjugada con la lógica y la experiencia me convencen mas en sus argumentos; además, cabalga sobre territorios comunes con otro manantial probatorio, el cual concluye en que Chu ha llevado a cabo los actos sodomícos por el cual el Sr. Fiscal General exteriorizara la pretensión punitiva en un marco adversarial, el cual se apoya en prueba testimonial, pericial e indiciaria que armoniosa y delicadamente le permitió a este funcionario habilitar a la jurisdicción.

Además, es medular volver a recrear los extremos delimitados en el peritaje psicológico de fs. 466/471 practicado respecto de María Fernanda Docampo por la junta compuesta por la Lic. Norma Miotto del Cuerpo Médico Forense, Lic. Melina Siderakis (perteneciente al Cuerpo de Peritos de la Defensoría Genera de la Nación) y Lic. Alicia Cortalezzi (perito de la defensa); allí insisto en que se determinó que Docampo presenta una personalidad de



base listero paranoide con propensión al histrionismo; que no se habían detectado tendencia al descontrol impulsivo, ni indicadores que orienten hacia trastornos significativos; que se habían notado alteraciones distímicas a polo displacentero con eclosiones esporádicas de llanto, no pasibles de ser relacionadas fehacientemente con secuelas de abuso sexual; **que no se habían detectado propensión a la elaboración de hechos imaginarios relatados como reales (fabulación) ni manifestaciones compatibles con sobresimulación; y que sus rasgos histriónicos la tornan influenciabile.**

Desde ese espigón, no trepido en señalar que en el procedimiento oral, la valoración es armónica y debe ser efectuada teniendo en cuenta el valor convictivo de los elementos en su conjunto; el tribunal de mérito queda liberado del rigorismo aparejado con el método de la prueba tasada de corte inquisitivo (Granillo Fernández, Héctor – Herbel, Gustavo; "Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires"; T. I; p. 216; Ed. La Ley; Bs. As.; 2009; Romero Villanueva, Horacio – Grisetti, Ricardo "Cód. Procesal Penal de la Nación", La Ley, Bs. As., 2015, T. II ps. 816/817) siendo plenamente soberano para apreciar, seleccionar y descartar las probanzas recibidas en el juicio (Bertolino, Pedro "Cód. Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires"; p. 394; Lexis Nexis; Bs. As.; 2009; Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, sala II, causa 23.881, rta. 24/1/2008).

Insisto, a fuer de aburrir, que la sana crítica racional se caracteriza por la facultad de que el juzgador logre sus conclusiones sobre los hechos de la causa valorando la eficacia y la convicción que le produce las pruebas aportadas por las partes con total e irrestricta libertad de conciencia pero respetando, al fundar sus decisiones, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia (Funes, Roque – Pló, N. en Almeyra, Miguel Angel - Báez, Julio C. " Tratado de Derecho Procesal Penal", Tomo II, La Ley, Bs. As., 2015, ps. 446/447).

Creo pues que en esta operación dialéctica superpuesta con la necesidad de conjugar los alcances del informe pericial mencionado -que lejos estoy de rotular de mendaz- con el resto la comunidad probatoria, siempre a la luz de la sana crítica racional y no al amparo de una homologación automática de las conclusiones del experto, rubrico la posición oficial.

No se me pasa por alto, ciertamente, la matriz adversarial con que se cincela el juicio oral pues -aún cuando se advierta que el ordenamiento procesal se enrola en la tipología de un sistema mixto pese a que la tendencia y la legislación actual no abdican en enmarcarse





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 47223/2012/TO1

progresivamente al mismo dentro del primero- es el debate un segmento procesal de neto corte acusatorio donde cobran relevancia las exigencias de oralidad, continuidad, publicidad y contradicción, apotegmas éstos que no son una concesión graciosa de la ley procesal sino que germinan de la Carta Suprema (Langevin, J., “Los límites punitivos del juzgador en materia penal”, La Ley, 2007-D-633).

Dicho enfoque es tributario de las enseñanzas de Vélez Mariconde (“Derecho Procesal Penal”, Marcos Lerner, Córdoba, 1986, tomo I, pág.21) en cuanto a que es unánime la doctrina en que la etapa de juicio, aún en el sistema mixto, es netamente acusatoria.

A no dudarlo, que ha sido nuestro tribunal cimero el que ha reconocido que Juan Bautista Alberdi y los constituyentes de 1853 optaron por el modelo norteamericano -originariamente opuesto por completo al europeo, su antípoda institucional- y que el proceso penal es un sistema horizontalmente organizado que no puede comulgar con otro sistema que no sea el acusatorio (C.SJ.N., causa 21.923/02, “Sandoval, David Andrés s/ recurso de hecho”, rta. el 31 de agosto del 2010; considerando 14 del voto del Ministerio Zaffaroni).

Lleva dicho la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal que todo veredicto de condena se debe cimentar en una multiplicidad de pruebas homogéneas, unívocas y unidireccionales que acrediten, con el grado de certeza necesario la recreación histórica del acontecimiento y la participación del agente (C.F.C.P., Sala II, causa 19.882, “Aliandre, Marcelo Javier”, rta. 26/4/2012; voto del juez Slokar).-

Creo pues que a la Fiscalía, a quien le incumbe la carga probatoria, ha demostrado con el grado de certeza apodíctico que este pronunciamiento requiere –en función de la prueba cargosa que se mencionara- la existencia de los sucesos punibles y la intervención que los mismos le cupo al imputado.

La prudencia impone valorar la férrea negativa en que se encerró Chu respecto de los sucesos que se le adjudican. Este buceo no deviene baladí; por el contrario, creo que la sentencia, para ser válida, debe encontrarse motivada. Esta exigencia constituye una garantía constitucional no sólo para el acusado sino también para el Estado, en cuanto tiende a asegurar la recta administración de justicia. La motivación hace al régimen republicano de gobierno al asegurar las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias (De la Rúa, Fernando “La casación penal”, págs. 106/108 Depalma Bs. As. 1994).

La motivación es pues la exteriorización de determinada conclusión jurídica y esa necesidad de exteriorización de los motivos retroactúa sobre la propia dinámica de la motivación obligando a quien la adopta a operar, ya desde el principio, con unos parámetros de



racionalidad expresa mucho mas exigentes (Almeyra, Miguel Ángel “Código Procesal Penal de la Nación” T. III Pág. 290 LA LEY Bs As. 2007; Díaz Cantón Fernando “El control judicial de la motivación de la sentencia “en Maier, Julio “Los recursos en el procedimiento penal “ Pág. 59 Del Puerto Bs. As.1999).

Descarto, en ese segmento, la defensa material del imputado se canalizó en las manifestaciones de inocencia del incuso.

Por ese sendero, es plausible señalar que si bien el descargo ha sido proferido hermanado con la garantía que le asiste al perseguido desde la faz penal, que le amerita la posibilidad de no colaborar con una hipótesis delictiva determinada, lo cierto es que nada impide a este judicante valorarlos y someterlos a su concienzudo análisis.

Es desde ese prisma de valoración que -en los sucesos que diera por probados- rotulo las versiones de descargo no sólo de mendaces sino guiadas por un fin, directo e inmediato, que no es otro que el de colocarse en una mejor situación procesal que la que se encuentra -en dichos sucesos desde luego- harto comprometido.

No deviene baladí predicar que para desechar el descargo del incuso, he reivindicado no sólo los testimonios vertidos en la altercación oral sino, también, las peritaciones en la forma en que fuera seleccionada y el resto de material incorporado que se erigen como panoplia habilitante para edificar la atribuibilidad; por otra parte, creo haber fijado el contenido y alcance que le he acordado a cada uno de ellos en el marco de la sana crítica consagrada en nuestro procedimiento penal y que, en conjunto, fueron erigiéndose en premisas que se integraron, se complementaron, se fortalecieron recíprocamente y que me permitieron -lógica y razonadamente- derivar en la incriminación del procesado Chu en el suceso que diera por probado (conf. Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires, sala II, causa 50.756/50.757 “Azame, Gerardo Rodolfo” rta. el 28/2/2013; voto del juez Mahiques).

La conducta criminal, sin duda, es consecuencia de un aprendizaje que se realiza en un proceso de comunicación (Righi, Esteban “Los delitos económicos” Pág. 73 Ad Hoc Bs. As. 2000) pero la edificación de la imputación no es solamente teórica, en el sentido de que el hecho histórico nunca se presenta intacto sino que se observa con posterioridad a la manifestación del autor, se la aprehende en un proceso cognitivo producto de la observación judicial. Por ello, toda posibilidad de acceso comunicativo por medio de la interpretación del hecho que el observador judicial haga podrá realizarse sobre elementos comunicativos en el plano objetivo, es decir, sobre





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 47223/2012/TO1

elementos de prueba y a través del sistema cognitivo del observador (Arce Aggeo, Miguel Ángel “La imputación construida” Pág. 239 /241 Universidad Bs. As. 2008).

Por fuera de ello, en la relación gnoseológica que dimana de la construcción de la imputación, los jueces tienden más que a reconstruir un hecho histórico pasado a edificar su propia representación en relación al suceso materia de juzgamiento, auxiliados, para ello, no sólo del sustento probatorio sino del marco lingüístico trabado al sol de la altercación que entablan los legitimados procesales y que les permite arribar a la construcción de la verdad procesal.

Ha sido inveterado mi razonamiento en cuanto a que en los hechos materia de juzgamiento los jueces no podemos penetrar en la esfera íntima del sujeto activo o en los aspectos más sensibles de su pensamiento o de su contorno volitivo pero sí podemos delinear la existencia o inexistencia de determinado vínculo procesal haciendo jugar para ello, armónicamente, todo el material probatorio recopilado en el legajo (ver mi voto disidente en causa nro. 2936 “ in re “ T.O.C. N° 4 “ Ruiz, Francisco y otros “ rta. 16/4/2012 y en la causa 00787/2006 “Azame, Gerardo y otros” rta. 30/9/2011 del Tribunal Criminal N° 1 de La Matanza; fallo publicado en LLBA, 2012, (marzo) 160; cita ON LINE AR/JUR/59252011).

Es evidente – dada la naturaleza de la emergencia en trato en particular - que no deseo llegar a la obtención de una verdad metafísicamente pura porque ello es materialmente imposible para el ser humano (ver mi voto emitido en la causa “A, A. D” del TOC 10, rta. el 23/8/2012, fallo publicado en Revista de Derecho Penal y Criminología Pág. 123, Año II, Numero 11, Diciembre del 2012; Nieva Fenoll, Jordi “Fundamentos de Derecho Procesal Penal “ Pág. 282 I B de F Montevideo Bs. As. 2012).

La verdad, que se edifica en paralelo con el desarrollo del proceso, tiende a mirar hacia el interior del contradictorio de las partes y no hacia una verdad histórica que es inalcanzable: lograr esa cercanía con la verdad histórica es lo máximo que podemos hacer y aspirar pues no es posible que en un juicio se reproduzca la verdad íntegra de lo ocurrido (Binder, Alberto-Holman Moreno, Leonardo “Teoría del caso” Pág. 22 Ediciones Didot Bs. As. 2012; Reyna Alfaro, Luis Miguel “Litigación estratégica y técnicas de persuasión aplicadas al proceso penal “ Pág.. 13/15. Grijley. Lima 2009).

Lo dicho en el párrafo que antecede barrunta a considerar que la verdad es sólo una aspiración; prefiero encarrilar la cuestión en la certeza procesal que es la verdadera necesidad sustentadora de la sentencia (Chiara Díaz, Carlos – La Rosa, Mariano “Derecho Procesal Penal “. Tomo 2 Pág. 572. Astrea Bs. As 2003).



En síntesis: al desechar de plano la proclama de inocencia del acusado y seleccionar como creíble el cuadro cargoso presentado por el acusador -el cual tiene como hito particular que emana de una constelación diferente de material probatorio- me permito concurrir en auxilio de ellas manifestando mi absoluta lejanía con la negativa en que se encerró Chu en oportunidad de resistir el progreso de la acción.

Descarto, en el marco de esa construcción lingüística, el compacto de testigos que revelaran la inexistencia de incordio respecto del acusado conformado por: Cristina Argüelles, Ana María García, Liliana Crognale, Daniela Marini de Lasa, Shian Chian Chu y Jonathan Lee.

Si bien los mismos fueron claros en señalar la regularidad y extensión del tratamiento, así como también los avances evidenciados al compás de la actividad acupunturista, lo cierto es que lo tomo en cuenta en torno a la latitud de la reacción criminal pero sin que ellos tiendan empalidecer la credibilidad que he proclamado respecto de los sucesos que el Fiscal General diera probados.

Es más, creo que estas reivindicaciones del encartado verifican el silogismo original: Chu seleccionó a las dos agraviadas en el evento al amparo del cuadro de vulnerabilidad reiteradamente descripto; esta selección fue pergeñada de manera fría, al amparo de un plan que se perfeccionó, en los hechos que he dado por acreditados, con un grado de sofisticación tal que le permitía escoger a personas ausentes de empoderamiento y descartar aquellas personas cobijadas por una armonía psíquica.

No desecho la calidad y cierto reconocimiento profesional del imputado Chu en la actividad que desempeña y que le ha valido ciertos elogios verificados de diversos pacientes que testificaran en la audiencia; de lo que estoy convencido es que, al amparo de ese galardón, surgió una trama oculta, impregnada de un carácter lascivo y que se perfeccionó al detectar en Docampo y Adamovsky sus estructuras yoicas diezmadas y, ante la posibilidad de resistir su acción, consintieron viciadamente los actos sexuales a los que fueron sometidas.

VI.- LA CALIFICACIÓN LEGAL.

El juicio de subsunción se corresponde con el delito de abuso sexual con acceso carnal (art. 119 párrafo cuarto del Código Penal).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 47223/2012/TO1

Me parece que en los hechos que se diera por probados no pueden adecuarse a otro tipo penal que no sea el mencionado; tanto el cunnilingus -entendido consistente en pasar la lengua en la cavidad vaginal de la víctima (T.O.C. N° 18 “Villaruel P.”, rta. 3/9/2004, J.P.B.A. 127-69 Romero Villanueva, Horacio “Código Penal”, Abeledo Perrot” Bs. As. 2018 pag.354) - practicado sobre Docampo y a Adamovsky como las lisas y llanas colocaciones de la cavidad masculina de Chu, deben encuadrarse, a manera de conjunto, en la norma penal escogida.

Resulta prudente destacar que la introducción del miembro viril de Chu en la cavidad vaginal de Docampo y de Adamovsky, lejos estuvieron de ser acometidas feroces; por el contrario, se verificaron al amparo de un consuno -viciado, desde luego- en función de la ausencia de empoderamiento, los cuadros de afección que alcanzaban los centros motores cerebrales reiteradamente descriptos y que les impidieron consentir libremente la acción.

Quiero destacar este extremo que entiendo como medular: el delito de abuso sexual con acceso carnal, en cualquier modalidad puede cometerse, también, al amparo de un consentimiento viciado que termina cuando la víctima, por cualquier causa, no puede consentir libremente su acción.

Creo pues, con una nueva visión de género que le imprimo a la cuestión, que el desahogo erótico llevado adelante por Chu es una manifestación de poder; este poder se ejerció y se materializó al amparo del cuadro referenciado que desembocó en el consentimiento prestado en la forma anómala que fuera descripta y que fuera utilizado al compás de la vulnerabilidad de la mujer.

Desde ese hontanar, para casos similares al presente, se ha establecido que, para la configuración del tipo, resulta indispensable que el autor se haya aprovechado del estado de la víctima, lo que supone un conocimiento previo de la situación por parte de aquél (Arce Aggeo, Miguel Angel – Báez, Julio C – Asturias, Miguel “Código Penal”, pág. 579, Cathedra Jurídica, Bs. As. 2018).

Fueron reiteradas las penetraciones vaginales y los cunnilingus que alcanzaran a Adamovsky y Docampo. Para establecer un parámetro numérico posible, dentro de la bruma en que se llevan a cabo los delitos de alcoba, debo acudir a la toma del índice menor haciendo para ello el número destacado por las mismas en comunión con el principio de “favor rei”: ocho para Docampo y seis para Adamovsky.

Sentado ello, entiendo que todos los episodios concurren entre sí de manera real, habida cuenta que se trata de hechos independientes, reprimidos con una misma especie de pena y



enlazados entre sí por una solución temporal espaciada que hablan a las claras que ha existido entre ellos una permanente renovación de la voluntad delictiva.

VII.- LA PENALIDAD.

Para determinar la latitud de la respuesta punitiva estimo plausible mencionar que nuestra Corte Federal (causa “Ramírez, Fernando”, Fallos 330:490) ha sentado doctrina en cuanto a que las pautas para mensurar las penas deben expresarse explícitamente, teniendo en cuenta que los artículos 40 y 41 del C.P. no indican necesariamente el sentido en que deben ser valoradas.

Adelanto que ha sido el Sr. Fiscal General quien ha colocado un límite punitivo al Tribunal de mérito en oportunidad de solicitar que se imponga al acusado la pena de doce años de prisión.

Sentado ello, y tal como lo he sufragado en la causa nro. 3729 “Insaurralde, Héctor” rta. 22/11/2011 del registro de este tribunal predico que, a la luz del modelo acusatorio, no puede soslayarse que si el órgano acusador estimó adecuada la imposición de una determinada pena, en el marco de la adecuación típica que él estimó aplicable, la potestad de juzgar conferida por el Estado a los Tribunales debe ejercerse de acuerdo al alcance que fija la acusación y dado que la pretensión punitiva constituye una parte esencial de ella, cualquier intento por superar aquella pretensión incurre en un ejercicio jurisdiccional extra o “ultra petita” (Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, sala III, “A, L.N” rta. 2/10/2011 –voto del juez Daniel Carral –LA LEY Suplemento de Jurisprudencia Penal y Procesal del 17 de mayo del 2011 pág. 71 Fallo 115.466).

A mayor abundamiento, cuadra señalar, que lleva dicho nuestra Cámara Federal de Casación Penal que la acusación como componente de una de las formas esenciales del proceso limita al órgano jurisdiccional no sólo prohibiendo que se arribe a una sentencia condenatoria alterando la base fáctica sino también a la pretensión punitiva delimitada por aquella (Sala IV, causa 10414 “Rivero Hugo Miguel” rta. el 20/05/2010; con su actual integración ha abonado en dicho criterio en la causa 14.475 “Zabala, Eduardo César” rta. 72/12/2012; reg. 2342/12.4).

Dicha corriente jurisprudencial milita con las enseñanzas que dimanar de nuestra Corte Federal -aún cuando la misma no se haya expedido de manera consolidada sino que lo ha efectuado por intermedio de un voto disidente de los Sres. Ministros Lorenzetti y Zaffaroni- en los precedentes “Corbalán , Daniel Humberto” (LA LEY Suplemento de Jurisprudencia Penal y Procesal del 17 de mayo del 2011 pág. 31 Fallo 115.451) y “Amodio, Héctor Luis” (Fallos 320:2658) en cuanto ha proclamado que se verifica un exceso en la función jurisdiccional en la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 47223/2012/TO1

medida en que el sentenciante excedió la pretensión punitiva impidiendo con ello la garantía de la defensa en juicio en lo que respecta a la individualización y proporcionalidad de la pena.

Por fuera de ello, no resulta inapropiado señalar que dicho temperamento ha sido reeditado, es cierto que mediante sufragios disidentes - en la causa "Fangudez, Héctor" (Causa 7035. F. 542. XLIII rta. el 12/8/2008) el cual fuera compartido adicionalmente, en esta ocasión, por el Ministro Fayt; me permito afirmar la existencia de un giro sustancial del citado Ministro sobre el tópico abordado habida cuenta que, si se repasa el considerando 10 de su sufragio emitido en el conocido precedente "Marcillese", sintéticamente, el mismo concluyó que si el tribunal de juicio entiende que corresponde la aplicación de una pena superior a la pedida por la acusación en su alegato, este se encuentra facultado a su imposición toda vez que el pedido de pena concreta del representante de la acción pública, no es vinculante para el tribunal; el límite se encuentra establecido en la ley penal aplicable.

Creo pues que el enfoque en el que pretendo afiliarme cabalga sobre territorios comunes con la jurisdicción trasnacional; en efecto, en el Reino España su Tribunal Supremo -mediante la Sentencia 1319/2006- ha establecido la imposibilidad del sentenciante de imponer al condenado una pena superior a las más graves pedidas en las acusaciones.

Si tomamos como punto de amarre que el Derecho Procesal Penal es el sismógrafo de la Constitución del Estado (Roxin, Claus "Derecho Procesal Penal" pág. 10 Del Puerto Bs. As. 2000) debemos aceptar, por una parte, que la acusación bendice y purifica toda sanción ya que abre la puerta al castigo y, por la otra, que si el titular de la acción requiere una determinada intensidad no puede quien debe decir el derecho distorsionar la forma de conducir la requisitoria en perjuicio del imputado (Bustos, Juan Ignacio – Castro, Julio César. "A propósito de los jueces que superan las pretensiones punitivas de los acusadores" en Revista de Derecho Procesal Penal 2008- 1- pág. 423 Rubinzal Culzoni Bs. As. 2008).

Debatir y resolver sobre lo debatido requiere escuchar lo que dice el otro. Ninguna parte debe ser sorprendida por un fallo fundado en un argumento desvinculado de lo que fue materia de altercación oral (Garibaldi, Gustavo "Imposición de una pena por encima del pedido fiscal" en Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, T. 9, Pág. 260 Hammurabi Bs. As 2010).

No se me oculta, ciertamente, la matriz adversarial con que se cincela el juicio oral pues- aún cuando se advierta que el ordenamiento procesal federal se enrola en la tipología de un sistema mixto pese a que la tendencia y la legislación actual no abdican en enmarcar progresivamente al mismo dentro del primero- es el debate un segmento procesal de neto corte



acusatorio donde cobran relevancia las exigencias de oralidad, continuidad, publicidad y contradicción, apotegmas éstos que no son una concesión graciosa de la ley procesal sino que germinan de la Carta Suprema (Langevin, Julián "Los límites punitivos del juzgador en materia penal" LA LEY 2007-D-633).

Dentro de ese paradigma, debo admitir que uno de los rasgos que le dan fisionomía al aludido sistema es, justamente, la limitación que posee la judicatura en imponer una penalidad que exceda los guarismos impetrados por el representante público.

Me parece prudente en este derrotero traer a colación los sufragios emitidos por la juez Ledesma en el marco de las causas 4833 "Lujan, Marcos Antonio" rta. 3/5/2004; Zsiack, Julián Alberto rta. 20/3/2009 del registro de la Sala III - haciendo lo propio en la Sala II de dicho órgano -en oportunidad de pronunciarse en la causa 14.721 "Deheza, Héctor Florio" rta. 3/4/2012 de la Sala II- donde, reivindicando su criterio inveterado, predico que el deber de acusar consiste en la petición de actividad jurisdiccional, o "derecho de acción", que ejercen los fiscales en nombre del interés que representan para poner así en marcha el proceso. Son los fiscales los titulares de la acción pública y, como tales, los encargados de intentar y lograr -si corresponde en el caso concreto- que el órgano jurisdiccional competente aplique la sanción que corresponda. Si seguimos este razonamiento, es posible concluir que la pena solicitada por el acusador es el límite que tienen los jueces para pronunciarse. Es así que el tribunal de juicio no puede ir más allá de la pretensión requerida por el órgano que tiene a su cargo la "vindicta publica". En este sentido, se señala también que además del límite fijado por el legislador tiene otro límite: el fijado por el acusador. Como consecuencia de ello, el tribunal no puede expedirse más allá de lo pedido. La sentencia no puede ser plus petita, ni tampoco está facultada para fallar fuera de la pedida extra petita.

Creo que en este largo parto doloroso que recorre nuestro ordenamiento procesal hacia la consolidación definitiva del modelo acusatorio -compatible con la carta constitucional y con las orientaciones más modernas- me parece que existe una transgresión al mismo cuando los jueces imponen una pena superior a la solicitada por el fiscal. La acusación -concebida ésta de manera extendida y en todos sus extremos- representa un cerrojo para los judicantes; el fiscal, en su pretensión, no sólo delimita el acontecer fáctico sino que ornamenta el marco legal y el límite punitivo. En su calidad de titular de la acción penal coloca a la jurisdicción ante un muro imposible de derrumbar por cuanto fija el límite donde los jueces deben detenerse tanto en la descripción fáctica, la selección de la significación jurídica aplicable como en el monto punitivo (Báez, Julio C., "No habrá mas penas... que la que solicite el acusador", LA LEY 2012-E, 127).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 47223/2012/TO1

Estoy convencido que la proyección implícita de lo resuelto por nuestra Corte Federal en los casos "Tarifeño" y "Mostacito" en cuanto ha impedido amonestar en ausencia de acusación adquiere plena virtualidad respecto al tópico en debate. Creo que si la Corte, en aquellos precedentes, ha limitado la potestad sancionatoria de la judicatura -en ausencia de requisitoria- resultaría paradójico estimar, ahora, que se pueda tolerar la existencia de una penalidad superior a la propiciada por el fiscal y que fuera materia de altercación por los concurrentes al proceso.

Elípticamente, a partir de la construcción consagrada por el artículo 120 de la Carta Constitucional, impone delimitar, aun más, las funciones en el mosaico procesal; de allí que la asunción por parte de los jueces de una penalidad superior a la sugerida por la fiscalía trae aparejado tomar para sí una pretensión que le es ajena avizorándose una extralimitación funcional.

Si los magistrados estiman que ha sido de corto alcance la requisitoria punitiva del fiscal y la imponen en función de sus creencias me permito colegir una clara subrogación de funciones que no le han sido asignadas, en desmedro del derecho de defensa puesto que quien resiste la persecución criminal comienza a enfrentar a dos acusadores: uno que delimita monto punitivo y el otro que lo eleva ante la escasez del primero.

Ya desde la perspectiva del derecho de defensa en juicio, el ejercicio de la judicatura en estos términos garantiza un equilibrio dentro del proceso que, por otra parte, requiere correlato entre la acusación y el fallo pues el derecho de ser oído reclama del órgano jurisdiccional un pronunciamiento que debe expedirse sobre el hecho y las circunstancias contenidas o delimitadas en la acusación, fijando aquella el ámbito máximo de la decisión penal (C. F.C.P., sala II, causa 12.495 "Saavedra, Juan Carlos" rta. 9/2/2012; voto del juez Slokar).

La posibilidad que los jueces vayan más allá de la pretensión punitiva de quienes están habilitados para ejercer la acción resulta absolutamente inadmisibles desde el punto de vista de la "igualdad de armas" puesto que -si así no fuera- el imputado debería defenderse no solamente del fiscal y eventualmente de la querrela, rebatiendo sus argumentos, sino que deberá enfrentarse al juez, quien además no expresa sus apreciaciones antes de la sentencia e impone la condena, abandonando su condición de árbitro para ser un acusador adicional (C.F.C.P., sala II, causa 12.495 "Saavedra, Juan Carlos" rta. 9/2/2012; voto del juez Slokar).

Desde ese hontanar, han predicado Maier y Langer ("Acusación y sentencia". Nueva Doctrina Penal 1996-B, 623) que la luz roja del principio de defensa se prende inmediatamente por cuanto las valoraciones excesivas del juzgador no han podido ser sopesadas, refutadas y contradichas por la defensa pues ellas aparecen con la emisión de la sentencia y con ulterioridad a la altercación oral. En este supuesto, la actividad defensiva aparece "hemipléjica" habida cuenta



que, a lo sumo, ésta pudo haber imaginado las circunstancias que conllevan esta decisión; pero ese ejercicio de adivinación -siempre incompleto- no se compadece, en general, con la garantía procesal que impone brindar al acusado una defensa eficiente.

El derecho de defensa se vería pues seriamente comprometido si se sorprendiera al defensor y al imputado con fundamentaciones o razones no debatidas durante el juicio. Es que podría ocurrir que el tribunal -luego de culminado el debate- imponga una sanción mayor a la solicitada fundándose en rubros no analizados o debatidos por las partes. Es decir que la sorpresa que el imputado sufriría implicaría a todas luces que su defensor no analizó ciertas cuestiones, ya que no fueron introducidas por los acusadores (Bustos, Juan Ignacio – Castro, Julio César, "A propósito de los jueces que superan las pretensiones punitivas de los acusadores", en Revista de Derecho Procesal Penal, 2008 -1-, pág. 412, Rubinzal Culzoni, Bs. As., 2008).

Ahora bien, establecida como se encuentra el doble límite que posee el juzgador, por un lado los guarismos propios de la escala penal y, por el otro, el valladar infranqueable en que lo coloca el Ministerio Público, paso a seleccionar la dosimetría a imponer.

Así las cosas, tomo como atenuante la ausencia de antecedentes criminales del imputado; las favorables condiciones emergentes de su informe socio-ambiental y de conocimiento personal, así como también las manifestaciones que en su favor cosechó respecto de algunos de sus pacientes que concurrieron a la audiencia de debate.

Como agravante, pondero la circunstancia que al amparo de cierto reconocimiento profesional Chu perfeccionó los sucesos descriptos, la naturaleza de los hechos y la verificación del stres post-traumático detectado en cada una de las imputadas, cuyo suceso las han estigmatizado de por vida, a la vez que las damnificadas conformaron un dueto, lo que torna prudente alejarme sensiblemente de la petición del señor Fiscal General e imponer la pena de once años de prisión, accesorias legales y costas.

-

VIII.- EXTRACCIÓN DE TESTIMONIOS.

He de disponer la posible extracción de testimonios respecto al evento que damnificaría a Cecilia Pérez. Como ya mencionara en oportunidad de ponderar el material probatorio colectado, Chu intentó someter a la misma a similares actos que alcanzaran a Docampo y a Adamovsky.

Estos sucesos que no fueron contenidos, en la promoción de la acción penal originaria, ni ampliada la acusación por no darse los supuestos del art. 381 del ceremonial, torna





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 47223/2012/TO1

prudente la extracción de copias de las partes pertinentes de esta causa, a fin que el sorteo de práctica se desinsacule al Juzgado en lo Criminal y Correccional que deberá conocer.

IX. LA LIBERTAD DEL ACUSADO.

Se impone despuntar en este tramo acerca de si el mero pronunciamiento adverso implica que de manera refleja o automática se proceda a la aprehensión del condenado.

Me apresuro a señalar que la libertad ambulatoria que alcanza al imputado – al menos de momento – no ha de ser modificada.-

Llevo comprometida opinión en oportunidad de desempeñarme como juez de la Provincia de Buenos Aires (ver mi voto Tribunal en lo Criminal Nro. 1 de Morón “Grassi, Julio César”, rta. 17/09/2010 LA LEY 19/10/2010; LLBA2010 (octubre), 1061 - LA LEY 2010-E , 653, **Cita Online:** AR/JUR/50223/2010) y ya en este ejido que (Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 10 de la Capital Federal A.A.D., rta 23/08/2012, fallo publicado en Revista de Derecho Penal y Criminología LA LEY –diciembre- 2012 , 123; T.O.C 4 causa 44361/15 Taita, Gustavo “ rta. el 10/12/2015; entre muchas otras) que el legislador privilegia a ultranza el principio de inocencia, abandonando el criterio de certeza en la progresividad de los fallos judiciales, por lo que no es lícito suponer que la circunstancia de un cambio operado en el ánimo de los jueces que se encuentran convencidos de la culpabilidad del agente, no puede operar por sí sola para ordenar la detención al arribar al pronunciamiento condenatorio, es necesario entonces que el o los Magistrados encuentren elementos que pueden existir en el pasado juicio o en eventos externos al mismo como por ejemplo un comportamiento procesal evasivo o de dudoso apego en el encartado, para disponer el agravamiento de las medidas de coerción hasta la propia detención (conf. Tribunal en lo Criminal N° 1 de Moron en las causas 2766 - "Zeltman, Marcelo Daniel" resuelta el 29/09/2010).

No se observa pues circunstancia alguna, en estos actuados, que permita avizorar una mutación en este razonamiento estrictamente jurídico a que somete el Tribunal la cuestión.

Estuve persuadido -y lo estoy ahora- tanto en aquellas oportunidades, como en la presente, que la destrucción del estado de inocencia y el consecuente encierro efectivo del encausado o su agravamiento cautelar sólo puede operar habiéndose agotado la totalidad de instancias ordinarias y extraordinarias con que la ley procesal y los Pactos Internacionales consagran el derecho del encausado a recurrir la sentencia adversa, oportunidad en la que cosa juzgada estabiliza las relaciones procesales, y habilita, recién allí, la eventual aprehensión del encausado.



Lleva dicho el Tribunal Europeo de Derechos Humanos que la posibilidad de una sentencia severa no es suficiente para proceder a la detención anticipada del encausado, en ausencia de sentencia firme, en tanto no se verifique la posibilidad de fuga del mismo (T.E.D.H. "Wemhff vs. Federal Republic of Germany", resuelto el 27/6/1968).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que la privación de la libertad del imputado no puede residir en fines preventivos sino que sólo puede operar cuando el acusado impedirá el desarrollo del proceso o eludirá el accionar de la justicia (C.I.D.H. "Barreto Leiva vs. Venezuela" serie c, N° 206, parr. 111; "Uson Ramirez vs Venezuela" rta 20/11/2009 serie C N° 207 parr. 144

De ese banda, vuelvo a tomar nota que, en la materia, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tiene dicho que: "en la evaluación de la conducta futura del inculpado debe basarse exclusivamente en la probabilidad de que el acusado abuse de la libertad" (CIDH Informe 12/96). La legitimidad de las causales de procedencia de la detención anticipada deriva de su compatibilidad con la Convención Americana y no del mero hecho de que estén contenidas en la ley; pues, es posible que por vía legal se establezcan causales o criterios de aplicación contrarios al régimen creado por la Convención.

En este sentido, la Corte Interamericana ha establecido que "[l]a legislación que establece las causales de restricción de la libertad personal debe ser dictada de conformidad con los principios que rigen la Convención, y ser conducente a la efectiva observancia de las garantías en ella prevista" (Corte IDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 89; La Rosa , Mariano "Principios fundamentales y limitativos de la prisión preventiva según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos "en www.defensa-penal-larosa-blogspot.com.ar del 17/9/2015)

Su adopción debe tener carácter excepcional, limitado por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, de acuerdo con lo que es estrictamente necesario en una sociedad democrática" (Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 121; Corte IDH. Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 69; Corte IDH. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 107; Corte IDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 88; La Rosa , Mariano, "Principios





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 47223/2012/TO1

fundamentales y limitativos de la prisión preventiva según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, en www.defensa-penal-larosa-blogspot.com.ar del 17/9/2015).

La Comisión Interamericana entiende que la norma contenida en el artículo 7.5 de la Convención prevé como únicos fundamentos legítimos de la detención anticipada los riesgos de que el imputado intente eludir el accionar de la justicia o de que intente obstaculizar la investigación judicial. En este sentido, lo que se pretende por medio de la aplicación de esta medida cautelar es concretamente lograr la efectiva realización del juicio a través de la neutralización de los riesgos procesales que atentan contra ese fin sino porque se apoyan en criterios de derecho penal material, no procesal, propios de la respuesta punitiva (CIDH. Informe No. 86/09, Caso 12.553, Fondo, José, Jorge y Dante Peirano Basso, Uruguay, 6 de agosto de 2009, párrs. 81 y 84; CIDH. Informe No. 77/02, caso 11.506, Fondo, Waldermar Gerónimo Pinheiro y José Víctor Dos Santos, Paraguay, 27 de diciembre de 2000, párr. 66; La Rosa, Mariano “Principios fundamentales y limitativos de la prisión preventiva según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos” en www.defensa-penal-larosa-blogspot.com.ar del 17/9/2015).

“Lo que supone que la detención anticipada sea utilizada realmente como una medida excepcional; y que en todos aquellos casos en los que se disponga su aplicación, se tenga el derecho a la presunción de inocencia al establecerse las razones legítimas que pudiesen justificarla. Como toda limitación a los derechos humanos, la privación de la libertad previa a una sentencia, deber ser interpretada restrictivamente en virtud del principio pro homine, según el cual, cuando se trata del reconocimiento de derechos debe seguirse la interpretación más beneficiosa para la persona, y cuando se trata de la restricción o supresión de los mismos, la interpretación más restrictiva” (CIDH. Informe No. 86/09, Caso 12.553, Fondo, José, Jorge y Dante Peirano Basso, Uruguay, 6 de agosto de 2009, párrs. 71 y 75; La Rosa, Mariano “Principios fundamentales y limitativos de la prisión preventiva según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos” en www.defensa-penal-larosa-blogspot.com.ar del 17/9/2015).

La obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia. (Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 121; Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 180; Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; La Rosa, Mariano “Principios fundamentales y limitativos de la



prisión preventiva según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos” en www.defensa-penal-larosa-blogspot.com.ar del 17/9/2015).

Desde ese mirador se ha resuelto, -en manera coincidente con la solución que se propicia en este interlocutorio- que la Constitución Nacional consagra categóricamente el derecho a la libertad física y ambulatoria e impone el deber de considerar y tratar a todo individuo como inocente hasta que en un juicio respetuoso del debido proceso se demuestre lo contrario mediante una sentencia firme, debiéndose descartar que toda restricción de la libertad del imputado durante el proceso debe poseer como fundamento la existencia de riesgos procesales concretos; esto es, peligro de fuga o entorpecimiento de las investigaciones" (C.C.C. Federal, Sala I de esta Cámara, causa n° 40.466 "Della Villa" re. n° 854 del 9/8/07; C.C.C. Federal, sala II Arcidiacono, Lorenzo LA LEY, 2009-B, 362; Cámara Nacional de Casación Penal, Sala IV, causa n° 5.115 "Mariani", reg. n° 65.284 de 26/4/05 y causa n° 5.199 "Pietro Catjamarca", reg. n° 6522 del 20/4/05; Sala III, causa n° 5472 "Macchieraldo", reg. n° 841 del 22/12/04; C.C.C, sala I, causa 21.143, "Barbará, Rodrigo Ruy", rta.: 10/11/03 y cn° 22.548, "Capriotti, Armando s/excarcelación", rta.: 27/11/03, entre muchas otras; Tribunal de Responsabilidad Juvenil de Morón " P., J. M " rta. 16/07/2010 LLBA 2010, junio, 574).

Estimo pues es esta interpretación de la ley resulta la mas atinada en cuanto recoge, en la especie, una señera ponencia de nuestra Corte Federal que consagra el principio "pro homine" que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal (C.S. "Acosta, Alejandro Esteban", LA LEY, 2008-D, 36; Tribunal Oral en lo Criminal N° 1 de Morón "Torres Ruiz Díaz, Marcelo Adrián"; rta. 1/9/2010 fallo publicado en La Ley on line AR/JUR/45115/201).

Finalmente, insistiendo la ausencia de incumplimiento alguno de los deberes procesales, es dable extendernos en aspectos periféricos que, pese a su condición de tal, no puede de dejar de ser abordado.

Desde ese mirador debe evaluarse la estabilidad de la cosa juzgada. En este aspecto sólo cabe adunar que una sentencia adquiere tal calidad cuando una vez que se han agotado la totalidad de instancias recursivas es decir ésta ha adquirido firmeza (Hitters, Juan, "Revisión de la cosa juzgada", p. 120, Editorial Platense 2001) garantía reconocida como una derivación implícita de diferentes cláusulas de la Constitución Nacional (Guzmán, Nicolás " El neopunitivismo en la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos : un pronóstico incierto para wel nem bis in idem y la cosa





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 47223/2012/TO1

juzgada “ en Pitlenivk, Leonardo "Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", t. 4 p. 250 Hammurabi Bs. As. 2008)

No deviene baladí superponer la cuestión con la letra del considerando 6 del conocido fallo “Olariaga” cuando apuntó que “...*esta Corte ha sostenido en Fallos: 310:1797 que la expresa indicación del procesado de recurrir ante el tribunal impide considerar firme al pronunciamiento*”, podemos sostener que surge diáfano del fallo “Olariaga” que una sentencia no adquiere firmeza sino hasta que el alto tribunal desestima la queja por recurso extraordinario federal denegado (C.F.C.P., Sala II, causa n° 13.401; “Argañaraz, Pablo Ezequiel s/ recurso de casación”, reg. n° 19911, rta el 08/05/2012; voto del Slokar; Llera, Carlos “La ejecutividad de la sentencia condenatoria a pena privativa de la libertad no firme en “Ejecución de Pronunciamientos Judiciales Masciota, Mario (Director) Falke, Ignacio A (Coordinador) Ediciones Universidad del Salvador Buenos Aires 2015, págs 88/98).

También, que el máximo Tribunal reconoce la confusión entre las nociones con que iniciamos estas reflexiones y, además, que una lectura ligera o superficial autoriza a aseverar que el criterio instituido por la Corte en “Olariaga”, barre con la doctrina plenaria de “Agüero”, desde que constituye, como principio, que la firmeza del fallo se alcanza luego del rechazo del recurso de queja por apelación extraordinaria denegada. Es cierto que ha germinado un desacuerdo emerge de la alusión a la ejecutabilidad de la sentencia, en razón del efecto *no suspensivo* del recurso, lo que nos remite al artículo 285, *in fine*, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que establece que los efectos de la sentencia no se suspenderán hasta que la Corte admita el recurso de queja por extraordinario federal denegado (Llera, Carlos “La ejecutividad de la sentencia condenatoria a pena privativa de la libertad no firme” en Ejecución de Pronunciamientos Judiciales Masciota, Mario (Director) Falke, Ignacio A (Coordinador) Ediciones Universidad del Salvador Buenos Aires 2015, págs 88/98).

La pregunta medular, en lo que atañe al derecho punitivo, es determinar el tiempo procesal en el que correspondería hacerse efectiva la detención de un condenado a pena privativa de libertad de efectivo cumplimiento, que estuviera gozando de soltura al tiempo de incoar el recurso de queja por apelación extraordinaria federal denegado. La exégesis del texto nos dice que ciertamente, el rechazo del recurso extraordinario federal habilita a efectivizar la medida de coerción personal. De allí que, la jurisprudencia del Alto Tribunal enseña que si el quejoso está prófugo al momento de la interposición del recurso de hecho, no cabe reconocerle habilidad jurídica para sustentar agravios, en consecuencia, obsta a la procedencia del recurso de hecho (Fallos: 132:360; 180:60; 187:682; 237:554; 310:2268; y 330:1043; D. 168. XLIII. Recurso de



hecho. *Di Zeo, Fernando Héctor y otros c/ coacción agravada por el uso de armas -causa N° 6512-* del 20/03/ 2007: Llera, Carlos “La ejecutividad de la sentencia condenatoria a pena privativa de la libertad no firme en “Ejecución de Pronunciamientos Judiciales Masciota, Mario (Director) Falke, Ignacio A (Coordinador) Ediciones Universidad del Salvador Buenos Aires 2015 pags 88/98).

Ha interpretado la Corte Federal que el artículo 285 del CPCC, en el sentido que ni siquiera cuando este Tribunal solicita el legajo para examinar un recurso, de queja deben los jueces de grado interrumpir la tramitación del proceso (Fallos: 319:398; 321:193, entre otros; Llera, Carlos “La ejecutividad de la sentencia condenatoria a pena privativa de la libertad no firme” en Ejecución de Pronunciamientos Judiciales Masciota, Mario (irector) Falke, Ignacio A (Coordinador) Ediciones Universidad del Salvador Buenos Aires 2015 pags 88/98).

Sin embargo, lo que es necesario evaluar, en el territorio del derecho represivo, es si esa interpretación no colisiona con el estado de inocencia¹de que goza todo habitante de la Nación. Un aspecto derivado del principio de inocencia exige que el imputado sea tratado como inocente durante la sustanciación del proceso. La garantía constitucional de la presunción de inocencia. “El principio de inocencia prima sobre cualquier otra garantía constitucional, por lo que únicamente cabe, a fin de poner en movimiento otra vez el aparato jurisdiccional, la declaración judicial de culpabilidad” (Castañeda Paz, Marcelo, *Probation - El desafío de cambiar de mentalidad*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2000, págs. 123/124; Llera, Carlos “La ejecutividad de la sentencia condenatoria a pena privativa de la libertad no firme” en Ejecución de Pronunciamientos Judiciales Masciota, Mario (Director) Falke, Ignacio A (Coordinador) Ediciones Universidad del Salvador Buenos Aires 2015 pags 88/98); MAIER, Julio, *Derecho Procesal Penal -Tomo I - Fundamentos*, Ed. Del Puerto, Buenos Aires, 1996, pág.498; Llera, Carlos “La ejecutividad de la sentencia condenatoria a pena privativa de la libertad no firme” en Ejecución de Pronunciamientos Judiciales Masciota, Mario (Director) Falke, Ignacio A (Coordinador) Ediciones Universidad del Salvador Buenos Aires 2015 pags 88/98).

Podemos afirmar sin hesitar, en resguardo del principio de inocencia, que no resulta “*irrelevante*” el momento en que adquiere firmeza la sentencia condenatoria que pesa sobre el imputado, esto es: *el cuándo*. La consecuencia más importante de este derecho a ser tratado como inocente consiste en el reconocimiento del derecho a permanecer en libertad durante el proceso El estado de inocencia solo es aniquilado por una sentencia de condena firme, fundada en la certeza apodíctica del tribunal que resuelve el caso acerca de la responsabilidad penal del imputado (Almeyra, Miguel – Báez, Julio C. “Código Procesal Penal de la Nación-Comentado y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 47223/2012/TO1

anotado La Ley Buenos Aires 2017; págs. 60/66; Llera, Carlos “La ejecutividad de la sentencia condenatoria a pena privativa de la libertad no firme” en Ejecución de Pronunciamientos Judiciales Masciota, Mario (Director) Falke, Ignacio A (Coordinador) Ediciones Universidad del Salvador Buenos Aires 2015, págs 88/98).

El principio de jurisdiccionalidad (FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y Razón – Teoría del garantismo penal*, Trotta, 2009, pág 22) postula la presunción de inocencia del imputado hasta prueba en contrario, sancionada por la sentencia definitiva de condena. La respuesta no puede ser otra que es claramente incompatible con ese principio cardinal de inocencia darle al condenado, *a partir del momento en que se rechaza el recurso extraordinario federal*, el tratamiento de culpable y comenzar a cumplir la sanción penal. *Solo a partir que la queja es rechazada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, muta el status de encausado o acusado, para convertirse en condenado.*

La confusión podemos rastrearla en que “...*alguna doctrina sostiene que el instituto analizado sólo configura un pedido de jurisdicción a raíz de la denegatoria de ésta, y más allá de que esa tesis entraña una ostensible confusión con la queja por denegación de justicia no es dudoso que la presentación...constituye un genuino recurso (...)* y se halla encaminada a lograr la sustitución de una resolución judicial por otra cuyo contenido satisfaga el interés del recurrente (PALACIO, Lino Enrique, “*Los recursos en el procedimiento penal*”, Abeledo-Perrot, 1998, pág. 171/72; Llera, Carlos “La ejecutividad de la sentencia condenatoria a pena privativa de la libertad no firme” en Ejecución de Pronunciamientos Judiciales Masciota, Mario (Director) Falke, Ignacio A (Coordinador) Ediciones Universidad del Salvador Buenos Aires 2015, págs 88/98) .

En el ámbito del proceso penal la ejecución y la firmeza de la sentencia deben necesariamente ser términos equivalentes. De lo contrario, por el juego de efectos de los diversos recursos y la queja contra la resolución denegatoria del extraordinario federal por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, hacen que resuelta negativamente la casación y denegado el remedio federal extraordinario, pueda ejecutarse una sentencia que, de ser admitida la queja y abierta la vía recursiva de hecho por la Corte, no se encontraría firme; consiguientemente, tratándose de una condena a pena de prisión, en el ínterin se tendría a un *imputado* cumpliendo una pena, esto es sufriendo trato de condenado (caso Suarez Rosero, sentencia del 12 de noviembre de 1997; Llera, Carlos “La ejecutividad de la sentencia condenatoria a pena privativa de la libertad no firme” en Ejecución de Pronunciamientos Judiciales Masciota, Mario (Director)



Falke, Ignacio A (Coordinador) Ediciones Universidad del Salvador Buenos Aires 2015 pags 88/98).

*La firmeza del fallo, con la consecuente calidad de 'cosa juzgada', depende del agotamiento de cualquier vía recursiva, de modo que se produzca la 'ejecutabilidad' de la pena, adquiriendo, a partir de ese momento, el imputado carácter de 'condenado'...De otra forma se estaría violando abiertamente el estado constitucional de inocencia al considerar anticipadamente condenado a quien aún no reviste tal calidad (DE LA FUENTE, Javier E. y SALDUNA, Mariana, *Prescripción de la acción penal, en Reformas penales actualizadas*, Rubinzal-Culzoni Editores, año 2006, págs.217/218”; Llera, Carlos “La ejecutividad de la sentencia condenatoria a pena privativa de la libertad no firme” en *Ejecución de Pronunciamientos Judiciales Masciota*, Mario (Director) Falke, Ignacio A (Coordinador) Ediciones Universidad del Salvador Buenos Aires 2015 pags 88/98.*

Entonces, a fin de evitar situaciones reñidas con el diseño constitucional es necesario calificar como sentencia no firme a aquella que ostenta en trámite un recurso de queja por recurso extraordinario federal denegado, al tiempo que establecer fehacientemente, como una consecuencia ineludible de esa condición, la suspensión de los efectos de la misma (Fallos: 328 P. 2537; G. 1598. XLII; "Green, Eduardo y otros s/ inf. Ley 23.771"; del 16/09/2008; Llera, Carlos “La ejecutividad de la sentencia condenatoria a pena privativa de la libertad no firme” en *Ejecución de Pronunciamientos Judiciales Masciota*, Mario (Director) Falke, Ignacio A (Coordinador) Ediciones Universidad del Salvador Buenos Aires 2015, págs 88/98).

La nota de ejecutoriedad derivada de la falta de efecto suspensivo que acompaña a la presentación directa ante la Corte por denegación del recurso extraordinario federal no permite afirmar, como secuela lógica, que la sentencia condenatoria haya adquirido firmeza o autoridad de cosa juzgada. Todo lo contrario, justamente aquel recurso busca habilitar la instancia extraordinaria que permitirá examinar los fundamentos del fallo en crisis (Fallos: 330:4040; “Papelera Pedotti SA”, del 11/09/2007.. En igual sentido:Fallo 325:1569; “Scublinsky”, del 27/07/2002; Fallos 328:2733; S. 2682, L.XXXVIII in re “Schiffrin, Marina s/causa N° 3905”; G. 1444 XXXIX in re “González, Daniel Arturo s/amenazas -causa N° 678/99-” resueltas el 29 de noviembre del 2005 y el 31 de octubre de 2006, respectivamente; Fallo 328:3946; “Caballero”, del 08/11/2005. Llera, Carlos “La ejecutividad de la sentencia condenatoria a pena privativa de la libertad no firme” en *Ejecución de Pronunciamientos Judiciales Masciota*, Mario (Director) Falke, Ignacio A (Coordinador) Ediciones Universidad del Salvador Buenos Aires 2015, págs 88/98.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 47223/2012/TO1

No es posible sostener la firmeza de la sentencia condenatoria si se encuentra pendiente de resolución uno de los recursos previstos en la ley ritual. No resulta acertado asimilar la queja a una acción o medio impugnativo dirigido contra una sentencia firme, pues con ello se confunde la finalidad de este remedio procesal con la propia del recurso de revisión, cuyos presupuestos formales y requisitos de admisibilidad están expresamente contemplados en otra norma del estatuto ritual penal (Llera, Carlos “La ejecutividad de la sentencia condenatoria a pena privativa de la libertad no firme” en Ejecución de Pronunciamientos Judiciales Masciota, Mario (Director) Falke, Ignacio A (Coordinador) Ediciones Universidad del Salvador Buenos Aires 2015, págs 88/98).

“La decisión alcanza tal fuerza definitiva cuando, como se dice, queda firme o pasa en autoridad de cosa juzgada, es decir, cuando han sido agotados los medios de impugnación que el mismo reglamento procesal prevé, obteniéndose la solución definitiva, supuesta la posibilidad de impugnación, o cuando ha vencido el plazo para impugnar la decisión sin queja admisible del agraviado por ella” (MAIER, Julio B., Derecho Procesal Penal, Fundamentos, Tomo I, Editores Del Puerto, Buenos Aires, pág. 92, 1996; (Llera, Carlos “La ejecutividad de la sentencia condenatoria a pena privativa de la libertad no firme” en Ejecución de Pronunciamientos Judiciales Masciota, Mario (Director) Falke, Ignacio A (Coordinador) Ediciones Universidad del Salvador Buenos Aires 2015, págs 88/98).

Para nuestro sistema constitucional, no puede aseverarse que alguien ha cometido un delito hasta tanto no exista una sentencia condenatoria firme que así lo declare. La solución propuesta aparece como la que resulta más compatible con los principios que rigen en materia de interpretación de la ley penal, el principio de legalidad, principio de político criminal que caracteriza al derecho penal como la *última ratio* del ordenamiento jurídico, el principio de mínima intervención penal y el principio *pro homine*, que imponen privilegiar una exégesis restrictiva dentro del límite semántico del texto legal, esto es la que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal (Llera, Carlos “La ejecutividad de la sentencia condenatoria a pena privativa de la libertad no firme” en Ejecución de Pronunciamientos Judiciales Masciota, Mario (Director) Falke, Ignacio A (Coordinador) Ediciones Universidad del Salvador Buenos Aires 2015, págs 88/98).

Resulta a todas luces contrario al Estado Constitucional de Derecho, habilitar la ejecución de la sentencia que impone una pena de prisión, previo al agotamiento de los plazos previstos para la interposición de recursos o el rechazo del último posible, esto es, el extraordinario federal; siendo necesario, incluso, aguardar el agotamiento del tiempo previsto para



incoar la queja por denegación de aquel, para calificar de firme el pronunciamiento, de adverso, de admitir la Corte la vía impugnatoria, estaría revisando una sentencia que devino firme, lo que resulta inconsistente, una *contradictio in terminis*. “...el intérprete debe siempre elegir la norma que ampare de modo más amplio los derechos humanos...” Es que, para nuestro sistema constitucional, no puede aseverarse que alguien ha cometido un delito hasta tanto no exista una sentencia condenatoria firme que así lo declare (Cámara Federal de Casación Penal, Sala I: causa Nro. 4094, “Marchant Jara, Daniel David s/recurso de casación”, Reg. Nro. 5095.1, rta. el 10/06/02; Sala II: causa Nro. 1076, “Reyes, Dalmira A. S/recurso de casación”, Reg. Nro. 1592, rta. el 27/08/97, y causa Nro. 3916, “Silva, Néstor Edgardo s/recurso de casación”, Reg. Nro. 5220, rta. el 29/10/02; Sala III: causa 9550, “Hudak, Oscar Alberto s/recurso de casación”, Reg. Nro. 1641.08.3, rta. el 20/11/08; Sala IV: causa Nro. 6176, “Lemos, Patricia Elsa s/recurso de casación”, Reg. Nro. 7958.4, rta. el 26/10/06; Llera, Carlos “La ejecutividad de la sentencia condenatoria a pena privativa de la libertad no firme” en Ejecución de Pronunciamientos Judiciales Masciota, Mario (Director) Falke, Ignacio A (Coordinador) Ediciones Universidad del Salvador Buenos Aires 2015, págs 88/98).

No debemos olvidar que el imputado goza de un verdadero *estado constitucional de inocencia*. Pese al aducido carácter no suspensivo de la queja, se impone constitucionalmente aguardar su solución para tener por condenada a una persona. No es admisible otra interpretación en el ámbito del derecho pena estatal (Llera, Carlos “La ejecutividad de la sentencia condenatoria a pena privativa de la libertad no firme” en Ejecución de Pronunciamientos Judiciales Masciota, Mario (Director) Falke, Ignacio A (Coordinador) Ediciones Universidad del Salvador Buenos Aires 2015, págs 88/98).

A esta altura del desarrollo del artículo aparece oportuno recordar la aserción de la Corte en “Olariaga”: “*La expresa indicación del procesado de recurrir ante el tribunal impide considerar firme el pronunciamiento*” (Fallos: 330:2826; considerando 6°), ella aparece como el norte al que debería someterse la tramitación de las situaciones donde el imputado recurre de hecho a la Corte, por la vía del art. 285 CPCC, para arremeter contra una sentencia de condena Fallos: 330:2826; considerando 6° (Llera, Carlos “La ejecutividad de la sentencia condenatoria a pena privativa de la libertad no firme” en Ejecución de Pronunciamientos Judiciales Masciota, Mario (Director) Falke, Ignacio A (Coordinador) Ediciones Universidad del Salvador Buenos Aires 2015, págs 88/98)

En este enfoque milita Zalazar (“La ejecución de sentencias penales pendientes de tratamiento ante la Corte Suprema” Pitlenivk, Leonardo “Jurisprudencia Penal de la Corte





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 47223/2012/TO1

Suprema de Justicia de la Nación", t. 7 ps 210 y 231 Hammurabi Bs. As., 2009) quien apontoca que el considerando 7 del fallo Olariaga –el que se afilia en lo resuelto con antelación por el Tribunal Cintero en los precedentes García (Fallos 330:4103) y Caballero (Fallos 329:3928)– en cuanto que con suma claridad dicho tribunal define la inmutabilidad de la sentencia en la resolución por la que se desestima la queja por el recurso extraordinario denegado.

Desde ese espigón, creo finiquitar el tema señalando que pese a la gravedad del suceso que se le atribuye a Chu se mantendrá su libertad hasta que se agoten la totalidad de instancias revisoras.

En esa senda, cuadra señalar, que la existencia de un agravio concreto y jurídicamente protegido como receptor de un planteo especializado, individualizado y referido a una acción directa da pábulo a la eventual evaluación de la cuestión extraordinaria por el órgano competente (Sagüés, Néstor Pedro "Recurso Extraordinario" T. I p. 510 Astrea 1992) siendo este extremo el que impide arribar a la calidad de cosa juzgada delineada en el párrafo que precede lo que impide –al menos de momento– la detención o la limitación de la libertad ambulatoria de Ke Shin Chu.

Debe destacarse que el acusado se encuentra a derecho, concurre en cada ocasión en que es convocado por lo que no observa peligro de fuga.

Tampoco se vislumbra entorpecimiento de la investigación en el primero imponiéndose destacar que el debate ha finalizado quedando pendiente las eventuales revisiones que articula la ley procesal, en caso que las partes articulen los recursos que eventualmente estimen menester.

Sin perjuicio de todo ello, ante el innegable avance procesal que denota la causa, estimo que deben imponerse al enjuiciado obligaciones adicionales; ello me persuade en imponer que aquél deberá presentarse en Secretaría el primer día hábil de cada mes -debiendo el Actuario labrar el acta de rigor- bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de ordenarse su inmediata detención y derivación a una Unidad Penitenciaria.

X.- HONORARIOS Y COSTAS:

Se diferirán la regulación de honorarios de los letrados defensores del condenado hasta tanto aclaren su situación fiscal.

Por otra parte, habiendo vencimiento en el fondo del proceso corresponde imponer a este último las costas causídicas del proceso.



Por los fundamentos expuestos, y de conformidad con lo establecido en en los arts. 18 de la Constitución Nacional y 396, 398, 399, 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal;

RESUELVO:

I.- NO HACER LUGAR a la nulidad articulada por la defensa, eximiendo de costas a la misma, por entender que ha tenido una razón plausible para litigar.

II.- CONDENAR a **Ke Shin CHU**, de demás datos obrantes en el encabezamiento, a la pena de **ONCE AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas** por ser autor del delito de abuso sexual con acceso carnal reiterado al menos en catorce oportunidades (arts. 12, 29, inc. 3°, 45, 55 y 119, tercer párrafo, del Código Penal).

III.- EXTRAER TESTIMONIOS de la presente sentencia, del acta de debate y de las partes pertinentes de esta causa a efectos de desinsacular el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional que deberá investigar la eventual comisión de algún delito de acción pública por parte de Ke Shin Chu y que habría damnificado a Cecilia Pérez.

IV.- MANTENER LA LIBERTAD AMBULATORIA de **Ke Shin CHU**, hasta tanto se agoten la totalidad de vías recursivas que eventualmente se articulen y el pronunciamiento se encuentre firme y en autoridad de cosa juzgada, imponiéndose al acusado la obligación de concurrir el primer día hábil de cada mes ante el Sr. Actuario, debiendo el mismo labrar las constancias que fueren menester, bajo apercibimiento de disponer su inmediata detención y alojamiento en un establecimiento penitenciario.

Tómese razón, practíquese el cómputo de pena, comuníquese a quien corresponda, insértese copia en el registro de sentencias, y archívese.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 47223/2012/TO1

Fecha de firma: 12/06/2018
Firmado por: JULIO CESAR BAEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: IGNACIO FABIAN IRIARTE, SECRETARIO DE CAMARA



#21047058#208846049#20180612134126336

Fecha de firma: 12/06/2018

Firmado por: JULIO CESAR BAEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO FABIAN IRIARTE, SECRETARIO DE CAMARA



#21047058#208846049#20180612134126336



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 47223/2012/TO1

Fecha de firma: 12/06/2018

Firmado por: JULIO CESAR BAEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO FABIAN IRIARTE, SECRETARIO DE CAMARA



#21047058#208846049#20180612134126336